

CONSEJO DE REDACCIÓN

SECRETARIO-CONSEJERO:

Juan José Jurado Jurado

DIRECTOR:

Basilio Aguirre Fernández,
Director del Servicio de Estudios del Colegio de Registradores

CONSEJEROS:

Anadel Valle Hernández, Registradora de la Propiedad y Mercantil
Jose Ángel García-Valdecasas Butrón, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Luis Delgado Juega, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Enrique Américo Alonso, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Alberto García Ruiz de Huidobro, Registrador de la Propiedad y Mercantil

Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad y Mercantil
José Luis Valle Muñoz, Registrador de la Propiedad y Mercantil
Iván Heredia Cervantes, Prof. Titular Derecho Internacional Privado, UAM
Juan Pablo Murga Fernández, Prof. Doctor Derecho Civil, Universidad Sevilla

ISSN 2341-3417 Depósito legal: M. 6.385-1966

AÑO LVI • Núm. 91 (3ª Época) • JULIO DE 2021

NOTA: A las distintas Secciones del Boletín se accede desde el SUMARIO pinchando directamente sobre cualquiera de ellas y desde el ÍNDICE se entra a los distintos apartados pinchando el seleccionado, salvo que este incluya en rojo un enlace web, al que se accede pulsando directamente sobre el mismo.

SUMARIO

I. NOTICIAS DE INTERÉS

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Jefatura del Estado.

Presidencia del Gobierno.

Consejo General del Poder judicial.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Defensa.

Banco de España.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Cultura y Deporte.

Tribunal Constitucional.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Ministerio de Sanidad.

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Ministerio de Universidades.

Otros Entes.

CC.AA

Andalucía

Aragón

Principado de Asturias

Baleares

Canarias

Cantabria

Castilla-La Mancha

Castilla y León

Cataluña

Extremadura

Galicia

La Rioja

Comunidad de Madrid

Región de Murcia

Comunidad Foral de Navarra

País Vasco

Comunidad Valenciana

Melilla

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

1.4. Resoluciones Anuladas judicialmente

1.5. Mercantil. *(Por Servicio Coordinación de RRMM)*

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

ÍNDICE

I. NOTICIAS DE INTERÉS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Convenios

Resolución de 25 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, en materia de acceso a la información registral por parte de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-11004.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Sala Segunda. Sentencia 116/2021, de 31 de mayo de 2021. Recurso de amparo 1619-2020. Promovido por D.P.G. Redacción y Administración, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Elche (Alicante) en procedimiento de ejecución hipotecaria. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: entidad mercantil que se desentiende de la suerte de un procedimiento de ejecución y de la convocatoria de una subasta de la que tenía fehaciente conocimiento.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11298.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Pleno. Sentencia 123/2021, de 3 de junio de 2021. Cuestión de inconstitucionalidad 1514-2020. Planteada por la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla, en relación con las letras a) y c) del artículo 40.4 de la Ley del Parlamento de Andalucía 7/2007, de 9 de julio, de gestión integrada de la calidad ambiental. Competencias en materia de protección ambiental: constitucionalidad del precepto legal autonómico que exceptúa de evaluación ambiental estratégica los estudios de detalle.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11305.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

Trabajo a distancia

Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11472.pdf>

Fraude fiscal

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11473.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 8 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11783.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 8 de julio de 2021, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del Departamento de Justicia, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11812.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Civil

Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/20/pdfs/BOE-A-2021-12124.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Orden JUS/793/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12436.pdf>

Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12437.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Derecho Foral de Aragón. Patrimonio

Ley 6/2021, de 29 de junio, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12702.pdf>

COVID 19. ESTADO DE ALARMA. ESTADO DE EXCEPCIÓN.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencias

Pleno. Sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modificó el anterior; los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril, por los que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, y la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecieron medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. Estado de alarma: nulidad parcial de los preceptos que restringen la libertad de circulación y habilitan al ministro de Sanidad para variar las medidas de contención en establecimientos y actividades económicas; inadmisión del recurso en relación con la orden ministerial. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13032.pdf>

II. ESTUDIOS Y COLABORACIONES

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA DOBLE INMATRICULACIÓN.

Por Javier Méndez Rodríguez. Registrador de la Propiedad



[MÉNDEZ RODRIGUEZ, J. - Aproximación al concepto de la doble inmatriculación.pdf](#)

III. CASOS PRÁCTICOS

Seminario de Derecho Registral del Decanato de Madrid

CASO 58.- HIPOTECA. EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD. PRESENTACIÓN SOLO DEL MANDAMIENTO CANCELATORIO DE CARGAS SIN EL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN. PRESENTACIÓN POSTERIOR DE UN MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO CONTRA EL EJECUTADO TODAVÍA TITULAR REGISTRAL. ORDEN DEL DESPACHO DE LOS DOCUMENTOS.

CASO 59.- HERENCIA. ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA MISMA NOMBRADO JUDICIALMENTE SIN QUE SE ACREDITE EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL. ¿NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL?

CASO 64.- COMUNIDAD DE BIENES DEUDORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EMBARGO

DIRIGIDO CONTRA UNO DE LOS COMUNEROS. ¿ES NECESARIO HACER UNA PREVIA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE JOSEFA PARA EMBARGAR SUS BIENES?

CASO 52.- DACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS. INTERPRETACIÓN DE CUÁL ES EL VERDADERO NEGOCIO REALIZADO.

CASO 53.- COOPERATIVAS: ¿LIQUIDACIÓN O ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES?

CASO 3.- HERENCIA. DOBLE LLAMAMIENTO SIMULTÁNEO EN FAVOR DE PERSONAS DISTINTAS AL USUFRUCTO CON FACULTAD DE DISPOSICIÓN EN EL QUE SE INSTITUYE AL HEREDERO NOMBRADO Y A LA NUDA PROPIEDAD, QUE LO SERÁ EN EL PLENO DOMINIO DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS QUE NO HAYA DISPUESTO EL USUFRUCTUARIO. DIFERENCIA CON LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO.

CASO 7.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA.



Casos prácticos 1ª quincena julio 2021 Madrid.pdf

IV. NORMAS

B.O.E

Cortes Generales.

Medidas urgentes

Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12603.pdf>

Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 13/2021, de 24 de junio, por el que se modifican la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, y el Real Decreto-ley 26/2020, de 7 de julio, de medidas de reactivación económica para hacer frente al impacto del COVID-19 en los ámbitos de transportes y vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12604.pdf>

Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12605.pdf>

Patrimonio histórico

Resolución de 21 de julio de 2021, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2021, de 13 de julio, por el que se regula el arrendamiento de colecciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español por determinadas entidades del sector público y se adoptan otras medidas urgentes en el ámbito cultural y deportivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12606.pdf>

Jefatura del Estado.

Fiscalía Europea

Ley Orgánica 9/2021, de 1 de julio, de aplicación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-10957.pdf>

Parque Nacional de la Sierra de las Nieves

Ley 9/2021, de 1 de julio, de declaración del Parque Nacional de la Sierra de las Nieves.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-10958.pdf>

Medidas urgentes

Corrección de errores del Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/03/pdfs/BOE-A-2021-11043.pdf>

Medidas urgentes

Real Decreto-ley 14/2021, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reducción de la temporalidad en el empleo público.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11233.pdf>

Trabajo a distancia

Ley 10/2021, de 9 de julio, de trabajo a distancia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11472.pdf>

Fraude fiscal

Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/10/pdfs/BOE-A-2021-11473.pdf>

Patrimonio histórico

Real Decreto-ley 15/2021, de 13 de julio, por el que se regula el arrendamiento de colecciones de bienes muebles integrantes del Patrimonio Histórico Español por determinadas entidades del sector público y se adoptan otras medidas urgentes en el ámbito cultural y deportivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11677.pdf>

Cambio climático

Corrección de errores de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de cambio climático y transición energética.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/16/pdfs/BOE-A-2021-11870.pdf>

Presidencia del Gobierno.

Organización

Real Decreto 507/2021, de 10 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11510.pdf>

Real Decreto 508/2021, de 10 de julio, sobre las Vicepresidencias del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11511.pdf>

Ceses

Real Decreto 509/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña María del Carmen Calvo Poyato como Vicepresidenta Primera del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11515.pdf>

Real Decreto 510/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña Nadia María Calviño Santamaría como Vicepresidenta Segunda del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11516.pdf>

Real Decreto 511/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña Yolanda Díaz Pérez como Vicepresidenta Tercera del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11517.pdf>

Real Decreto 512/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña Teresa Ribera Rodríguez como

Vicepresidenta Cuarta del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11518.pdf>

Real Decreto 513/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña María Aránzazu González Laya como Ministra de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11519.pdf>

Real Decreto 514/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de don Juan Carlos Campo Moreno como Ministro de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11520.pdf>

Real Decreto 515/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña María Jesús Montero Cuadrado como Ministra de Hacienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11521.pdf>

Real Decreto 516/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de don José Luis Ábalos Meco como Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11522.pdf>

Real Decreto 517/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña María Isabel Celaá Diéguez como Ministra de Educación y Formación Profesional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11523.pdf>

Real Decreto 518/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de doña María del Carmen Calvo Poyato como Ministra de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11524.pdf>

Real Decreto 519/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de don Miquel Octavi Iceta i Llorens como Ministro de Política Territorial y Función Pública.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11525.pdf>

Real Decreto 520/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de don José Manuel Rodríguez Uribe como Ministro de Cultura y Deporte.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11526.pdf>

Real Decreto 521/2021, de 10 de julio, por el que se dispone el cese de don Pedro Francisco Duque Duque como Ministro de Ciencia e Innovación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11527.pdf>

Nombramientos

Real Decreto 522/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Vicepresidenta Primera del Gobierno a doña Nadia María Calviño Santamaría.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11528.pdf>

Real Decreto 523/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Vicepresidenta Segunda del Gobierno a doña Yolanda Díaz Pérez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11529.pdf>

Real Decreto 524/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Vicepresidenta Tercera del Gobierno a doña Teresa Ribera Rodríguez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11530.pdf>

Real Decreto 525/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministro de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación a don José Manuel Albares Bueno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11531.pdf>

Real Decreto 526/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Justicia a doña María Pilar Llop Cuenca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11532.pdf>

Real Decreto 527/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Hacienda y Función Pública a doña María Jesús Montero Cuadrado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11533.pdf>

Real Decreto 528/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana a doña Raquel Sánchez Jiménez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11534.pdf>

Real Decreto 529/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Educación y Formación Profesional a doña María del Pilar Alegría Continente.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11535.pdf>

Real Decreto 530/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministro de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática a don Félix Bolaños García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11536.pdf>

Real Decreto 531/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Política Territorial a doña Isabel Rodríguez García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11537.pdf>

Real Decreto 532/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministro de Cultura y Deporte a don Miquel Octavi Içeta i Llorens.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11538.pdf>

Real Decreto 533/2021, de 10 de julio, por el que se nombra Ministra de Ciencia e Innovación a doña Diana Morant Ripoll.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11539.pdf>

Designaciones

Real Decreto 534/2021, de 10 de julio, por el que se dispone que doña Isabel Rodríguez García, Ministra de Política Territorial, asuma las funciones de Portavoz del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11540.pdf>

Ceses

Real Decreto 539/2021, de 13 de julio, por el que se dispone el cese de don Iván Redondo Bacaicoa como Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11687.pdf>

Nombramientos

Real Decreto 540/2021, de 13 de julio, por el que se nombra Director del Gabinete de la Presidencia del Gobierno a don Óscar López Águeda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11688.pdf>

Organización

Real Decreto 585/2021, de 16 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/17/pdfs/BOE-A-2021-11914.pdf>

Organización

Real Decreto 586/2021, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 399/2020, de 25 de febrero, por el que se establecen las Comisiones Delegadas del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12155.pdf>

Organización

Real Decreto 634/2021, de 26 de julio, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/27/pdfs/BOE-A-2021-12549.pdf>

Consejo General del Poder judicial.

Carrera Judicial

Acuerdo de 27 de julio de 2021, del Tribunal calificador del proceso selectivo convocado por Acuerdo de 22 de

octubre de 2020, de la Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial, para la provisión de plazas entre juristas de reconocida competencia con más de diez años de ejercicio profesional para el acceso a la Carrera Judicial por la categoría de Magistrado/a en materias propias de los órganos del orden civil, del orden penal o de los órganos con jurisdicción compartida, por el que se aprueba la relación de aspirantes convocados a la realización del dictamen, así como la fecha y lugar de su celebración y lectura.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-12966.pdf>

Ministerio de Justicia.

Situaciones

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al notario de Villaviciosa de Odón don José Castán Pérez-Gómez.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/01/pdfs/BOE-A-2021-10877.pdf>

Convenios

Resolución de 25 de junio de 2021, de la Secretaría de Estado de Justicia, por la que se publica el Convenio con el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y Bienes Muebles de España, en materia de acceso a la información registral por parte de la Oficina de Recuperación y Gestión de Activos.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-11004.pdf>

Bienes muebles. Arrendamiento financiero

Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS-1, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad VFS Commercial Services Spain, SA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/03/pdfs/BOE-A-2021-11059.pdf>

Recursos

Resolución de 14 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil VIII de Madrid a inscribir la escritura de constitución de una sociedad.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11267.pdf>

Resolución de 14 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gandía n.º 4, por la que se deniega la inscripción de una representación gráfica de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11268.pdf>

Resolución de 14 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Marchena, por la que se suspende la inscripción de una escritura de adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11269.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Haro a inscribir un decreto aprobatorio del convenio regulador de los efectos de un divorcio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11270.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad interino de Murcia n.º 7 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia de nacional británico.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11271.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Talavera de la Reina n.º 2, por la que se deniega la práctica de una nota marginal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11272.pdf>

Resolución de 15 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 3, por la que se deniega una anotación preventiva de demanda o/y por defectos subsanables.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11273.pdf>

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15 a practicar determinado asiento de presentación en el Libro Diario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11274.pdf>

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 15 a practicar asiento de presentación en el Libro Diario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11275.pdf>

Resolución de 16 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Caldas de Reis, por la que se deniega la anotación preventiva de un mandamiento judicial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11276.pdf>

Resolución de 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Alicante n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11277.pdf>

Resolución de 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de Girona n.º 3, por la que se deniega la expedición de certificación de cargas en procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11278.pdf>

Resolución de 17 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sitges, por la que se deniega la cancelación de un asiento de presentación y de su prórroga.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11279.pdf>

Recursos

Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad interina de Ortigueira a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11351.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central III a reservar una denominación social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11352.pdf>

Resolución de 21 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Sabadell n.º 4, por la que se suspende la inscripción de una escritura de subsanación de otras.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11353.pdf>

Resolución de 22 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 1, por la que se deniega la inscripción de un acta otorgada en expediente notarial de rectificación de descripción de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11354.pdf>

Resolución de 23 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 3 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11355.pdf>

Situaciones

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación del notario de Salou don Pedro Joaquín Soler Dordá.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/13/pdfs/BOE-A-2021-11619.pdf>

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se declara la jubilación de doña María de la Esperanza García-Reyes Cuevas, registradora de bienes muebles de Madrid II.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/13/pdfs/BOE-A-2021-11620.pdf>

Ceses

Real Decreto 544/2021, de 13 de julio, por el que se declara el cese de doña Amaya Arnáiz Serrano como Directora del Gabinete del Ministro de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11693.pdf>

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 8 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se anuncian determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio español, con excepción de la Comunidad Autónoma de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11783.pdf>

Bienes muebles. Financiación

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se aprueba el modelo de contrato de arrendamiento de bienes muebles, letras de identificación R-VCS2, y sus anexos, para ser utilizado por la entidad VFS Commercial Services Spain, SA.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/16/pdfs/BOE-A-2021-11888.pdf>

Responsabilidad penal de los menores. Nombramientos

Real Decreto 535/2021, de 13 de julio, por el que se modifica el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, y por el que se prorrogan los nombramientos de Abogados Fiscales sustitutos para el año judicial 2021-2022.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/17/pdfs/BOE-A-2021-11915.pdf>

Registro Civil

Instrucción de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, sobre la intervención del Ministerio Fiscal en los procedimientos del Registro Civil tras la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/20/pdfs/BOE-A-2021-12124.pdf>

Recursos

Resolución de 28 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 2 a inscribir un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12217.pdf>

Resolución de 28 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jerez de la Frontera n.º 1 a inscribir una escritura de dación en pago de deuda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12218.pdf>

Resolución de 28 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles II de Navarra a practicar la inscripción de un acuerdo de cese de administrador solidario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12219.pdf>

Resolución de 28 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 23, por la que se deniega la inscripción de un testimonio de auto de adjudicación de inmueble en procedimiento de ejecución directa sobre bien hipotecado, así como el mandamiento de cancelación de cargas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12220.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sanlúcar la Mayor n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12221.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil y de bienes muebles I de Málaga a inscribir el cambio de socios de una sociedad profesional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12222.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Conil de la Frontera, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12223.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 2, por la que suspende la inscripción de una escritura de declaración de aumento de obra nueva (antigua).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12224.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mijas n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una sentencia dictada en rebeldía, por la que se condena al demandado a la elevación a público de un contrato.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12225.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12226.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Álora a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12227.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Escalona a inscribir una escritura de aclaración de otra de partición y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12228.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Barcelona n.º 14, por la que se suspende la inscripción de un acta de fin de obra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12229.pdf>

Resolución de 30 de junio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Ciudad Real, por la que se deniega la inscripción de una sentencia ordenando la nulidad de transmisión de participaciones sociales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12230.pdf>

Nombramientos

Real Decreto 624/2021, de 20 de julio, por el que se nombra Director del Gabinete de la Ministra de Justicia a don Rafael Pérez García.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12193.pdf>

Resolución de 1 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación de la registradora de la propiedad de Valencia n.º 17, por la que se suspende la inscripción de una escritura de dación en pago de deudas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12491.pdf>

Resolución de 1 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Vilafranca del Penedès, por la que se deniega la inscripción de una adjudicación en expediente administrativo de apremio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12492.pdf>

Resolución de 1 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso

interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almería n.º 5, por la que se deniega la inscripción de una sentencia declarativa de dominio por prescripción.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12493.pdf>

Resolución de 2 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Vigésimosexta, de 14 de diciembre de 2018, que ha devenido firme.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12494.pdf>

Resolución de 2 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, por la que se publica, conforme a lo dispuesto en el artículo 327 de la Ley Hipotecaria, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, Sala de lo Civil y Penal, de 14 de mayo de 2021, que ha devenido firme.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12495.pdf>

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Irún, por la que se suspende la inscripción de una escritura de elevación a público de un acuerdo de constitución en régimen de propiedad horizontal y estatutos y regularización de titularidad de elementos comunes.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12496.pdf>

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la inmatriculación practicada por el registrador de la propiedad de Padrón de una finca registral en dicho registro.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12497.pdf>

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Gijón n.º 5, por la que se solicita la rectificación de una inscripción.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12498.pdf>

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Pedreguer, por la que se suspende la rectificación de la descripción de una finca que ha sido objeto de varias segregaciones.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12499.pdf>

Resolución de 5 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil y de bienes muebles de Lugo, por la que se deniega la inscripción de la disolución, nombramiento de liquidador y liquidación de una compañía mercantil.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12500.pdf>

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Vigo n.º 2 a inscribir un acta de adjudicación librada en procedimiento de apremio fiscal y del correspondiente mandamiento de cancelación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12501.pdf>

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Madrid n.º 18 a inscribir una escritura de liquidación de régimen económico-matrimonial sujeto al Derecho chino.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12502.pdf>

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Olivenza a inscribir un mandamiento judicial ordenando la inscripción de una sentencia dictada en un procedimiento ordinario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12503.pdf>

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil central II a reservar una denominación social.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12504.pdf>

Resolución de 6 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Málaga n.º 10, por la que se suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12505.pdf>

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Sant Vicenç dels Horts n.º 1, por la que se suspende la inscripción de un testimonio de sentencia en el que se ordena la inmatriculación de dos fincas adquiridas por prescripción adquisitiva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12506.pdf>

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador mercantil XXIII de Madrid a inscribir una escritura de modificación de estatutos de una sociedad de responsabilidad limitada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12507.pdf>

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Coria, por la que se suspende la inscripción de un testimonio judicial dictado en expediente de inmatriculación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12508.pdf>

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Antequera, por la que se acuerda no practicar la inscripción de una escritura de constitución de hipoteca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12509.pdf>

Registro Mercantil. Modelos de cuentas anuales

Orden JUS/793/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los modelos de presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12436.pdf>

Orden JUS/794/2021, de 22 de julio, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12437.pdf>

Servicios públicos. Acceso electrónico

Orden JUS/806/2021, de 22 de julio, por la que se crea una segunda sede electrónica asociada al Ministerio de Justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12698.pdf>

Recursos

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Badajoz n.º 3, por la que se suspende la inscripción de una escritura de protocolización de cuaderno particional.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12737.pdf>

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Arganda del Rey n.º 1, por la que se suspende la inscripción de rectificación de una referencia catastral consignada.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12738.pdf>

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad accidental de León n.º 2, por la que se deniega la cancelación de una anotación de embargo por estar caducada la anotación en la que se sustenta la adjudicación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12739.pdf>

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Denia n.º 2, por la que tras la tramitación del procedimiento de rectificación descriptiva del artículo 199 de la Ley Hipotecaria suspende la inscripción de georreferenciación alternativa en una finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12740.pdf>

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación extendida por la registradora de la propiedad accidental de Valencia n.º 13, por la que suspende la inscripción de una sentencia firme.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12741.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de La Zubia, por la que suspende la inscripción de una escritura de declaración de obra por antigüedad y rectificación de división horizontal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12742.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Murcia n.º 4 a inscribir una escritura de aceptación y adjudicación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12743.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Torrox a inscribir una escritura de elevación a público de contrato privado de arrendamiento urbano.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12744.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Albaida, por la que se deniega la inscripción de una rectificación de descripción de finca.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12745.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora mercantil VI de Madrid, por la que se deniega la inscripción del nombramiento de un liquidador.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12746.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Cuenca, por la que se suspende iniciar un expediente de inscripción de representación gráfica.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12747.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Estepona n.º 2 acerca de si es posible cancelar una hipoteca por el procedimiento del artículo 141 de la Ley Hipotecaria, en garantía de las resultas del procedimiento criminal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12748.pdf>

Recursos

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad de Estella-Lizarrá n.º 1, por la que se suspende la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12895.pdf>

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Ledesma, por la que se suspende la inscripción de una escritura de rectificación y subsanación de otra de manifestación y aceptación de herencia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12896.pdf>

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la calificación del registrador de la propiedad interino de Estella-Lizarrá n.º 2, por la que se suspende la inscripción de una instancia por la que se solicita la cancelación parcial de una hipoteca respecto de determinadas fincas objeto de la misma.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12897.pdf>

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Madrid n.º 12, por la que se deniega la expedición de una certificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12898.pdf>

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cáceres n.º 2, por la que se suspende la expedición de certificación para la inmatriculación de una finca en virtud de expediente notarial.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12899.pdf>

Resolución de 16 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Murcia n.º 8, por la que se deniega la cancelación de cargas posteriores a una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12900.pdf>

Resolución de 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la negativa del registrador de la propiedad de Jávea n.º 2 a inscribir una escritura de compraventa.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12901.pdf>

Resolución de 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Alcázar de San Juan n.º 2, por la que se suspende la inmatriculación de determinadas fincas.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12902.pdf>

Resolución de 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación de la registradora de la propiedad de Cartagena n.º 3, por la que se deniega la prórroga de una anotación preventiva de embargo en procedimiento de ejecución.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12903.pdf>

Resolución de 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Almansa, por la que se deniega la práctica de una nota marginal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12904.pdf>

Resolución de 19 de julio de 2021, de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, en el recurso interpuesto contra la nota de calificación del registrador de la propiedad de Mazarrón, por la que se deniega la inscripción de un mandamiento judicial declarando el dominio de una finca por prescripción adquisitiva.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12905.pdf>

Ministerio de Hacienda y Función Pública.

Organización

Real Decreto 537/2021, de 13 de julio, por el que se crean Subsecretarías en los departamentos ministeriales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11680.pdf>

Servicios públicos. Acceso electrónico

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Presidencia de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica la de 28 de diciembre de 2009, por la que se crea la sede electrónica y se regulan los registros electrónicos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11681.pdf>

Encomienda de gestión

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre-Real Casa de la Moneda, por la que se publica la Adenda de prórroga de la Encomienda de gestión al Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para el incremento de la seguridad preventiva mediante acceso a publicidad formal por vía telemática.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11845.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 15 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/19/pdfs/BOE-A-2021-12018.pdf>

Resolución de 15 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/19/pdfs/BOE-A-2021-12019.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 16 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12231.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 20 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/23/pdfs/BOE-A-2021-12375.pdf>

Resolución de 20 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/23/pdfs/BOE-A-2021-12376.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 22 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12513.pdf>

Oferta de empleo público

Real Decreto 636/2021, de 27 de julio, por el que se aprueba la oferta de empleo público para el año 2021.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12608.pdf>

Comunidad Autónoma de Andalucía. Convenio

Resolución de 26 de julio de 2021, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12908.pdf>

Comunidad de Madrid. Convenio

Resolución de 26 de julio de 2021, de la Dirección General del Catastro, por la que se publica el Convenio con la Comunidad de Madrid.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12911.pdf>

Ministerio del Interior.

Fronteras

Orden INT/715/2021, de 7 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11310.pdf>

Fronteras

Orden INT/790/2021, de 23 de julio, por la que se modifica la Orden INT/657/2020, de 17 de julio, por la que se modifican los criterios para la aplicación de una restricción temporal de viajes no imprescindibles desde terceros países a la Unión Europea y países asociados Schengen por razones de orden público y salud pública con motivo de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/24/pdfs/BOE-A-2021-12404.pdf>

Ministerio de Defensa.

Números de identificación fiscal

Resolución de 29 de junio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-11014.pdf>

Resolución de 29 de junio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-11015.pdf>

Banco de España.

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 1 de julio de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-11034.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 2 de julio de 2021, del Banco de España, por la que se publica el tipo de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública de plazo entre dos y seis años por su consideración como uno de los tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario de acuerdo con la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/03/pdfs/BOE-A-2021-11074.pdf>

Préstamos hipotecarios. Índices

Resolución de 19 de julio de 2021, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de interés oficiales de referencia del mercado hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/20/pdfs/BOE-A-2021-12153.pdf>

Ministerio de Hacienda.

Impuestos. Régimen Económico y Fiscal de Canarias

Corrección de errores de la Orden HAC/560/2021, de 4 de junio, por la que se aprueban los modelos de declaración del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y a entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, para los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, se dictan instrucciones relativas al procedimiento de declaración e ingreso, se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica; y por la que se modifica la Orden HAP/296/2016, de 2 de marzo, por la que se aprueba el modelo 282, "Declaración informativa anual de ayudas recibidas en el marco del Régimen Económico y Fiscal de Canarias y otras ayudas de estado, derivadas de la aplicación del Derecho de la Unión Europea" y se establecen las condiciones y el procedimiento para su presentación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/03/pdfs/BOE-A-2021-11044.pdf>

Números de identificación fiscal

Resolución de 9 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11753.pdf>

Resolución de 9 de julio de 2021, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11754.pdf>

Sector público. Contabilidad

Orden HAC/820/2021, de 9 de julio, por la que se modifican el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril y las normas para la formulación de Cuentas Anuales Consolidadas en el Ámbito del Sector Público, aprobadas por Orden HAP/1489/2013, de 18 de julio.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-12947.pdf>

Ministerio de Cultura y Deporte.

Convenios

Resolución de 28 de junio de 2021, del Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía, por la que se publica el Convenio con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España, para el mecenazgo de un museo más accesible.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/03/pdfs/BOE-A-2021-11072.pdf>

Anuncio de licitación de: Gerencia de Infraestructuras y Equipamientos de Cultura O.A. Objeto: Suministro e instalación de un sistema integral de RFID (Identificación y Control de Fondos a través de Radiofrecuencia) para la

Tribunal Constitucional.

Sentencias

Sala Primera. Sentencia 127/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 4163-2019. Promovido por don Juan Carlos Asenjo Grande en relación con la sentencia de un juzgado central de lo contencioso-administrativo en procedimiento por responsabilidad patrimonial de la administración de Justicia. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13011.pdf>

Sala Primera. Sentencia 128/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 7161-2019. Promovido por don Mauricio Ospina Villegas en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en procedimiento por responsabilidad patrimonial de la administración de Justicia. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13012.pdf>

Sala Primera. Sentencia 129/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 7583-2019. Promovido por Penrei Inversiones, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13013.pdf>

Sala Primera. Sentencia 130/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 872-2020. Promovido por la Confederación General del Trabajo respecto de la sentencia dictada por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo en proceso de conflicto colectivo. Supuesta vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a libertad sindical en relación con el derecho de huelga: calificación de huelga abusiva resultante de la negativa de los cinco comités de huelga actuantes a constituir una comisión negociadora con composición ajustada a la normativa reguladora.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13014.pdf>

Sala Primera. Sentencia 131/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 1921-2020. Promovido por Penrei Inversiones, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Supuesta vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: pretendida vertiente negativa del derecho de acceso al proceso del poseedor con título inscrito llamado a la ejecución.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13015.pdf>

Sala Primera. Sentencia 132/2021, de 21 de junio de 2021. Recurso de amparo 4265-2020. Promovido por doña Rachida Kaouay respecto de la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga que agravó, en apelación, la condena que le había sido impuesta por un juzgado de lo penal de Melilla como autora de un delito de tráfico de drogas. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (reformatio in peius) y a un proceso con todas las garantías: sentencia que agrava la condena impuesta fundándose en la existencia de un error, padecido en la primera instancia, en la aplicación de la ley y sin que mediara petición al respecto de las partes acusadoras.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13016.pdf>

Pleno. Sentencia 133/2021, de 24 de junio de 2021. Recursos de amparo 4037-2015 y 4098-2015 (acumulados). Promovidos por doña Ángela Bergillos Alguacil y cuatro personas más respecto de la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo que les condenó por un delito contra las instituciones del Estado. Supuesta vulneración de los derechos a la libertad de expresión, de reunión y manifestación, de participación política, a la tutela judicial efectiva, a un proceso con todas las garantías y a la legalidad penal: concentración frente a la sede del Parlamento de Cataluña con la que se trataba de impedir el debate y aprobación de los presupuestos de la Generalitat. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13017.pdf>

Pleno. Sentencia 134/2021, de 24 de junio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 3883-2018. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso en relación con el Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, por el que se concreta, con carácter urgente, el régimen jurídico aplicable a la designación del consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española y de su presidente. Límites materiales de los decretos leyes: nulidad de los preceptos legales que detallan o precisan aspectos de la regulación preexistente y que permiten la sustitución del Senado por el Congreso en la elección de los miembros del consejo de administración de la Corporación de Radio y Televisión Española. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13018.pdf>

Pleno. Sentencia 135/2021, de 24 de junio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 4090-2019. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Ciudadanos en el Congreso respecto de la Ley Foral 16/2019, de 26 de marzo, de reconocimiento y reparación de las víctimas por actos de motivación política provocados por grupos de extrema derecha o funcionarios públicos. Principio de reserva de jurisdicción; derecho a la tutela judicial efectiva e intangibilidad de las sentencias, derechos al honor, intimidad y propia imagen, a la protección de datos y a la presunción de inocencia; garantías del proceso penal: STC 108/2021 [interpretación conforme con la Constitución de los preceptos legales que establecen el deber de colaboración de los poderes públicos navarros en la realización del "derecho a la verdad" y definen las funciones que puede desempeñar la Comisión de Reconocimiento y Reparación en la averiguación, documentación y acreditación de hechos (STC 83/2020)]. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13019.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 136/2021, de 29 de junio de 2021. Recurso de amparo 2606-2018. Promovido por don Jaber El Ghali respecto de las resoluciones dictadas por el letrado de la administración de justicia de un juzgado de vigilancia penitenciaria de Cataluña. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): resolución que, aplicando el precepto legal anulado por la STC 151/2020, de 22 de octubre, impide la revisión judicial del decreto del letrado de la administración de justicia.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13020.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 137/2021, de 29 de junio de 2021. Recurso de amparo 202-2019. Promovido por don Txema Guijarro García y don Sergio Pascual Peña, portavoz y diputado del grupo parlamentario Confederal de Unidos Podemos-En Comú Podem-En Marea del Congreso de los Diputados, respecto de las resoluciones de la mesa del Congreso sobre utilización de las dependencias de la Cámara. Supuesta vulneración de los derechos al ejercicio del cargo representativo y a la participación política: denegación del uso de una sala del Congreso para la celebración de un encuentro interparlamentario de apoyo al Sáhara occidental.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13021.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 138/2021, de 29 de junio de 2021. Recurso de amparo 6915-2019. Promovido por la Universidad Católica de Valencia San Vicente Mártir en relación con las órdenes de la Consellería de Educación, Investigación, Cultura y Deporte de la Generalitat Valenciana 24/2017, de 21 de junio, por la que se establecen las bases reguladoras para la concesión de las becas de promoción de la excelencia académica del alumnado universitario de las universidades públicas y de los centros adscritos al Instituto Superior de Enseñanzas Artísticas de la Comunitat Valenciana, y 27/2017, de 3 de julio, por la que se establecen las bases reguladoras de las ayudas para complementar las becas para la actividad de movilidad de estudiantes por estudios, del programa Erasmus+, pertenecientes a instituciones públicas de educación superior de la Comunidad Valenciana; así como las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en la impugnación de aquellas. Vulneración del derecho a la igualdad en relación con el derecho a la creación de centros docentes: nulidad de los preceptos reglamentarios que limitan el disfrute de becas a los alumnos matriculados en universidades públicas integrantes del sistema universitario valenciano (STC 191/2020). Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13022.pdf>

Sala Primera. Sentencia 139/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 4997-2018. Promovido por Titania Compañía Editorial, S.L., respecto de las sentencias dictadas por la Audiencia Provincial y un juzgado de primera instancia de Madrid en juicio verbal sobre ejercicio del derecho de rectificación. Supuesta vulneración de los derechos a la información y a la tutela judicial efectiva: resoluciones judiciales que estiman la pretensión de publicación del escrito de rectificación en el que predominan los elementos fácticos, al tiempo que disponen la corrección de sendas afirmaciones de carácter valorativo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13023.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 140/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 5508-2018. Promovido por doña Saida Mónica Ruano Rijo y tres personas más en relación con las sentencias dictadas por las salas de lo social del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en proceso por despido. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso a la jurisdicción): resoluciones judiciales que impiden la fiscalización en procesos individuales de las causas justificativas del despido colectivo.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13024.pdf>

Sala Primera. Sentencia 141/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 1576-2019. Promovido por don Cristóbal Gallego Gallego en relación con las resoluciones dictadas por las salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y de la Audiencia Nacional en procedimiento por responsabilidad patrimonial de la administración de Justicia. Vulneración de los derechos a la igualdad y a la presunción de inocencia: STC 125/2019 (denegación de indemnización resultante de la aplicación del precepto legal anulado por la STC 85/2019, de 19 de junio).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13025.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 142/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 5429-2019. Promovido por Penrei Inversiones, S.L., respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Lorca en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva: STC 40/2020 [inadecuada utilización de la dirección electrónica habilitada como cauce de comunicación del primer

emplazamiento procesal (SSTC 6/2019 y 47/2019) e inadmisión de la oposición a la ejecución resultante de la confusión del deber de las personas jurídicas de relacionarse con la administración de justicia por medio de comunicaciones electrónicas con la regulación del primer emplazamiento en los procesos civiles].

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13026.pdf>

Sala Primera. Sentencia 143/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 5776-2019. Promovido por don J.A.V.P. en relación con las sentencias de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo y del Tribunal Militar Central que confirmaron una sanción administrativa por grave desconsideración con los superiores. Vulneración de los derechos a la defensa y a la presunción de inocencia: sanción disciplinaria impuesta con infracción del derecho de no autoincriminación por las declaraciones prestadas como testigo en un juicio verbal civil (STC 21/2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13027.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 144/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 5785-2019. Promovido por don E.P.S. respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia de Torrelavega (Cantabria) en autos de juicio verbal sobre reclamación de cantidad. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): sentencia que establece el régimen de responsabilidad civil derivada del delito desconociendo lo resuelto anteriormente por un juzgado de menores. Voto particular.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13028.pdf>

Sala Segunda. Sentencia 145/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 2205-2020. Promovido por don Juan Manuel Bermejo Pérez respecto de las resoluciones dictadas por un juzgado de primera instancia e instrucción de Tarancón (Cuenca) en procedimiento de ejecución hipotecaria. Vulneración del derecho a la tutela judicial sin indefensión: emplazamiento mediante edictos del demandado sin agotar las posibilidades de notificación personal (STC 122/2013).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13029.pdf>

Sala Primera. Sentencia 146/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 2398-2020. Promovido por la Generalitat de Cataluña en relación con las resoluciones de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña que tuvieron por no preparado su recurso de casación por infracción de la normativa autonómica. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (acceso al recurso): resoluciones judiciales que inadmiten, sin causa legal para ello, un recurso de casación basado en infracción de normas autonómicas (SSTC 128/2018 y 98/2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13030.pdf>

Sala Primera. Sentencia 147/2021, de 12 de julio de 2021. Recurso de amparo 5275-2020. Promovido por don Carlos Aires da Fonseca Panzo respecto del auto de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que autorizó su extradición a Angola. Vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías en conexión con los derechos a la libertad personal, de residencia y circulación: resolución judicial que acepta como soporte de la demanda de extradición un escrito de la fiscalía angoleña carente de refrendo judicial (STC 147/2020).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13031.pdf>

Pleno. Sentencia 148/2021, de 14 de julio de 2021. Recurso de inconstitucionalidad 2054-2020. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Vox del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19; el Real Decreto 465/2020, de 17 de marzo, por el que se modificó el anterior; los Reales Decretos 476/2020, de 27 de marzo, 487/2020, de 10 de abril, y 492/2020, de 24 de abril, por los que se prorrogó el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, y la Orden SND/298/2020, de 29 de marzo, por la que se establecieron medidas excepcionales en relación con los velatorios y ceremonias fúnebres para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19. Estado de alarma: nulidad parcial de los preceptos que restringen la libertad de circulación y habilitan al ministro de Sanidad para variar las medidas de contención en establecimientos y actividades económicas; inadmisión del recurso en relación con la orden ministerial. Votos particulares.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-13032.pdf>

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes y Memoria Democrática.

Medidas excepcionales

Orden PCM/692/2021, de 30 de junio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de junio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-10965.pdf>

Numeración de órdenes ministeriales

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Subsecretaría, por la que se modifica el anexo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de diciembre de 2001, por el que se dispone la numeración de las órdenes ministeriales que se

publican en el "Boletín Oficial del Estado".

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/14/pdfs/BOE-A-2021-11682.pdf>

Medidas excepcionales

Orden PCM/755/2021, de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se prorroga el Acuerdo del Consejo de Ministros de 2 de febrero de 2021, por el que se establecen medidas excepcionales para limitar la propagación y el contagio por el COVID-19, mediante la limitación de los vuelos entre la República Federativa de Brasil y la República de Sudáfrica y los aeropuertos españoles.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/17/pdfs/BOE-A-2021-11917.pdf>

Vehículos eléctricos

Orden PCM/756/2021, de 16 de julio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de julio de 2021, por el que se declara como Proyecto Estratégico para la Recuperación y Transformación Económica el desarrollo de un ecosistema para la fabricación del Vehículo Eléctrico y Conectado.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/17/pdfs/BOE-A-2021-11918.pdf>

Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.

Anuncio de formalización de contratos de: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES. Objeto: Servicio de mantenimiento y soporte del equipamiento de seguridad perimetral de RedIRIS en Sevilla. Expediente: 088/20-RI.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/24/pdfs/BOE-B-2021-33955.pdf>

Anuncio de licitación de: Dirección General de la Entidad Pública Empresarial RED.ES. Objeto: Servicio de diseño, producción y difusión de contenidos para la campaña de fomento del humanismo tecnológico. Expediente: 067/21-CO.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/24/pdfs/BOE-B-2021-33956.pdf>

Ministerio de Sanidad.

Medidas sanitarias

Orden SND/722/2021, de 8 de julio, por la que se prorroga la Orden SND/413/2021, de 27 de abril, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de la República de la India a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/09/pdfs/BOE-A-2021-11379.pdf>

Fronteras. Control sanitario

Resolución de 9 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se modifica la de 4 de junio de 2021, relativa a los controles sanitarios a realizar en los puntos de entrada de España.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/13/pdfs/BOE-A-2021-11615.pdf>

Productos sanitarios

Real Decreto 588/2021, de 20 de julio, por el que se modifica el Real Decreto 1662/2000, de 29 de septiembre, sobre productos sanitarios para diagnóstico «in vitro», con objeto de regular la venta al público y la publicidad de los productos de autodiagnóstico de la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12156.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/24/pdfs/BOE-A-2021-12405.pdf>

SANIDAD. COVID-19

Resolución de 20 de julio de 2021, de la Dirección General de Salud Pública, por la que se establece el Sistema de Información a través del cual se deberá remitir la información sobre pruebas diagnósticas de laboratorio necesaria para el seguimiento de la pandemia ocasionada por el COVID-19 al que se refiere el artículo 25 de la Ley 2/2021, de 29 de marzo, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12612.pdf>

Medidas sanitarias

Orden SND/821/2021, de 30 de julio, por la que se modifica la Orden SND/791/2021, de 23 de julio, sobre las condiciones de cuarentena a las que deben someterse las personas procedentes de países de alto riesgo a su llegada a España, durante la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/31/pdfs/BOE-A-2021-12949.pdf>

Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Organización

Orden ISM/693/2021, de 24 de junio, por la que se crea una oficina de asistencia en materia de registros.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/02/pdfs/BOE-A-2021-10966.pdf>

Ministerio de Universidades.

Universidades

Real Decreto 640/2021, de 27 de julio, de creación, reconocimiento y autorización de universidades y centros universitarios, y acreditación institucional de centros universitarios.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/28/pdfs/BOE-A-2021-12613.pdf>

Otros Entes.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CANARIAS

Igualdad de género

Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/09/pdfs/BOE-A-2021-11382.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

Medidas económicas, sociales y tributarias

Ley 2/2021, de 7 de mayo, de Medidas Económicas, Sociales y Tributarias frente a la Despoblación y para el Desarrollo del Medio Rural en Castilla-La Mancha.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/12/pdfs/BOE-A-2021-11513.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LAS ILLES BALEARS

Vivienda

Decreto-ley 4/2021, de 3 de mayo, para impulsar y agilizar la tramitación de ayudas y otras actuaciones en materia de vivienda.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/13/pdfs/BOE-A-2021-11616.pdf>

Salud pública

Decreto-ley 5/2021, de 7 de mayo, por el que se modifican la Ley 16/2010, de 28 de diciembre, de Salud Pública de las Illes Balears, y el Decreto-ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/13/pdfs/BOE-A-2021-11617.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO

SANIDAD. COVID-19

Ley 2/2021, de 24 de junio, de medidas para la gestión de la pandemia de COVID-19.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11766.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles

Resolución de 8 de julio de 2021, de la Dirección General de Derecho, Entidades Jurídicas y Mediación, del

Departamento de Justicia, por la que se convocan determinados Registros de la Propiedad, radicados en el territorio de Cataluña, para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento Hipotecario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/15/pdfs/BOE-A-2021-11812.pdf>

COMUNIDAD DE CASTILLA Y LEÓN

Caza

Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/20/pdfs/BOE-A-2021-12058.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Organización

Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12700.pdf>

Organización. Régimen Jurídico

Ley 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12701.pdf>

Derecho Foral de Aragón. Patrimonio

Ley 6/2021, de 29 de junio, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12702.pdf>

COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

Fundaciones

Ley Foral 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12827.pdf>

1. Buen gobierno

Ley Foral 14/2021, de 30 de junio, de modificación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12828.pdf>

Medidas tributarias

Decreto-ley Foral 5/2021, de 2 de junio, por el que se aprueban medidas tributarias para responder al impacto generado por la crisis sanitaria del coronavirus (COVID-19).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12829.pdf>

Medidas extraordinarias

Decreto-ley Foral 6/2021, de 21 de junio, por el que se derogan total o parcialmente decretos-leyes forales por los que se aprobaron medidas extraordinarias para hacer frente a la crisis sanitaria provocada por el coronavirus (COVID-19).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12830.pdf>

CC.AA

Andalucía

PRESIDENCIA

Ley 2/2021, de 18 de junio, de lucha contra el fraude y la corrupción en Andalucía y protección de la persona denunciante.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/125/BOJA21-125-00037-11020-01_00194855.pdf

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de 14 de junio de 2021, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Notarios y Notarías para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/128/BOJA21-128-00002-11239-01_00195077.pdf

CONSEJERÍA DE TURISMO, REGENERACIÓN, JUSTICIA Y ADMINISTRACIÓN LOCAL

Resolución de 21 de junio de 2021, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/129/BOJA21-129-00002-11316-01_00195135.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 7 de julio de 2021, por la que se modifica la Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00002-11665-01_00195491.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00005-11662-01_00195488.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00005-11670-01_00195496.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00005-11667-01_00195492.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00007-11661-01_00195487.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00005-11663-01_00195490.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00006-11666-01_00195494.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00006-11669-01_00195495.pdf

Resolución de 7 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/562/BOJA21-562-00006-11668-01_00195493.pdf

CONSEJERÍA DE SALUD Y FAMILIAS

Orden de 14 de julio de 2021, por la que se actualizan las medidas sanitarias y preventivas de salud pública en los centros sociosanitarios, otros centros y servicios sociales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el coronavirus (COVID-19).

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00013-12110-01_00195935.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00006-12107-01_00195932.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00005-12113-01_00195938.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00005-12112-01_00195937.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00007-12105-01_00195930.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00005-12106-01_00195931.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00006-12108-01_00195933.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00006-12111-01_00195936.pdf

Resolución de 14 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/563/BOJA21-563-00006-12109-01_00195934.pdf

Consejería de Salud y Familias

Orden de 21 de julio de 2021, por la que se modifica la Orden de 7 de mayo de 2021, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00009-12445-01_00196256.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en Almería y su provincia.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00006-12439-01_00196250.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma, en Cádiz y su provincia.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00005-12444-01_00196255.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en Córdoba y su provincia.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00005-12443-01_00196254.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se

prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en Granada y su provincia.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00007-12432-01_00196240.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00005-12435-01_00196243.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden por razón de salud pública para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00006-12442-01_00196253.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se prorrogan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00006-12441-01_00196252.pdf

Resolución de 21 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/564/BOJA21-564-00006-12440-01_00196251.pdf

Consejería de Salud y Familias

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00005-12517-01_00196319.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00005-12510-01_00196314.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00005-12529-01_00196335.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00007-12514-01_00196315.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00005-12505-01_00196308.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00006-12528-01_00196334.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00006-12515-01_00196316.pdf

Resolución de 22 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/565/BOJA21-565-00006-12527-01_00196332.pdf

Consejería de Hacienda y Financiación Europea

Decreto 197/2021, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de organización y funcionamiento de la Tesorería General de la Junta de Andalucía y de la gestión recaudatoria.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/142/BOJA21-142-00095-12409-01_00196219.pdf

Consejería de Salud y Familias

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Almería, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Almería.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00006-12864-01_00196649.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Cádiz, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00005-12866-01_00196651.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se adoptan y modulan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, en la provincia de Córdoba.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00005-12865-01_00196650.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Granada, por la que se adoptan los niveles de alerta sanitaria y la aplicación de las medidas que corresponden, por razón de salud pública para la contención de la COVID-19, finalizado el estado de alarma en la provincia de Granada.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00007-12856-01_00196647.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Huelva, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de la salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma en la provincia de Huelva.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00005-12855-01_00196646.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Jaén, por la que se establecen los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma, en la provincia de Jaén.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00006-12868-01_00196653.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se establecen en la provincia de Málaga los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00006-12867-01_00196652.pdf

Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Sevilla, por la que se establecen en la provincia de Sevilla los niveles de alerta sanitaria y se adoptan medidas temporales y excepcionales por razón de salud pública en Andalucía para la contención de la COVID-19 finalizado el estado de alarma.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/567/BOJA21-567-00006-12859-01_00196648.pdf

Presidencia

Ley 4/2021, de 27 de julio, de Infancia y Adolescencia de Andalucía.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/146/BOJA21-146-00067-12769-01_00196573.pdf

Consejería de Fomento, Infraestructuras y Ordenación del Territorio

Decreto 200/2021, de 27 de julio, por el que se acuerda la formulación del Plan de Ordenación del Territorio de la Sierra de Cádiz.

https://www.juntadeandalucia.es/eboja/2021/146/BOJA21-146-00006-12764-01_00196568.pdf

Consejería de Salud y Familias

Resolución de 30 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por la que se da publicidad a la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Córdoba, por

la que se aplica la medida delimitación de la libertad de circulación de las personas en el municipio de Montoro (Córdoba), ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Sevilla.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/568/BOJA21-568-00005-13005-01_00196811.pdf

Resolución de 30 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se da publicidad a la Resolución de 28 de julio de 2021, de la Delegación Territorial de Salud y Familias en Málaga, por la que se aplica la medida de limitación de la libertad de circulación de las personas en los municipios de Estepona y Marbella (Málaga), ratificada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla con sede en Málaga.

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2021/568/BOJA21-568-00006-13006-01_00196812.pdf

Aragón

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/753/2021, de 30 de junio, de declaración de nivel de alerta sanitaria 1 y modulación de medidas aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1174411004747&type=pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE ARAGÓN

LEY 5/2021, de 29 de junio, de Organización y Régimen Jurídico del Sector Público Autonómico de Aragón.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1174423442929&type=pdf>

LEY 6/2021, de 29 de junio, por la que se modifican el Código del Derecho Foral de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, y el Texto Refundido de la Ley del Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, del Gobierno de Aragón, en lo que afecta a la regulación de los inmuebles vacantes y los saldos y depósitos abandonados.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1174425463030&type=pdf>

DEPARTAMENTO DE SANIDAD

ORDEN SAN/861/2021, de 22 de julio, por la que se modifica la Orden SAN/790/2021, de 8 de julio, de modulación de medidas del nivel de alerta sanitaria 2 aplicables en las provincias de Huesca, Teruel y Zaragoza.

<http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VEROBJ&MLKOB=1177472205959&type=pdf>

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 39/2021, de 28 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 28 de julio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores.

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletinvisor_Servlet?referencia=17478020-1-PDF-540442

Principado de Asturias

Consejería de Salud

Resolución de 9 de julio de 2021 de la Consejería de Salud de primera modificación de indicadores y medidas especiales de ámbito municipal de nivel 4+ (nivel de riesgo extremo) de carácter extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/07/09/20210709Su1.pdf>

PRESIDENCIA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Ley del Principado de Asturias 3/2021, de 30 de junio, de Garantía de Derechos y Prestaciones Vitales. [Cód. 2021-06925]

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/07/12/2021-06925.pdf>

Consejería de Salud

Resolución de 12 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, por la que se establecen medidas urgentes de carácter

extraordinario, urgente y temporal de prevención, contención y coordinación, necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/07/12/20210712Su1.pdf>

Consejería de Salud

Resolución de 30 de julio de 2021, de la Consejería de Salud, de declaración de alerta sanitaria 4+ (Nivel de Riesgo Extremo) en los concejos de Carreño, Gijón, Gozón, Laviana, Mieres, Oviedo, Siero y Villaviciosa.

<https://sede.asturias.es/bopa/2021/07/30/20210730Su1.pdf>

Baleares

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 9 de julio de 2021 por el cual se aprueba el Plan Consolidado de Medidas de Prevención, Contención y Coordinación para hacer frente a la Crisis Sanitaria Ocasionada por la COVID-19 y se establecen los niveles de alerta sanitaria que se tenían que aplicar a cada una de las islas

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2021/11412/651463/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-9-de-julio-de-2>

CONSEJO DE GOBIERNO

Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto-ley 11/2020 de 10 de julio, por el cual se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2021/11418/651791/decreto-ley-7-2021-de-20-de-julio-de-modificacion->

CONSEJO DE GOBIERNO

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 20 de julio de 2021 por el que se establecen las medidas excepcionales para la contención de la pandemia ocasionada por la COVID-19

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2021/11419/651817/acuerdo-del-consejo-de-gobierno-de-20-de-julio-de->

CONSEJO DE GOBIERNO

Corrección de errores del Decreto ley 7/2021 de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020 de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2021/11420/651964/correccion-de-errores-del-decreto-ley-7-2021-de-20>

PARLAMENTO DE LAS ILLES BALEARS

Resolución del Parlamento de las Illes Balears por la que se convalida el Decreto Ley 7/2021, de 20 de julio, de modificación del Decreto ley 11/2020, de 10 de julio, por el que se establece un régimen sancionador específico para hacer frente a los incumplimientos de las disposiciones dictadas para paliar los efectos de la crisis ocasionada por la COVID-19 (RGE núm. 6559, 6589 y 6631/21)

<https://www.caib.es/eboibfront/es/2021/11422/652092/resolucion-del-parlamento-de-las-illes-balears-por>

Canarias

Presidencia del Gobierno

3369 Secretaría General.- Resolución de 8 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la Fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/140/004.html>

Presidencia del Gobierno

3389 Secretaría General.- Resolución de 9 de julio de 2021, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba la actualización de las medidas de prevención establecidas mediante Acuerdo del Gobierno de 19 de junio de 2020, para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, una vez superada la fase III del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, finalizada la vigencia de las medidas propias del estado de alarma.

<https://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/141/001.html>

Presidencia del Gobierno

3390 LEY 3/2021, de 6 de julio, de modificación de la Ley 8/2015, de 1 de abril, de Cabildos Insulares.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/142/001.html>

Consejería de Sanidad

3657 ORDEN de 26 de julio de 2021, por la que se prorroga la Orden de 10 de abril de 2021, que dispone la realización de cribados mediante pruebas diagnósticas de infección activa (PDIA) a los pasajeros y pasajeras que entren en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias procedentes del resto del territorio nacional, por vía aérea o marítima, para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<http://www.gobiernodecanarias.org/boc/2021/156/005.html>

Cantabria

Consejería de Presidencia, Interior, Justicia y Acción Exterior

Orden PRE/55/2021, de 1 de julio, por la que se procede al nombramiento de Registrador de la Propiedad, Mercantil y de Bienes Muebles en Resolución de concurso ordinario.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363596>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la decimosegunda modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363749>

Parlamento de Cantabria

Ley de Cantabria 7/2021, de 5 de julio, por la que se extingue la Cámara Agraria de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363688>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la decimotercera modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363885>

Resolución por la que se adoptan medidas de mitigación y contención de la quinta ola en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que superan umbrales de riesgo extremo de transmisión del virus en indicadores de incidencia acumulada etaria, positividad y concurrencia de variante Delta

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363923>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se acuerda la primera prórroga de la Resolución de 2 de julio de 2021 por la que se acordó no autorizar la apertura de los locales de ocio nocturno en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que se encuentren en el nivel de alerta 2.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=363990>

Resolución por la que se hace pública la autorización judicial de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 14 de julio de 2021 por la que se adoptan medidas de mitigación y contención de la quinta ola en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que superan umbrales de riesgo extremo de transmisión del virus en indicadores de incidencia acumulada etaria, positividad y concurrencia de variante Delta

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364032>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la decimocuarta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364071>

Consejería de Sanidad

Resolución de 27 de julio de 2021 por la que se aprueba la decimoquinta modificación de la Resolución de 11 de

mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364251>

Resolución de 27 de julio de 2021 por la que se adoptan medidas de mitigación y contención de la quinta ola en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que superan umbrales de riesgo extremo de transmisión del virus en indicadores de incidencia acumulada etaria, positividad y concurrencia de variante Delta.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364275>

Consejería de Sanidad

Resolución por la que se aprueba la decimosexta modificación de la Resolución de 11 de mayo de 2021, por la que se establecen medidas sanitarias para la prevención, contención y control de la pandemia ocasionada por el Covid-19 en la Comunidad Autónoma de Cantabria.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364326>

Consejería de Sanidad

Secretaría General

Resolución por la que se hace pública la autorización judicial de la Resolución de la Consejería de Sanidad de 27 de julio de 2021, por la que se adoptan medidas de mitigación y contención de la quinta ola en los municipios de la Comunidad Autónoma de Cantabria que superan umbrales de riesgo extremo de transmisión del virus en indicadores de incidencia acumulada etaria, positividad y concurrencia de variante Delta.

<https://boc.cantabria.es/boces/verAnuncioAction.do?idAnuBlob=364328>

Castilla-La Mancha

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Nombramientos. Acuerdo de 29/06/2021, del Consejo de Gobierno, por el que se nombran registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles para plazas radicadas en el territorio de la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha. [NID 2021/7848]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/07/02/pdf/2021_7848.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Tributos. Resolución de 09/07/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, mediante la que se modifica el anexo de la Orden de 12/12/2012, de la Consejería de Hacienda, por la que se regula la expedición de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias con la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y se establece el procedimiento, condiciones y garantías para el suministro de información tributaria. [NID 2021/8297]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/07/19/pdf/2021_8297.pdf&tipo=rutaDocm

Administración Electrónica. Resolución de 09/07/2021, de la Dirección General de Tributos y Ordenación del Juego, por la que se aprueba el modelo de solicitud de emisión de certificaciones de estar al corriente en el cumplimiento de obligaciones tributarias, así como el programa de ayuda para su elaboración. [NID 2021/8361]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/07/19/pdf/2021_8361.pdf&tipo=rutaDocm

Consejería de Sanidad

Sanidad. Decreto 88/2021, de 27 de julio, por el que se modifica el Decreto 55/2021, de 8 de mayo, sobre medidas de prevención y control necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19. [NID 2021/8856]

https://docm.castillalamancha.es/portaldocm/descargarArchivo.do?ruta=2021/07/30/pdf/2021_8856.pdf&tipo=rutaDocm

Castilla y León

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ORDEN EYH/806/2021, de 28 de junio, por la que se regula la constitución telemática de garantías mediante aval ante la Caja General de Depósitos de la Comunidad de Castilla y León, así como su posterior cancelación.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/07/06/pdf/BOCYL-D-06072021-1.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 76/2021, de 19 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se adoptan medidas especiales de

salud pública para la contención de la COVID-19 en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/07/20/pdf/BOCYL-D-20072021-17.pdf>

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA

ACUERDO 78/2021, de 29 de julio, de la Junta de Castilla y León, por el que se mantienen las medidas especiales de salud pública para la contención de la COVID-19 en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León adoptadas mediante Acuerdo 76/2021, de 19 de julio, de la Junta de Castilla y León.

<https://bocyl.jcyl.es/boletines/2021/07/30/pdf/BOCYL-D-30072021-16.pdf>

Cataluña

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/2014/2021, de 20 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por M. A. A. y J. F. L. contra la calificación de 4 de febrero de 2021 de la registradora titular del Registro de la Propiedad número 1 de Barcelona, Maria Virtudes Azpitarte García, que suspende la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia por incongruencia entre el título material de adquisición de las fincas (pleno dominio) y el título testamentario del que deriva (nuda propiedad).

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8447/1860159.pdf>

RESOLUCIÓN JUS/2015/2021, de 20 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por E. F. C., en nombre de Cruz Roja Española en Cataluña, donataria de unas fincas, contra la calificación del registrador titular del Registro de la Propiedad número 2 de Girona que suspende la inscripción de una escritura de rectificación por elevación a público de acuerdos que eliminan la limitación del poder de disposición de la donataria.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8447/1860236.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/2014/2021, de 20 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por M. A. A. y J. F. L. contra la calificación de 4 de febrero de 2021 de la registradora titular del Registro de la Propiedad número 1 de Barcelona, Maria Virtudes Azpitarte García, que suspende la inscripción de una escritura de manifestación y aceptación de herencia por incongruencia entre el título material de adquisición de las fincas (pleno dominio) y el título testamentario del que deriva (nuda propiedad).

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8447/1860159.pdf>

RESOLUCIÓN JUS/2015/2021, de 20 de junio, dictada en el recurso gubernativo interpuesto por E. F. C., en nombre de Cruz Roja Española en Cataluña, donataria de unas fincas, contra la calificación del registrador titular del Registro de la Propiedad número 2 de Girona que suspende la inscripción de una escritura de rectificación por elevación a público de acuerdos que eliminan la limitación del poder de disposición de la donataria.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8447/1860236.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/2048/2021, de 30 de junio, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8449/1860409.pdf>

Departamento de Salud

RESOLUCIÓN SLT/2212/2021, de 13 de julio, por la que se modifica la Resolución 2147/2021, de 8 de julio, por la que se prorrogan y se modifican las medidas en materia de salud pública para la contención del brote epidémico de la pandemia de COVID-19 en el territorio de Cataluña.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8458/1862538.pdf>

Departamento de Justicia

RESOLUCIÓN JUS/2189/2021, de 8 de julio, por la que se anuncian determinados registros de la propiedad radicados en el territorio de Cataluña para su provisión conforme a lo dispuesto en el artículo 503 del Reglamento hipotecario.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8458/1862510.pdf>

Departamento de Empresa y Trabajo

ORDEN EMT/156/2021, de 20 de julio, de modificación de la Orden TSF/6/2021, de 20 de enero, de modificación de la Orden TSF/204/2020, de 30 de noviembre, por la que se establece el calendario de fiestas locales en Cataluña

para el año 2021.

<https://portaldoce.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8464/1863814.pdf>

Extremadura

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 5 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 4 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Malpartida de Plasencia y Torrejoncillo.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/60e/21062165.pdf>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 7 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 7 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Barcarrota y Valdelacalzada.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/70e/21062195.pdf>

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 7 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 7 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Moraleja.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/70e/21062196.pdf>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 8 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 7 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Santa Amalia.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210708&t=e>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 14 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 14 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Salvatierra de los Barros.

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 14 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 14 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Valverde de Leganés.

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 14 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 14 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida del municipio de Villafranca de los Barros.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210714&t=e>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 17 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 17 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se ejecuta el Auto nº 98/2021, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, dictado en relación al Acuerdo del mismo órgano de 16 de julio de 2021, por el que se modifica el Acuerdo de 5 de mayo de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura por el que se establecen los distintos niveles de alerta sanitaria y las medidas generales de prevención e intervención administrativas en materia de salud pública aplicables hasta que sea declarada por el Gobierno de España la finalización de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, y se establecen las medidas temporales y específicas de restricción de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno y/o de restricción de la entrada y salida de los municipios de Trujillo, Jaraiz de la Vera, Montehermoso y Plasencia.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210719&t=o>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 20 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 19 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se alza la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Moraleja y Santa Amalia

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 20 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 19 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Calamonte, Castuera, Guareña, Talavera la Real, Puebla de la Calzada y Puebla de Sancho Pérez.

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 20 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 19 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Almoharín, Cabezuela del Valle y Ceclavín.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210720&t=e>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 21 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 21 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se modifican los Acuerdos de 14 de julio de 2021, del mismo órgano, por los que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Salvatierra de los Barros, Valverde de Leganés y Villafranca de los Barros.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/110e/21062347.pdf>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 26 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 25 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Hornachos, Los Santos de Maimona y Siruela.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210726&t=e>

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 26 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 25 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Aceituna, Arroyo de la Luz, Madrigalejo y Guadalupe.

<http://doe.juntaex.es/ultimosdoe/mostrardoe.php?fecha=20210726&t=e>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 28 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 28 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Oliva de la Frontera, Quintana de la Serena, Bienvenida y Villanueva del Fresno.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/130e/21062396.pdf>

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 28 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 28 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se establece la medida temporal y específica de restricción de la entrada y salida de los municipios de Hervás, Losar de la Vera y Miajadas.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/130e/21062398.pdf>

CONSEJERÍA DE SANIDAD Y SERVICIOS SOCIALES

Salud Pública. Intervención administrativa.- Resolución de 31 de julio de 2021, del Vicepresidente Segundo y Consejero, por la que se ordena la publicación en el Diario Oficial de Extremadura del Acuerdo de 28 de julio de 2021, del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, por el que se declara el Nivel de Alerta Sanitaria 2 en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

<http://doe.juntaex.es/pdfs/doe/2021/140e/21062414.pdf>

Galicia

Consellería de Sanidad

ORDEN de 1 de julio de 2021 por la que se modifica la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210701/2687/AnuncioC3K1-300621-1_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 8 de julio de 2021 por la que se prorroga la eficacia y se modifica la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y por la que se modifica la Orden de 1 de julio de 2021, por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210708/2693/AnuncioC3K1-080721-8_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 15 de julio de 2021 por la que se modifican la Orden de 25 de junio de 2021 por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y la Orden de 1 de julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210716/2701/AnuncioC3K1-150721-5_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 22 de julio de 2021 por la que se prorroga y se modifica la Orden de 25 de junio de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 1 de julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210722/2706/AnuncioC3K1-220721-7_es.pdf

Consellería de Sanidad

CORRECCIÓN DE ERRORES. Orden de 22 de julio de 2021 por la que se prorroga y se modifica la Orden de 25 de junio de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia, y se modifica la Orden de 1 de julio de 2021 por la que se aprueba el Protocolo para la reactivación del ocio nocturno en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210723/2709/AnuncioC3K1-230721-8_es.pdf

ORDEN de 21 de julio de 2021 por la que se establecen medidas calificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de autorización judicial para su eficacia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210723/2709/AnuncioC3K1-220721-2_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 29 de julio de 2021 por la que se modifica el anexo II de la Orden de 25 de junio de 2021, por la que se establecen medidas de prevención específicas a consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210729/2713/AnuncioC3K1-290721-9_es.pdf

Consellería de Sanidad

ORDEN de 29 de julio de 2021 por la que se modifica el anexo de la Orden de 21 de julio de 2021 por la que se establecen medidas calificadas de prevención para hacer frente a la evolución de la situación epidemiológica derivada de la COVID-19 en la Comunidad Autónoma de Galicia y que precisan de la autorización judicial para su eficacia.

https://www.xunta.gal/dog/Publicados/exceptoinal/2021/20210730/2715/AnuncioC3K1-300721-1_es.pdf

La Rioja

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 32/2021, de 30 de junio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 30 de junio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19,

incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=17163448-1-PDF-539856

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 33/2021, de 7 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 7 de julio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores.

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=17248712-1-PDF-540019

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 35/2021, de 14 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 14 de julio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

<https://web.larioja.org/bor-portada/boranuncio?n=17322207-4-HTML-540176-X>

CONSEJERÍA DE SALUD Y PORTAVOCÍA DEL GOBIERNO

Resolución 38/2021, de 21 de julio, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Portavocía del Gobierno, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de julio de 2021, por el que se mantienen las medidas sanitarias preventivas establecidas para el nivel de riesgo 2 en la Comunidad Autónoma de La Rioja de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de 5 de mayo de 2021, por el que se actualizan las medidas sanitarias preventivas vigentes para la contención de la COVID-19, incluidas en el Plan de Medidas según indicadores

http://ias1.larioja.org/boletin/Bor_Boletin_visor_Servlet?referencia=17396389-1-PDF-540291

Comunidad de Madrid

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, JUSTICIA E INTERIOR

1

Estructura orgánica

–Decreto 88/2021, de 30 de junio, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica la estructura orgánica básica de las Consejerías de la Comunidad de Madrid

http://www.bocm.es/boletin/CM_Orden_BOCM/2021/07/01/BOCM-20210701-1.PDF

Región de Murcia

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA, TURISMO Y DEPORTES

4662

Resolución de la Secretaría General de la Consejería de Presidencia, Turismo y Deportes, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 25 de junio de 2021, de nombramiento de Registrador de la Propiedad que ha obtenido plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4662/pdf?id=795339>

CONSEJERÍA DE SALUD

4663

Orden de 6 de julio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4663/pdf?id=795340>

CONSEJERÍA DE SALUD

4747

Orden de 9 de julio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se actualizan las medidas contenidas en la Orden de 6 de julio de 2021, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4747/pdf?id=795424>

CONSEJERÍA DE SALUD

4822

Orden de 13 de julio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/4822/pdf?id=795499>

CONSEJERÍA DE SALUD

5078

Orden de 27 de julio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/5078/pdf?id=795755>

PRESIDENCIA

5110

Ley 3/2021, de 29 de julio, de Servicios Sociales de la Región de Murcia.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/5111/pdf?id=795788>

CONSEJERÍA DE SALUD

5124

Corrección de error de la Orden de 27 de julio de 2021 de la Consejería de Salud, por la que se da publicidad al nivel de alerta sanitaria actual por COVID-19 en que se encuentra la Región de Murcia y cada uno de sus municipios.

<https://www.borm.es/services/anuncio/ano/2021/numero/5124/pdf?id=795801>

Comunidad Foral de Navarra

1. Comunidad Foral de Navarra

2. 1. Disposiciones Generales

3. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 22/2021, de 29 de junio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/153/0>

1. 7. Otros

ACUERDO del Gobierno de Navarra, de 30 de junio de 2021, por el que se deja parcialmente sin efecto el Acuerdo del Gobierno de Navarra, de 19 de junio de 2020, por el que se declara la entrada de la Comunidad Foral de Navarra a la nueva normalidad y se dictan medidas de prevención necesarias para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, una vez superada la fase 3 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/153/1>

1. Comunidad Foral de Navarra

2. 2. Autoridades y Personal

3. 2.1. Ceses, nombramientos y otras situaciones

DECRETO FORAL 58/2021, de 23 de junio, por el que se nombra Notario en la localidad de Burlada a don Jesús María Sanza Amurrio.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/154/0>

Disposiciones Generales

Órdenes Forales

ORDEN FORAL 23/2021, de 5 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se modifica la Orden Foral 22/2021, de 29 de junio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia, de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/157/0>

1. 7. Otros

RESOLUCIÓN 127/2021, de 9 de junio, del Director Gerente de la Hacienda Foral de Navarra, por la que se aprueban los criterios generales que informan el Plan de Control Tributario para el año 2021.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/158/0>

1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 2/2021, de 23 de junio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/160/0>

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 14/2021, de 30 de junio, de modificación de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/163/0>

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

LEY FORAL 13/2021, de 30 de junio, de Fundaciones de Navarra.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/165/0>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 165/2021, de 1 de julio, de la consejera de Derechos Sociales, por la que se adoptan medidas preventivas y recomendaciones en el ámbito de las personas mayores y personas con discapacidad como consecuencia de la evolución epidemiológica del coronavirus (COVID-19).

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/166/0>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 24/2021, de 19 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se modifica la Orden Foral 22/2021, de 29 de junio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia, de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/168/0>

1. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 25/2021, de 22 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se modifica la Orden Foral 22/2021, de 29 de junio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/172/0>

1. 1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2021, de 14 de julio, de Armonización Tributaria, por el que se modifica el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre el Valor de la Producción de la Energía Eléctrica.

<https://bon.navarra.es/es/anuncio/-/texto/2021/174/0>

1. 1. Disposiciones Generales

2. 1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 26/2021, de 27 de julio, de la Consejera de Salud, por la que se prorroga y modifica la Orden Foral 22/2021, de 29 de junio, de la Consejera de Salud, por la que se adoptan medidas específicas de prevención, de carácter extraordinario, para la Comunidad Foral de Navarra, como consecuencia, de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19.

País Vasco

Nombramientos, situaciones e incidencias

DEPARTAMENTO DE IGUALDAD, JUSTICIA Y POLÍTICAS SOCIALES

ORDEN de 21 de junio de 2021, de la Consejera de Igualdad, Justicia y Políticas Sociales, por la que se procede al nombramiento de Registrador de la Propiedad, en resolución de concurso ordinario de vacante existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2103760a.shtml>

LEHENDAKARITZA

DECRETO 33/2021, de 7 de julio, del Lehendakari, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2103872a.shtml>

JUNTAS GENERALES DE GIPUZKOA

RESOLUCIÓN de 29 de junio de 2021, del Presidente de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 3/2021, de 15 de junio, de medidas tributarias adicionales relacionadas con la pandemia de la COVID-19.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2103904a.shtml>

DIPUTACIÓN FORAL DE GIPUZKOA

DECRETO FORAL-NORMA 3/2021, de 15 de junio, de medidas tributarias adicionales relacionadas con la pandemia de la COVID-19.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2103944a.shtml>

DISPOSICIONES GENERALES

LEHENDAKARITZA

DECRETO 34/2021, de 15 de julio, del Lehendakari, de modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/p43aBOPVWebWar/VerParalelo.do?cd2021004042>

LEHENDAKARITZA

DECRETO 35/2021, de 23 de julio, del Lehendakari, de segunda modificación del Decreto 33/2021, de 7 de julio, de actualización y determinación de medidas de prevención para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2.

<https://www.euskadi.eus/y22-bopv/es/bopv2/datos/2021/07/2104170a.shtml>

Comunidad Valenciana

Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO 88/2021, de 2 de julio, del Consell, de provisión de registros de la propiedad vacantes en la Comunitat Valenciana. [2021/7426]

https://dogv.gva.es/datos/2021/07/06/pdf/2021_7426.pdf

IConselleria de Sanidad Universal y Salud Pública y Conselleria de Justicia, Interior y Administración Pública

DECRETO-LEY 11/2021, de 9 de julio, del Consell por el que se modifica el Decreto-ley 11/2020, de 24 de julio, del Consell, de régimen sancionador específico contra los incumplimientos de las disposiciones reguladoras de las medidas de prevención ante la Covid-19 [2021/7627]31176bis

https://dogv.gva.es/datos/2021/07/09/pdf/2021_7627.pdf

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

RESOLUCIÓN de 9 de julio de 2021, de la consellera de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para el periodo entre el 10 de julio de 2021 y el 25 de julio de 2021.

[2021/7620]

https://dogv.gva.es/datos/2021/07/09/pdf/2021_7620.pdf

Conselleria de Política Territorial, Obras Públicas y Movilidad

DECRETO LEGISLATIVO 1/2021, de 18 de junio, del Consell de aprobación del texto refundido de la Ley de ordenación del territorio, urbanismo y paisaje [2021/7508]

https://dogv.gva.es/datos/2021/07/16/pdf/2021_7508.pdf

Conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública

RESOLUCIÓN de 22 de julio de 2021, de la conselleria de Sanidad Universal y Salud Pública, por la que se acuerdan medidas en materia de salud pública en el ámbito de la Comunitat Valenciana, como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por la Covid-19, para el periodo entre el 26 de julio de 2021 y el 16 de agosto de 2021. [2021/8090]

https://dogv.gva.es/datos/2021/07/23/pdf/2021_8090.pdf

Melilla

CONSEJO DE GOBIERNO

771 Extracto de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de fecha 16 de julio de 2021.

772 Extracto de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de fecha 19 de julio de 2021.

773 Extracto de los acuerdos adoptados por el Consejo de Gobierno de fecha 19 de julio de 2021.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

774 Orden nº 1795 de fecha 15 de julio de 2021 por la que se adjudica el puesto de trabajo de adjunto al administrador jefe del almacén general y Plaza de Toros a Don José Miguel Ferrer Martín.

775 Orden nº 1813 de fecha 16 de julio de 2021, relativa a constitución del tribunal de selección para la provisión de una plaza de arquitecto, personal funcionario, grupo a1, por el sistema de concurso oposición libre.

776 Orden nº 1954 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a bolsa de trabajo de técnico contable.

777 Orden nº 1956 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de ingeniero técnico industrial, perteneciente a la escala de administración especial, subescala técnica, por el procedimiento de oposición libre.

778 Orden nº 1938 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a constitución del tribunal de selección para la provisión en propiedad de una plaza de maestro de educación infantil, personal laboral, grupo a2, por el sistema de oposición libre.

779 Orden nº 1957 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a bases de la convocatoria para la provisión de una plaza de trabajador social, perteneciente a la escala de administración especial, subescala técnica, por el procedimiento de oposición libre.

780 Orden nº 1958 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a la aprobación de la modificación de las bases de la convocatoria para la provisión en propiedad de una plaza de técnico medioambiental.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y POLÍTICAS SOCIALES

781 Orden nº 4778 de fecha 20 de julio de 2021, relativa a concesión de subvenciones parciales de la convocatoria del régimen de ayudas complementarias a empresas, PYMES y autónomos afectados por restricciones establecidas por las autoridades competentes debido a la crisis sanitaria (línea continua - 6 y línea reset - 7). Convocatoria año 2021.

CONSEJERÍA DE DISTRITOS, JUVENTUD, PARTICIPACIÓN CIUDADANA, FAMILIA Y MENOR

782 Resolución nº 853 de fecha 23 de julio de 2021, relativa a relación de solicitantes admitidos a la convocatoria para el curso de formación intensivo de habla inglesa B2 Y B1, Melilla 2021.

DELEGACION DE GOBIERNO EN MELILLA

Área de Trabajo e Inmigración

783 Resolución de fecha 19 de julio de 2021, por la que se anuncia la constitución de la asociación empresarial denominada Asociación de Juego Online de Melilla en siglas AJOM con número de depósito 52100014.

<file:///C:/Users/manuel.rodriguez1/Downloads/BOME-B-2021-5881.pdf>

V. RESOLUCIONES DE LA DGSJFP

1. Publicadas en el B.O.E

1.1. Propiedad. (Por Pedro Ávila Navarro)

R. 14.06.2021. R. P. Gandía nº 4.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. URBANISMO: POSIBILIDAD DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH EN FINCAS PROCEDENTES DE REPARCELACIÓN.**- «Es objeto de

este expediente decidir si es inscribible la representación gráfica correspondiente a una finca registral y consiguiente rectificación de su descripción. [...] La registradora deniega la inscripción solicitada, una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, por la alegación de un colindante». Pero de esa alegación resulta que no existe conflicto entre los colindantes, sino que la oposición se basa en la circunstancia de proceder la finca de un proyecto de reparcelación y en una posible invasión del dominio público marítimo-terrestre». En cuanto al proyecto de reparcelación, no consta que esté inscrito, de manera que no resulta aplicable la norma del art. 201.1.e LH, que exige rectificación del título original o la previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente; y en cuanto a la invasión del dominio público, como señaló la R. 05.07.2018, «resulta esencial la comunicación a la Administración titular del dominio público afectado a efectos de valorar si efectivamente se produce dicha invasión»; pero en este caso, notificado en Ayuntamiento, como colindante posible afectado por la inscripción de la representación gráfica que se pretende, no formuló alegación ni oposición alguna; y la Demarcación de Costas, «no sólo no formuló alegaciones, sino que levantó acta de replanteo del deslinde del dominio público marítimo-terrestre, de tal manera que, elaborada la representación gráfica sobre la base del mismo, queda excluida cualquier posibilidad de invasión del demanio». R. 14.06.2021 (Bluevert Cap Nau, S.L.U., contra Registro de la Propiedad de Gandía-4) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11268.pdf>

R. 14.06.2021. R. P. Marchena.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH SE INICIA A INSTANCIA DEL TITULAR Y NO DE OFICIO.**- Se trata de una escritura de herencia en la que figura una finca que está inscrita pero sin que conste la superficie del solar, y a la que se incorpora certificación catastral descriptiva y gráfica. La Dirección confirma que debe solicitarse expresamente la tramitación del procedimiento del art. 199 LH para que se pueda inscribir el documento con la superficie de la finca resultante de la certificación catastral, y que no es posible entenderla tácitamente solicitada, «ya que según el criterio del ap. 2.a Res. Circ. DGRN 03.11.2015, se entiende solicitado el inicio del procedimiento cuando en el título presentado se rectifique la descripción literaria de la finca para adaptarla a la resultante de la representación geográfica georreferenciada que se incorpore, lo que no sucede en el caso que nos ocupa». La Dirección señala la diferencia con el caso de la R. 02.06.2020.R. 14.06.2021 (Notaria María-Jesús de la Puente García-Ganges contra Registro de la Propiedad de Marchena) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11269.pdf>

R. 15.06.2021. R. P. Haro.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: ES INSCRIBIBLE EL DERECHO DE USO ATRIBUIDO A UN CÓNYUGE SOBRE VIVIENDA DE CARÁCTER GANANCIAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de R. 24.10.2014. Se trata de un pacto incluido en el convenio regulador del divorcio por el que se atribuye al marido el usufructo vitalicio de la vivienda conyugal, que es de carácter ganancial. El registrador objeta que «no se realiza liquidación alguna de la sociedad conyugal, de modo que no queda claro a quién se atribuye la titularidad dominical de la que ha constituido la vivienda habitual de los esposos, y que para poder inscribir el derecho de usufructo vitalicio es necesario el requisito de la ajenidad propio del derecho real». Pero dice la Dirección, en cuanto a la liquidación de gananciales, que «no es necesario que el convenio regulador contenga necesariamente la liquidación del régimen de la sociedad de gananciales» (el art. 90 C.c. no lo impone con carácter obligatorio; ver R. 19.07.2011 y R. 24.10.2014). Y en cuanto al requisito de que el usufructo recaiga sobre cosa ajena, que «ciertamente, este Centro Directivo ha confirmado calificaciones registrales denegatorias de la inscripción del derecho de uso de la vivienda familiar atribuido mediante convenio regulador de la separación, nulidad o divorcio al cónyuge titular de la propiedad, con fundamento en que en tal caso el uso y disfrute de la vivienda le vienen atribuidos al cónyuge por el dominio pleno que sobre ella ostenta y, en consecuencia, carece de interés el reflejo registral del derecho de uso atribuido judicialmente (cfr., entre otras, las R. 06.07.2007, R. 19.09.2007 y R. 10.10.2008); pero, como afirmó este Centro en R. 24.10.2014, la doctrina anterior no es extrapolable al caso en el que el cónyuge adjudicatario por resolución judicial del derecho de uso de la vivienda familiar no es titular pleno y exclusivo, con carácter privativo, de dicha vivienda, sino que su titularidad es compartida en régimen de gananciales con su ex cónyuge». La Dirección añade que «no puede acogerse la afirmación del recurrente sobre la existencia de copropiedad pro indiviso de la vivienda por el mero hecho de la disolución de la sociedad de gananciales; disuelta pero no liquidada la sociedad de gananciales, no corresponde a los cónyuges individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que puedan disponer separadamente»; esa supuesta comunidad pro indiviso habría conducido a denegar la inscripción del usufructo sobre la supuesta mitad indivisa del marido, cuando lo que permite la inscripción de todo el usufructo es que el marido solo tiene una propiedad compartida, sin cuotas. R. 15.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Haro) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11270.pdf>

R. 15.06.2021. R. P. Murcia nº 7.- **HERENCIA: INSCRIPCIÓN DE LA DE UN CAUSANTE BRITÁNICO SIN SUJECCIÓN AL PROCEDIMIENTO LIQUIDATORIO DE «PROBATE».**- La heredera única de un causante británico puede por sí misma adjudicarse el patrimonio en España, sin comparecencia del ejecutor designado en el procedimiento británico de «probate»; como resulta del art. 29 y considerando 43 Rto. UE 650/04.07.2012, Reglamento Europeo de Sucesiones, (el causante falleció después del 17 de agosto de 2015), el establecimiento por un estado del nombramiento obligatorio de un administrador de la herencia «no debe impedir a las partes optar por resolver la sucesión de manera extrajudicial en otro estado miembro, en caso de que ello sea posible en virtud de la ley de dicho estado miembro»; si bien advierte de que prescindir del procedimiento que garantiza el cumplimiento de las cargas y obligaciones sucesorias en el Reino Unido y aplicar los procedimientos de la «lex rei sitae» pudiera conducir a la asunción de responsabilidad personal por las deudas del causante, conforme a la ley española. R. 15.06.2021 (Notario Miguel-Ángel Robles Perea contra Registro de la Propiedad de Murcia-7) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11271.pdf>

R. 15.06.2021. R. P. Talavera de la Reina nº 2.- **DOCUMENTO ADMINISTRATIVO: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL EXPEDIENTE NO SEGUIDO CONTRA EL TITULAR REGISTRAL.**- Vías pecuarias: La «anotación preventiva marginal» requiere iniciación del procedimiento de deslinde.- Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 09.08.2019, R. 12.03.2020, R. 16.10.2020, R. 11.12.2020, R. 13.01.2021 y R. 07.05.2021. R. 15.06.2021 (Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de Castilla-La Mancha, contra Registro de la Propiedad de Talavera de la Reina - 2) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11272.pdf>

R. 15.06.2021. R. P. Almería nº 3.- **RECURSO GUBERNATIVO: LA PRÓRROGA DEL ASIENTO DE PRESENTACIÓN ES SUFICIENTE GARANTÍA DEL RECURRENTE Y DE LOS POSTERIORES TITULARES. ANOTACIÓN PREVENTIVA POR DEFECTO SUBSANABLE: NO PROCEDE CUANDO EL DEFECTO ES INSUBSANABLE. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA: CORRESPONDE ACORDARLA AL JUEZ.**- Recurrída la calificación registral de un título e interpuesto recurso gubernativo ante la Dirección General, el recurrente solicita ahora la anotación preventiva por defecto subsanable del art. 42.9 LH y la anotación de demanda del art. 42.5 LH. La Dirección confirma la denegación de ambas: la de demanda, por no haberse interpuesto demanda alguna, y la anotación es una medida cautelar que corresponde al juez adoptar y no al registrador; la anotación por defecto subsanable, por haberse calificado el defecto como insubsanable; procederá la anotación si en la resolución que recaiga se califica de subsanable. Entretanto lo procedente es la prórroga, ya realizada, de los asientos de presentación del título calificado y de los posteriores, que garantiza al recurrente la protección de sus derechos (art. 327.11 LH). R. 15.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almería-3) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11273.pdf>

R. 16.06.2021. R. P. Barcelona nº 15.- **ASIENTO DE PRESENTACIÓN: NO PUEDEN PRESENTARSE DOCUMENTOS PRIVADOS PROTOCOLIZADOS QUE NO PODRÍAN CAUSAR UNA INSCRIPCIÓN.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras anteriores (ver, por ejemplo, R. 08.02.2019, con sus remisiones, y R. 10.04.2019) (art. 420.1 RH). En estos casos se trataba de documentos privados sobre opción de compra (cuya inscripción ya se rechazó en R. 12.11.2020), protocolizados notarialmente a instancia de una sola de las partes. Aunque se haga a requerimiento de las dos partes, la protocolización de un documento privado de contrato, como dice el art. 215 RN, *se efectúa sin ninguno de los efectos de la escritura pública y sólo a los efectos del artículo 1227 del Código Civil*. R. 16.06.2021 (Sergardia, S.L., contra Registro de la Propiedad de Barcelona-15) (BOE 07.07.2021). R. 16.06.2021 (Sergardia, S.L., contra Registro de la Propiedad de Barcelona-15) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11274.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11275.pdf>

R. 16.06.2021. R. P. Caldas de Reis.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: EL PRIVILEGIO DE LOS CRÉDITOS POR GASTOS DE COMUNIDAD REQUIERE CONCRECIÓN DE CUANTÍA. PROPIEDAD HORIZONTAL: EL PRIVILEGIO DE LOS CRÉDITOS POR GASTOS DE COMUNIDAD NO PUEDE ANOTARSE POR CUOTAS FUTURAS.**- Se trata de una sentencia que acoge la demanda de tercería de mejor derecho efectuada por una comunidad de propietarios en propiedad horizontal frente al acreedor hipotecario que ejecuta (art. 9.1.e.2 LPH). La Dirección resuelve que debe anotarse la preferencia declarada por cuotas devengadas del año en curso y en los tres años anteriores, contados desde la interposición de la demanda (2013); pero no respecto a las cuotas que venzan con posterioridad mientras no sean objeto de concreción. El mayor problema del privilegio en favor de la comunidad en propiedad horizontal parece ser el del cómputo desde la interposición de la demanda, pues el adquirente de la finca o de algún derecho sobre ella podría encontrarse con que se declara una preferencia que llega a muchos años antes de su adquisición e inscripción. La Dirección dice hipotéticamente (porque no era el caso) que «es evidente que no puede hacerse constar [la preferencia] en el Registro de la Propiedad cuando no resulte de la documentación presentada su carácter real ni resulte que el titular de la hipoteca cuya postergación de rango se pretende haya sido parte en el procedimiento»; cita las R. 09.02.1987 y R. 18.05.1987 y asume con ellas que «para evitar que por el gran lapso de tiempo que puede producirse desde la presentación de la demanda, la preferencia se convierta en un gravamen oculto, contrario al principio de publicidad, debe solicitarse la constancia registral inmediata de aquella demanda», o sea, la anotación preventiva de la demanda. Por supuesto que eso es lo aconsejable; pero no existe ese peligro de gravamen oculto, porque, como también ha declarado la Dirección (R. 10.08.2006 y R. 22.01.2013), no puede anotarse la preferencia del crédito sin demandar a los titulares anteriores (anteriores registralmente a la anotación de la demanda o de la sentencia). R. 16.06.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Caldas de Reis) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11276.pdf>

R. 17.06.2021. R. P. Alicante nº 4.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: DEBE CONSTAR LA COMPROBACIÓN NOTARIAL DE INSCRIPCIÓN DE LAS CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN.**- Se trata de una escritura de préstamo hipotecario. La Dirección, con cita de la Instr. DGRN 13.06.2019, a la que se remite la Instr. DGRN 20.12.2019, confirma que «es requisito ineludible para la autorización de la escritura del préstamo hipotecario que el notario haya comprobado que se ha producido el previo depósito de las condiciones generales de la contratación empleadas en la misma, de modo que, como establece la mencionada instrucción, en el supuesto de que se compruebe, por el notario o por el registrador, que una condición general no ha sido depositada, deberán notificárselo al Ministerio de Justicia, en cumplimiento de su deber general de colaboración con la Administración, para que éste proceda en la forma establecida en el art. 24 L. 7/1998, sobre condiciones generales de la contratación» (que prevé multas al respecto). En el caso concreto, resulta que la referencia en la escritura a la inscripción o depósito de las condiciones generales de la contratación se hace por manifestación de las partes contratantes, sin que conste expresamente la comprobación por el notario. R. 17.06.2021 (Notario Vicente Martorell García contra Registro de la Propiedad de Alicante-4) (BOE 07.07.2021).

R. 17.06.2021. R. P. Girona nº 3.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: NO PUEDE CALIFICARSE LA COMPETENCIA TERRITORIAL YA RESUELTA JUDICIALMENTE.**- «Se debate en el presente recurso si el registrador puede calificar la competencia territorial de un juzgado al solicitar la expedición de certificación de cargas en un procedimiento de ejecución directa sobre bienes hipotecados (en concreto por juzgado distinto del correspondiente a la situación de la finca). La registradora deniega la expedición de la certificación de cargas por solicitarse por juzgado incompetente, mientras que el recurrente entiende que esta cuestión ha sido ya resuelta en recurso ante la Audiencia Provincial de Girona que ha considerado competente al Juzgado que ha solicitado la certificación». La Dirección parte de que el registrador debe calificar la competencia del juzgado o tribunal (art. 100 RH), y recuerda que, como dijo la R. 24.05.2007, la atribución de competencia al Juzgado de situación de la finca en el art. 684.1 LEC «es una norma imperativa, apreciable de oficio, ante la que no cabe sumisión expresa o tácita de las partes, y dictada no solo en defensa de los intereses de las partes personadas en el procedimiento, sino también de los de otros posibles interesados (eventuales titulares de derechos posteriores a la hipoteca)». Pero por otra parte, considera que «el art. 238.1 LOPJ restringe la nulidad de pleno derecho a aquellos actos procesales que se produzcan con manifiesta falta de jurisdicción o de competencia objetiva o funcional; es decir, quedan fuera de la sanción de la nulidad los casos de falta de competencia territorial»; y sobre todo (ver R. 14.01.2021 y R. 05 .02.2021), que «no procede ya la calificación registral por las cuestiones a que se refiere el art. 100 RH cuando tales cuestiones han sido ventiladas específicamente dentro de los cauces procesales oportunos y con las debidas garantías, existiendo al respecto un pronunciamiento judicial expreso y firme, pues en otro caso se contravendría el principio constitucional de tutela efectiva (art. 24 C.E.); y eso es lo que ocurre en el caso concreto, en virtud del auto firme referido. R. 17.06.2021 (Formentera Debt Holdings DAC, contra Registro de la Propiedad de Girona-3) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11278.pdf>

R. 17.06.2021. R. P. Sitges.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. En este caso consta en el Registro «un asiento de presentación –previo a otros títulos presentados con posterioridad– que ha sido suspendido y prorrogado por haberse interpuesto demanda contra la calificación. Por instancia privada se solicita ahora la cancelación registral del mismo toda vez que impide el despacho de títulos posteriores y dado que no se indica el motivo de la suspensión ni se identifica la demanda a cuya resolución se condiciona la citada prórroga; el recurrente entiende que no se ha adoptado judicialmente medida cautelar alguna y que no es procedente la prórroga». La Dirección responde que «el recurso contra la calificación negativa del registrador no es cauce hábil para acordar la cancelación de asientos ya practicados; no puede por tanto estimarse la pretensión de que se rectifiquen asientos que se encuentran bajo la salvaguardia de los tribunales». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. R. 17.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sitges) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11279.pdf>

R. 21.06.2021. R. P. Ortigueira.- **PAREJA DE HECHO EN GALICIA: NO PUEDE APLICÁRSELE LA SOCIEDAD DE GANANCIALES SI NO LO HAN PACTADO ASÍ.**- Se trata de una escritura de compraventa por la que los integrantes de una pareja inscrita en el Registro de Parejas de Hecho de Galicia adquiere una vivienda «para su sociedad de gananciales». «La registradora rechaza la inscripción porque no se acredita que, conforme a la disp. adic. 3 L. 2/14.06.2006, de Derecho Civil de Galicia, hayan establecido pacto alguno para regir sus relaciones económicas». La Dirección confirma que, aunque la pareja de hecho se equipara al matrimonio según la citada disposición, también según la misma son miembros *podrán establecer válidamente en escritura pública los pactos que estimen convenientes para regir sus relaciones económicas*; «debe entenderse que, precisamente por respeto a la autonomía privada, la aplicación de un régimen económico a la pareja de hecho requiere necesariamente una manifestación de voluntad expresa en los términos permitidos», y no cabe, en defecto de esa explícita manifestación de voluntad, aplicarse sin más el régimen de gananciales a que remite el art. 171 L. 2/2006. R. 21.06.2021 (Notario Francisco-Javier Pérez-Tabernero Olivera contra Registro de la Propiedad de Ortigueira) (BOE 08.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11351.pdf>

R. 21.06.2021. R. P. Sabadell nº 4.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: DEBE SUSPENDERSE LA CALIFICACIÓN DE UN TÍTULO CONEXO CON OTRO ANTERIOR PENDIENTE DE RECURSO.**- Resulta procedente suspender la calificación de un título cuando consta presentado con anterioridad otro documento relativo a la misma finca cuya calificación negativa ha sido recurrida (ver arts. 432 RH y 327.4 y 327.11 LH); aunque según el recurrente el segundo título no es incompatible con el primero, lo cierto es que el primero es una escritura de compraventa de una participación indivisa en ejercicio de un derecho de opción de compra inscrito, y el segundo, una escritura en la que los concedentes de la opción rectifican las participaciones que en su día se transmitieron y que constituyen el objeto del derecho de opción; supone por tanto «una modificación de la transmisión realizada, teniendo en cuenta que además dichas cuotas se encuentran gravadas con diversas cargas y afectas a un proceso de equidistribución, [...] por lo que la modificación de dichas titularidades al inscribir el título suspendido, resulta conexo con la opción inscrita y su ejercicio». R. 21.06.2021 (321 Impas, S.L., en liquidación, contra Registro de la Propiedad de Sabadell-4) (BOE 08.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11353.pdf>

R. 22.06.2021. R. P. Arganda del Rey nº 1.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS DE IDENTIDAD EXTEMPORÁNEAS EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 201 LH.**- Se trata de un acta notarial con la que se concluye un expediente de rectificación descriptiva de fincas, tramitada en virtud de lo dispuesto en la R. 02.06.2020, que a su vez traía causa en la R. 28.11.2019. La registradora expresa dudas de identidad basadas en una

posible doble inmatriculación parcial con parcelas ya inscritas. Pero dice la Dirección que «las dudas de identidad han sido manifestadas por la registradora una vez presentada para su inscripción el acta de conclusión del expediente notarial de rectificación de descripción de fincas; [...] y la ausencia de manifestación acerca de las dudas de identidad en el momento procedimental oportuno, que es al tiempo de expedirse la certificación prevenida en el art. 201 en relación con el art. 203 LH, llevan a estimar el recurso interpuesto»; sin perjuicio de que «pueda la registradora, si así lo estima, iniciar, incluso de oficio, el procedimiento para subsanar la doble inmatriculación previsto en el art. 209 LH». R. 22.06.2021 (Consfri, S.A., contra Registro de la Propiedad de Arganda del Rey - 1) (BOE 08.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11354.pdf>

R. 22.06.2021. R. P. Madrid nº 3.- **CALIFICACIÓN REGISTRAL: EL REGISTRADOR NO DEBE CALIFICAR LA IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR REAL HECHA POR EL NOTARIO. REPRESENTACIÓN: DEBE JUSTIFICARSE LA DE QUIEN OTORGA UN PODER NO INSCRITO EN NOMBRE DE UNA SOCIEDAD.**- El notario había hecho la identificación del titular real por una base de datos del Consejo General del Notariado, contradicha por los comparecientes en acta notarial. El registrador cuestiona esta forma de identificación. Dice la Dirección que no corresponde al registrador «fiscalizar la actuación del notario en materia de prevención del blanqueo de capitales ni en materia de determinación y expresión de la titularidad real» ni a considerarla defecto obstativo a la inscripción». En cuanto a la justificación de la representación con un poder conferido por una sociedad mercantil que no consta inscrito, y juicio notarial de suficiencia, reitera en el sentido indicado la doctrina de varias resoluciones anteriores; por ejemplo, las cuatro R. 22.10.2012. R. 23.06.2021 (Notario Santiago Cháfer Rudilla contra Registro de la Propiedad de Madrid-3) (BOE 08.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11355.pdf>

R. 28.06.2021. R. P. Vigo nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: SON NECESARIAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ADJUDICATARIO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: ES NECESARIO QUE CONSTE LA FIRMEZA DEL ACTA ADMINISTRATIVA.**- Se trata de «un acta de adjudicación y su consecuente mandamiento de cancelación de cargas librados en un procedimiento de apremio fiscal seguido en la Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento». La Dirección reitera la doctrina de la R. 03.09.2019 en cuanto a la calificación registral del acto administrativo (art. 99 RH). Y confirma los defectos de ser necesarias las circunstancias personales del adjudicatario, concretamente las relativas a su edad y a su estado y régimen económico matrimonial (art. 51.9 RH); y «la firmeza en vía administrativa para que los actos administrativos que implican una mutación jurídico real inmobiliaria sean susceptibles de inscripción en el Registro de la Propiedad; la R. 29.01.2009 enfatiza la idea de que la firmeza de la resolución administrativa es un requisito esencial para practicar cualquier asiento de cancelación en el Registro; así se deduce claramente del art. 82 LH». R. 28.06.2021 (Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento de Vigo, contra Registro de la Propiedad de Vigo-2) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12217.pdf>

R. 28.06.2021. R. P. Jerez de la Frontera nº 1.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: ACUERDOS DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA COMUNIDAD INTEGRANTE DE UN COMPLEJO INMOBILIARIO.**- Se trata de un complejo inmobiliario integrado por tres edificaciones distintas destinadas a locales comerciales y organizado como una agrupación de comunidades al amparo de lo previsto por el art. 2.2.b LPH; en una de las edificaciones la correspondiente comunidad aprueba por unanimidad que un propietario ceda en pago de deuda su elemento privativo, que se transforma en elemento común de esa comunidad y su antigua cuota se distribuye entre los restantes elementos privativos. El registrador considera necesario el consentimiento de los titulares de los otros dos edificios y su inclusión en la reasignación de cuotas. Señala la Dirección que «nos encontramos ante un complejo inmobiliario privado de los referidos en el art. 24 LPH», y que este «prevé dos esquemas de organización de los complejos: la comunidad de propietarios única o la agrupación de comunidades de propietarios, también denominada ‘supracomunidad’, sin perjuicio de la posibilidad de adoptar otros esquemas conforme a lo permitido por el apartado 4»; en este caso, se trataba de unos de esos «complejos inmobiliarios que reúnan, entre otros, el requisito de estar integrados por dos o más edificaciones o parcelas independientes entre sí», y en los que «lo común son esos elementos accesorios, no la finca»; para ellos, el funcionamiento que regula el art. 24 LPH (junta de presidentes, que trasladan los acuerdos de sus respectivas juntas) es únicamente para lo que afecte a *los elementos inmobiliarios, viales, instalaciones y servicios comunes*, sin menoscabo de la competencia independiente de las comunidades integradas. Como consecuencia de esa configuración, la Dirección estima que en el caso concreto, al tratarse de acuerdos que en modo alguno afectan a esos elementos, instalaciones y servicios comunes del complejo inmobiliario, son de competencia exclusiva de la comunidad respectiva y no del complejo. R. 28.06.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Jerez de la Frontera - 1) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12218.pdf>

R. 28.06.2021. R. P. Madrid nº 23.- **HIPOTECA: EJECUCIÓN: ERROR EN LA NOTA MARGINAL DE EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIÓN DE CARGAS QUE IMPIDE LA INSCRIPCIÓN.**- La Dirección declara que no es inscribible «el testimonio de auto de adjudicación en ejecución directa sobre bienes hipotecados y su correspondiente mandamiento de cancelación de cargas, cuando resulta que la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el citado procedimiento se practicó –por error en el mandamiento en la que se ordenaba– con relación a una hipoteca distinta de la ejecutada, [...] teniendo en cuenta la importancia de la nota marginal de expedición de certificación de cargas, el carácter constitutivo que la inscripción tiene en relación a la hipoteca y sus modificaciones (cfr. arts. 145 y 149 LH) y el carácter esencialmente registral del procedimiento de ejecución hipoteca». Pero considera subsanable el defecto: «La regla general es la subsanabilidad de los trámites procesales, dada la limitación de las causas de nulidad de los actos procesales» (cita la S.TC 79/17.04.2012 y los arts. 241 y 242 LOPJ). La Dirección reitera su doctrina de que «la nota marginal de expedición de certificación de dominio y cargas para procedimiento de ejecución hipotecaria, si bien no lleva consigo un cierre registral, sí opera como una condición

resolutoria, cuyo juego determinará la cancelación de todos los asientos practicados con posterioridad al de la hipoteca que sea base del procedimiento. Así, la relevancia de este asiento excede con mucho de constituir una mera publicidad noticia, alcanzando valor de notificación formal y consecuentemente función sustitutiva de notificaciones individualizadas respecto de los titulares posteriores a la misma conforme a lo dispuesto en los arts. 132.2 y 134.1 LH, hasta el punto de que la expedición de la certificación de dominio y cargas para el procedimiento de ejecución hipotecaria y las consiguientes notificaciones a los titulares de cargas posteriores individualmente o a través de la extensión de la nota marginal cuando se trata de cargas posteriores a esta última constituyen por esta razón requisito esencial del procedimiento, suponiendo esta característica una diferencia sustancial respecto del valor de la certificación de dominio y cargas y la expedición de nota marginal prevista en el procedimiento ejecutivo general en relación a la anotación preventiva de embargo ya tomada, como ha señalado esta Dirección General (R. 25.11.2002)».

La Dirección califica el defecto como subsanable, pero no dice cómo podría subsanarse; quizá debe entenderse como una insinuación la referencia a la nota marginal como «sustitutiva de notificaciones individualizadas respecto de los titulares posteriores»; aunque no queda muy claro cómo pueden reaccionar estos ante la notificación de una adjudicación y un mandamiento de cancelación que ya se consideran firmes. R 28.06.2021 (Orencio Izquierdo Antón, S.L., contra Registro de la Propiedad de Madrid-23) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12220.pdf>

R. 29.06.2021. R. P. Sanlúcar la Mayor nº 2.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: LA ACTUACIÓN DEL ADMINISTRADOR AÚN NO INSCRITO REQUIERE ACREDITAR LA LEGALIDAD Y EXISTENCIA DE LA REPRESENTACIÓN. SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: EL JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL SOBRE LAS FACULTADES DEL ADMINISTRADOR CUBRE LA FALTA DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL.**- Reitera la doctrina de resoluciones anteriores y considera correctamente justificada la representación (ver, por ejemplo, las dos R. 18.09.2018 y la R. 18.12.2019). En este caso, se trataba de una escritura de compraventa en que la sociedad vendedora estaba representada por el administrador único, no inscrito en el Registro Mercantil. El notario autorizante, además del juicio de suficiencia, reseñaba la escritura pública de elevación a público de los acuerdos de nombramiento, testimoniaba la copia autorizada de tal título, y detallaba el nombramiento por unanimidad, la aceptación del administrador y la notificación sin respuesta al anterior administrador único a efectos del art. 111 RRM. La Dirección reseña las S. 661/20.11.2018, S. 22.11.2018 y S. 378/01.06.2021 para casos similares: «Cuando se trata de un poder conferido por una sociedad mercantil que no consta inscrito, el notario autorizante debe, bajo su responsabilidad, comprobar de forma rigurosa la validez y vigencia del poder otorgado por dicha sociedad y dejar constancia de que ha desarrollado tal actuación, de forma que la reseña del documento auténtico del que resulta la representación exprese las circunstancias que, a juicio del notario, justifican la validez y vigencia del poder en ejercicio del cual interviene el apoderado, ya se trate de un poder general no inscrito, ya de un poder especial. Y el registrador debe revisar que el título autorizado permita corroborar que el notario ha ejercido su función de examen de la existencia y vigencia del poder y de la suficiencia de las facultades que confiere de forma completa y rigurosa, y que este juicio sea congruente con el contenido del título presentado, es decir, que resulte del contenido del juicio de suficiencia que dicha suficiencia se predica respecto del negocio jurídico otorgado, con la precisión necesaria para que no quepan dudas de que el notario ha calificado correctamente el negocio de que se trata y referido al mismo la suficiencia o insuficiencia de las facultades representativas». R. 29.06.2021 (Notario José-María Varela Pastor contra Registro de la Propiedad de Sanlúcar la Mayor - 2) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12221.pdf>

R. 29.06.2021. R. P. Conil de la Frontera.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH.**- Se solicita la inscripción de la representación gráfica de una finca. La Dirección considera injustificadas las dudas de la registradora para iniciar el expediente del art. 199 LH: 1. «Por la existencia de una previa operación de modificación de entidades hipotecarias no puede negarse la posibilidad de rectificar con posterioridad la descripción de las fincas resultantes, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos contemplados para ello en la Ley Hipotecaria y, ante todo, siempre que las rectificaciones pretendidas no impliquen una nueva reordenación de terrenos diferente a la resultante de la modificación hipotecaria inscrita (cfr. R. 29.09.2017 y R. 26.10.2017) (al parecer, la parcela existente entre las dos representaciones catastrales aportadas se identifica con una porción que fue segregada en su momento y dejó un resto discontinuo). 2. Reitera la doctrina de las R. 17.11.2015, R. 22.10.2018, R. 08.11.2018 y otras de los días posteriores, en el sentido de que «el procedimiento previsto en el art. 199 LH es aplicable incluso cuando la magnitud de la rectificación superficial excediera del diez por ciento de la superficie inscrita o se tratase de una alteración de linderos», aunque siempre, como afirmó la R. 01.08.2018, «la representación gráfica aportada debe referirse a la misma porción de territorio que la finca registral». La Dirección dice que los defectos señalados por la registradora «no pueden mantenerse a los efectos de impedir la tramitación del procedimiento del art. 199 LH»; es decir, que debe comenzarse el procedimiento con todos sus trámites, entre ellos el de la notificación a los colindantes, y volver a calificar a la vista del resultado. R. 29.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Conil de la Frontera) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12223.pdf>

R. 29.06.2021. R. P. Madrid nº 2.- **OBRA NUEVA: DECLARACIÓN DE AMPLIACIÓN DE UNA «OBRA NUEVA ANTIGUA».**- Se trata de una escritura de declaración de aumento de obra nueva «antigua». La Dirección confirma que en la descripción del edificio en la escritura aparece una planta semisótano que no se declara y, aunque, según el recurrente, esa planta coincide con una planta sótano ya inscrita, eso no resulta de la escritura ni del certificado del arquitecto. Pero estima el recurso en cuanto al defecto señalado por el registrador, de que «la ampliación se pretende realizar amparándose en la antigüedad de construcción que se dice es de 1950, cuando nueve meses antes se declaró que la construcción era del año 1900 para amparar el aumento de obra que entonces se realizó»; la certificación se refiere a una ampliación posterior que no ha tenido acceso al Registro ni reflejo catastral,

«circunstancias que han de reputarse suficientemente acreditadas, a pesar de las discrepancias descriptivas referidas en la calificación, toda vez que éstas no comportan dudas sobre la identidad de la finca ni hay contradicción entre la certificación descriptiva y gráfica, la certificación técnica y el título calificado analizados conjuntamente, que impida la inscripción de la edificación tal como se describe en este último». R. 29.06.2021 (Notario Luis Núñez Boluda contra Registro de la Propiedad de Madrid-2) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12224.pdf>

R. 29.06.2021. R. P. Mijas nº 2.- **DOCUMENTO JUDICIAL: ES ANOTABLE, NO INSCRIBIBLE, LA SENTENCIA DICTADA EN REBELDÍA. DOCUMENTO JUDICIAL: LA SENTENCIA DE CONDENA NECESITA EJECUCIÓN.**- Sobre la rebeldía, reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones; e insiste en la línea de la R. 12.05.2016, en que «es preciso que haya transcurrido el plazo del recurso de audiencia al rebelde y solo el Juzgado ante el que se siga el procedimiento podrá aseverar tanto el cumplimiento de los plazos que resulten de aplicación, incluyendo en su caso la prolongación de los mismos, como el hecho de haberse interpuesto o no la acción rescisoria», sin que pueda entender el registrador que la sentencia es inscribible por la diferencia de fecha entre la misma y el testimonio que la recoge. Se trata de una sentencia en la que se declara a los demandantes propietarios de una finca y se condena a la demandada a elevar a público los contratos de compraventa a favor de aquellos. La Dirección declara que no es inscribible directamente, ya que «las sentencias de condena requieren para su eficacia plena, y por tanto para su acceso registral, la tramitación del correspondiente proceso de ejecución. Cuando la sentencia, como en el presente caso, impone una obligación de hacer, consistente en emitir una determinada declaración de voluntad negocial, no es aquella el título directamente inscribible en el Registro, sino que lo serán los actos que en su ejecución se lleven a cabo. En este caso la sentencia no es presupuesto directo de su inscripción, sino de la legitimación del juez para proceder, en ejercicio de su potestad jurisdiccional a su ejecución específica, supliendo la inactividad o resistencia del condenado» (ver art. 708 LEC). Sobre sentencias dictadas en rebeldía, ver, por ejemplo, R. 07.03.2017, R. 17.01.2019 y R. 06.02.2019 (art. 524.4 LEC). R. 29.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mijas-2) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12225.pdf>

R. 30.06.2021. R. P. Álora.- **RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL: PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA FINCA COMO PRIVATIVA ES NECESARIA LA INSCRIPCIÓN DE LA CAPITULACIONES EN EL REGISTRO CIVIL. EXTRANJEROS: LAS CAPITULACIONES DE SEPARACIÓN DE BIENES DEL COMPRADOR BELGA DEBEN INSCRIBIRSE PREVIAMENTE EN EL REGISTRO CIVIL BELGA.**- Se trata de una escritura de compraventa en la que el comprador, belga, está casado en régimen de separación pactado en escritura otorgada en ante notario belga. La Dirección considera necesaria la previa inscripción de la escritura en el Registro Civil belga, que se exige en España en el art. 266 RRC, y en Bélgica, en el art. 1392 del Código Civil de Bélgica; sin ella, las capitulaciones no son oponibles a tercero, y su omisión «podría desembocar en la indeseable consecuencia de que se produjera una colisión entre la inoponibilidad derivada de la falta de inscripción en el Registro Civil y la oponibilidad nacida de la inscripción en el Registro de la Propiedad (art. 32 LH), al publicar cada Registro una realidad distinta». R. 30.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Álora) (BOE 21.07.2021). R. 30.06.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Álora) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12226.pdf>

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12227.pdf>

R. 30.06.2021. R. P. Escalona.- **TÍTULO INSCRIBIBLE: RECTIFICACIÓN POR VOLUNTAD DE LOS OTORGANTES.**- En una escritura de protocolización de operaciones particionales se adjudicó una finca a dos herederos por partes indivisas y se manifestó la intención de segregar una parte de manera que la finca segregada correspondiese a la cuota de un heredero y el resto a la del otro; más tarde se otorga la escritura de segregación y se dice que «el cuaderno particional estaba preparado antes de haber obtenido la licencia de segregación y por eso solo se describía la finca originaria, pero al elevar el mismo a escritura pública y firmarlo, ya existía la licencia y, por eso, debía entenderse que la segregación de esa finca era previa a las adjudicaciones» y que estas se hacían de las fincas resultantes de la segregación y no por cuotas. Dice la Dirección que no pueden mantenerse las «simples dudas o conjeturas expresadas por el registrador sobre la verdadera voluntad de los otorgantes», pues «es clara la razón de la rectificación», y que «tampoco se aprecia obstáculo alguno derivado del requisito de tracto sucesivo ex art. 20 LH». R. 30.06.2021 (Notario Luis Núñez Boluda contra Registro de la Propiedad de Escalona) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12228.pdf>

R. 30.06.2021. R. P. Barcelona nº 14.- **OBRA NUEVA: SU RECTIFICACIÓN NO PUEDE AFECTAR A UNA SERVIDUMBRE DE USO PÚBLICO SOBRE LA FINCA.**- Consta en el Registro la inscripción de obra nueva en construcción, con una servidumbre de uso público que afecta a la totalidad del suelo libre de edificación; se declara ahora el final de obra con una pequeña ampliación de la superficie que no afecta a la parte edificada. Dice la Dirección que «la alteración en la descripción tanto del solar como de la obra de nueva debe necesariamente conllevar una nueva y completa descripción del objeto y contenido de la servidumbre de uso público», y que «la licencia de primera ocupación, por ser anterior, no ampara, en el presente caso, la rectificación de la obra nueva que se pretende inscribir». R. 30.06.2021 (Green Clover Capital, SL, contra Registro de la Propiedad de Barcelona-14) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12229.pdf>

R. 01.07.2021. R. P. Valencia nº 17.- **REPRESENTACIÓN: CONCRECIÓN DE FACULTADES EN EL JUICIO NOTARIAL DE SUFICIENCIA.**- La Dirección reitera su doctrina sobre el juicio notarial de suficiencia de la representación del art. 98 L. 24/27.12.2001. En el caso concreto decía la registradora que no era «concreto y preciso acorde con el negocio jurídico realizado, [...] resulta ambiguo e impreciso y no se determina expresamente

para qué actos está facultado el apoderado». Frente a esta apreciación, la Dirección estima que «no se emplea una expresión genérica, ambigua o imprecisa, sino que, por el contrario, es expresa y concreta, especificando que se trata de una dación en pago de deuda y los pactos contenidos en la misma; los pactos que se escrituran son los propios y complementarios de una dación en pago de deuda, tales como la carta de pago, y la cancelación de la hipoteca que garantizaba la deuda, por lo que el juicio es expreso, concreto y coherente con el negocio documentado». Sobre la justificación de la representación ante el notario e interpretación del art. 98 L. 24/27.12.2001, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, hay doctrina de la Dirección bastante consolidada; puede verse una recapitulación en comentarios a la R. 02.12.2010; ver también R. 18.12.2018. R. 01.07.2021 (Notario Gonzalo Cano Mora contra Registro de la Propiedad de Valencia-17) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12491.pdf>

R. 01.07.2021. R. P. Vilafranca del Penedès.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CANCELADA LA ANOTACIÓN, NO PUEDE INSCRIBIRSE LA EJECUCIÓN EN PERJUICIO DE TERCERO. RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- La Dirección hace una afirmación general: «Estando cancelada la anotación de embargo que sirvió de cobertura al apremio administrativo, en virtud de la resolución judicial de una condición resolutoria anterior, y al existir titulares de derechos inscritos con preferencia registral que no han sido parte en el procedimiento (art. 20 LH), no puede inscribirse la adjudicación derivada de aquél en tanto por vía judicial, en procedimiento declarativo de rectificación al efecto (cfr. arts. 40 y 82 LH) se declare –en su caso– la rectificación de los asientos». Y añade un razonamiento para las alegaciones de la recurrente: «No puede por vía de recurso decidirse si el asiento de cancelación estuvo o no bien practicado. Las alegaciones sobre la caducidad de la condición resolutoria, correcta o no consignación de cantidades frente a terceros y demás alegaciones hechas por los recurrentes sólo podrán realizarse en un procedimiento declarativo al efecto, siendo parte todos los interesados, con ulterior –en su caso– exigencia de la responsabilidad civil que fuera procedente (véase art. 1967.1 C.c.), si judicialmente se decidiera la improcedencia de la cancelación efectuada como consecuencia del ejercicio de la condición resolutoria». R. 01.07.2021 (Corbera Impulse, S.L., contra Registro de la Propiedad de Vilafranca del Penedès) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12492.pdf>

R. 01.07.2021. R. P. Almería nº 5.- **HERENCIA: PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL. USUCAPIÓN: ES TÍTULO SUFICIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN CON INDEPENDENCIA DEL JUSTO TÍTULO CIVIL.**- Se trata de una sentencia que declara la usucapión de una finca en procedimiento seguido contra unos herederos determinados del titular registral y contra otros herederos indeterminados; estos últimos, señalados de forma genérica. El registrador suspende la inscripción por dos defectos que revoca la Dirección: «Existir herederos ciertos y determinados que no han sido demandados, sin que tampoco se haya nombrado defensor judicial ante el llamamiento a herederos indeterminados» (arts. 790 y ss. LEC). La Dirección repite en el sentido indicado su reiterada doctrina sobre herencia yacente y considera suficiente el emplazamiento efectuado a personas determinadas como posibles llamados a la herencia, sin aceptar el argumento de que existen otros herederos conocidos y determinados que no han sido demandados, «pues está ya suficientemente cumplido el principio de tracto sucesivo (cfr. art. 20 LH) y salvaguardado el principio constitucional de tutela judicial efectiva, máxime teniendo en cuenta que el juzgador, en diligencia expresa al efecto, y siendo firme la sentencia, ha entendido correctamente entablada la acción desde el punto de vista de la legitimación procesal pasiva». «No especificarse en la sentencia el justo título que ha llevado a declarar la prescripción, dado el sistema causalista español». Pero dice la Dirección que «la prescripción adquisitiva o usucapión, declarada en la sentencia firme presentada en el Registro, en sí misma es la causa o título que debe expresarse en la inscripción. La existencia o no de justo título civil para la prescripción, y si es una prescripción ordinaria o extraordinaria, es una cuestión que habrá valorado el juez al adoptar su decisión, sin que el registrador pueda revisar, al tratarse –esta sí– de una cuestión de fondo». –La Dirección reitera también su doctrina sobre competencia del registrador para calificar el tracto sucesivo en los documentos judiciales. Sobre demanda a la herencia yacente o a desconocidos herederos del titular registral fallecido hay una abundante doctrina de la Dirección General; puede verse la doctrina general clásica y su matización más moderna, por ejemplo, en R. 14.11.2017; y una clasificación de variantes o casos similares en comentario a la R. 30.11.2017. R. 01.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Almería-5) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12493.pdf>

R. 05.07.2021. R. P. Irún.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: SE NECESITA UNANIMIDAD PARA SU CONSTITUCIÓN, NO PARA SU FORMALIZACIÓN. URBANISMO: SE NECESITA UNANIMIDAD PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN COMPLEJO, NO PARA SU FORMALIZACIÓN.**- Se trata de una escritura de elevación a público de un acuerdo de constitución en régimen de propiedad horizontal y estatutos, y regularización de titularidad de elementos comunes, de una comunidad de propietarios que trae causa de una asociación constituida en 1975; prestan su consentimiento los propietarios de un 78 % de las parcelas. El registrador señala dos defectos: –Necesidad del consentimiento unánime de todos los propietarios de las fincas que forman parte del complejo inmobiliario. En principio, del art. 17.6 en relación con el art. 24.1 LPH, resulta la regla de la unanimidad para la constitución de la comunidad; pero en este caso, no se trataba de constituir una comunidad, sino de formalizar una comunidad preexistente, de hecho, procedente de la antigua asociación de vecinos que integraban las propiedades del conjunto, como resulta que han declarado los Tribunales; por lo que no era precisa la unanimidad; la Dirección cita en ese sentido las S. 09.06.2010 y S. 21.01.2020. –Necesidad de la autorización administrativa pertinente. La Dirección confirma esa necesidad para todos los complejos inmobiliarios, y en particular, para los contemplados en el art. 24 LPH, según el art. 26.6 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, cuya finalidad es «evitar que se constituya un núcleo de población allí donde antes no lo hubiera, contra las previsiones del planeamiento». R. 05.07.2021 (Comunidad de propietarios contra Registro de la Propiedad de Irún) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12496.pdf>

R. 05.07.2021. R. P. Padrón.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. En este caso el Ayuntamiento se oponía a una inmatriculación ya realizada. Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. R. 05.07.2021 (Concello de Padrón contra Registro de la Propiedad de Padrón) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12497.pdf>

R. 05.07.2021. R. P. Gijón nº 5.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: NECESITA CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES O RESOLUCIÓN JUDICIAL.**- Un edificio había sido objeto a lo largo del tiempo de varias declaraciones de obra nueva, rectificaciones de descripción, calificación de vivienda de protección oficial, declaración de fuera de ordenación y rectificación de esta declaración. Unas propietarias, que no lo son de la totalidad del edificio, solicitan ahora una rectificación de las inscripciones registrales en las que aprecian varios errores. Dice la registradora que, «puesto que las inscripciones corresponden fiel y exactamente al contenido de las escrituras públicas que las causaron, de las que resultan conclusiones distintas a las que alegan las recurrentes, nos encontramos ante un error que deriva, en su caso, de inexactitud de los títulos, por lo que no es de los que corresponde subsanar de oficio por el registrador, el cual ha de ser necesariamente rectificado mediante el otorgamiento de otra escritura en la que intervengan todos los titulares de la finca, a los efectos de salvar la discrepancia observada» (arts. 217 y 219 LH). La Dirección lo confirma, según «el art. 40.d LH, el cual, como expresó la R. 13.09.2005 ‘es tajante al exigir el consentimiento de los titulares o la oportuna resolución judicial’; en el mismo sentido la S. 15.12.2005. [...] No obstante es también criterio de esta Dirección General, que si los errores padecidos en un título inscribible pueden ser comprobados plenamente a través de documento auténticos y fehacientes, que por su naturaleza sean independientes de la voluntad de las partes (documentos que ponen de manifiesto la falta de armonía entre el Registro y la realidad jurídica), bastará la extensión del asiento a petición del interesado, con la presentación de los mismos, y sin que sea necesario entonces acudir a los procedimientos legalmente establecidos»; pero no es ese el caso, porque los errores señalados por las recurrentes no se deducen claramente de los títulos; «no puede alterarse, por tanto, el contenido de los asientos sin el consentimiento de la totalidad de los titulares registrales o resolución judicial, o sin una acreditación fehaciente de lo manifestado, que desvirtúe el contenido del título que motivó la inscripción vigente». R. 05.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Gijón-5) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12498.pdf>

R. 05.07.2021. R. P. Pedreguer.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: NECESITA CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES O RESOLUCIÓN JUDICIAL.**- «Se discute en este expediente si es posible rectificar el contenido del Registro en virtud de una instancia privada suscrita por el titular registral de la finca en la que solicita la modificación de su descripción, de manera que se ajuste a la descripción que figura en los asientos registrales anteriores; [...] sostiene que se trata de un simple error que resulta de los asientos del Registro». Dice la Dirección que «la legislación hipotecaria diferencia dos procedimientos para la rectificación de los errores de concepto: el que exige el acuerdo unánime de los interesados y del registrador o, en su defecto, resolución judicial, y el que permite la rectificación de oficio por parte del registrador cuando el error resulte claramente de los asientos practicados o, tratándose de asientos de presentación y notas, cuando la inscripción principal respectiva baste para darlo a conocer (cfr. art. 217 LH)». En este caso, «no existiendo la conformidad del registrador, la rectificación registral, en el supuesto de existir error, debe realizarse por los cauces generales, exigiéndose la conformidad de todos los interesados o la correspondiente resolución judicial, sin que esta Dirección General pueda pronunciarse al respecto» (art. 40.c LH). R. 05.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Pedreguer) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12499.pdf>

R. 05.07.2021. R. M. Lugo.- **CONCURSO DE ACREEDORES: EL ADMINISTRADOR CONCURSAL EJERCITA LOS DERECHOS DEL SOCIO ÚNICO CONCURSADO. REGISTRO MERCANTIL: PRIORIDAD DEL DOCUMENTO INSCRITO SOBRE EL ASIENTO DE PRESENTACIÓN ANTERIOR PERO CADUCADO.**- Se otorgó una escritura de disolución, nombramiento de liquidador y liquidación de una sociedad de responsabilidad limitada unipersonal cuya socia única inscrita había fallecido y la comunidad hereditaria estaba representada por el nombrado administrador único; suspendida la calificación de la escritura por no acreditar el pago de los impuestos, pero vigente el asiento de presentación, entra en el Registro Mercantil la documentación relativa a la declaración en concurso de la herencia yacente de la socia única y la decisión del administrador concursal de designarse a sí mismo administrador único de la sociedad; caducado el asiento de presentación de la primera escritura sin que se acreditara el pago de los impuestos, gana prioridad el presentado por la administración concursal, y la registradora inscribe al administrador concursal como administrador único. Vuelta a presentar la primera escritura, la registradora suspende la inscripción, fundamentalmente porque, en caso de concurso de la herencia, corresponde a la administración concursal el ejercicio de las facultades patrimoniales sobre el caudal relicto (art. 570 RDLeg. 1/05.05.2020, Ley Concursal). La Dirección confirma que «el contenido del Registro únicamente legitima al administrador concursal para ejercer los derechos de socio en la junta general de la compañía». R. 05.07.2021 (Lofeivna, S.L.U., contra Registro Mercantil de Lugo) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12500.pdf>

R. 06.07.2021. R. P. Vigo nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: SON NECESARIAS LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL ADJUDICATARIO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: ES NECESARIO QUE CONSTE LA FIRMEZA DEL**

ACTA ADMINISTRATIVA. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: EJECUCIÓN: DEBE ACREDITARSE LA REPRESENTACIÓN DEL ADJUDICATARIO.- Respecto a los dos primeros puntos, reitera en el sentido indicado la doctrina de la R. 28.06.2021, del mismo recurrente y Registro. Añade la confirmación de otro defecto (hay uno que no se recurre y otro que se da por subsanado): «No acreditación de la representación de la adjudicataria, puesto que no se especifica el título del que deriva la representación alegada» (ver art. 51.9.c RH y art. 5.5 L. 39/01.10.2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas); «entra dentro del ámbito de la calificación registral la comprobación de que estas circunstancias consten claramente en el título que se presenta a inscripción». R. 06.07.2021 (Unidad de Recaudación Ejecutiva del Ayuntamiento contra Registro de la Propiedad de Vigo-2) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12501.pdf>

R. 06.07.2021. R. P. Madrid nº 18.- **SEPARACIÓN Y DIVORCIO: LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD REQUIERE LA PREVIA EN EL REGISTRO CIVIL. EXTRANJEROS: COMPETENCIA DE LOS ÓRGANOS ESPAÑOLES PARA EL DIVORCIO DE EXTRANJEROS RESIDENTES.-** Se trata de una escritura en la que dos ciudadanos chinos residentes en Madrid, como consecuencia del divorcio celebrado en la Embajada china, y con relación a una finca inscrita con carácter ganancial, liquidan su sociedad de gananciales. Como indicó la R. (consulta) 07.06.2016, conforme al art. 3 Rto. (UE) 2201/27.11.2003, la competencia en asuntos de divorcio, separación judicial y nulidad matrimonial recaerá en los órganos jurisdiccionales del Estado miembro de residencia habitual de los cónyuges; las normas competenciales conducen por tanto al ordenamiento español y concretamente a las procesales establecidas en el art. 22 LOPJ y 36.1 LEC y, de ser aplicables, a los arts. 86 y 87 C.c. y 54 LN» (juez, letrado de la Administración de Justicia o notario); y después, «el divorcio celebrado de acuerdo con la normativa del foro será objeto de inscripción en el Registro Civil español [si el matrimonio no está inscrito en el Registro Civil español, en el Registro Civil Central], para su eficacia frente a terceros y, por tanto, como requisito previo a la inscripción de la liquidación del régimen económico matrimonial subsiguiente». Como advierte la Dirección, la referencia a este Reglamento comunitario, a partir del 1 de agosto de 2022, que entrará en aplicación, debe entenderse hecha al Rto. UE 1111/25.06.2019, Bruselas II ter. Uno y otro, igual que el Reglamento (UE) 650/2012, de Sucesiones, «sobre parte de su articulado presentan carácter universal, sin que el elemento transfronterizo resulte definido». R. 06.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-18) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12502.pdf>

R. 06.07.2021. R. P. Olivenza.- **COMUNIDAD: TRAS LA DISOLUCIÓN, LOS DERECHOS QUE GRAVABAN UNA CUOTA PASAN A RECAER SOBRE LO ADJUDICADO AL COMUNERO. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: TRAS LA DISOLUCIÓN DE COMUNIDAD, LOS DERECHOS QUE GRAVABAN UNA CUOTA PASAN A RECAER SOBRE LO ADJUDICADO AL COMUNERO.-** Reitera en el sentido indicado la doctrina de las R. 20.02.2012, R. 20.01.2015, R. 26.02.2015. En este caso, se trataba de una sentencia que declaraba la disolución de un condominio sobre una finca y ordenaba la división en tres fincas distintas que se adjudicarían a los distintos condueños, de manera que las anotaciones de embargo que gravaban una de las cuotas pasen a gravar exclusivamente la finca resultante de la división que se adjudica al condueño titular de dicha participación. La Dirección resuelve que no es necesario que los acreedores titulares de las anotaciones hayan sido citados en el procedimiento. Ver resoluciones citadas y sus comentarios. Ver también la R. 25.05.2016. R. 06.07.2021 (Sánchez Cerrada Cañón, S.L., contra Registro de la Propiedad de Olivenza) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12503.pdf>

R. 06.07.2021. R. P. Málaga nº 10.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: NO ES NECESARIO NOTIFICAR AL AYUNTAMIENTO LA DIVISIÓN HORIZONTAL QUE CUENTA CON LICENCIA (ANDALUCÍA). PROPIEDAD HORIZONTAL: NO ES EXIGIBLE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LOS ELEMENTOS PRIVATIVOS. OBRA NUEVA: EL INFORME DE VALIDACIÓN CATASTRAL NO TIENE QUE SER ELABORADO POR UN TÉCNICO.-** Se trata de una escritura de declaración de obra nueva y división horizontal con asignación de uso exclusivo de una determinada porción de terreno a cada uno de los cuatro elementos privativos que la componen. El registrador señala tres defectos que la Dirección revoca: –No consta «el requisito exigido por la legislación urbanística de Andalucía para la división de terrenos, consistente en la necesaria notificación al Ayuntamiento de la parcelación efectuada, en el plazo de tres meses a contar desde la fecha del otorgamiento de la escritura». Dice la Dirección que «la edificación realizada se encuentra amparada en la licencia de obras (y también licencia de ocupación) en la que se contemplan los elementos independientes, sin que proceda exigir adicionalmente una notificación posterior que está prevista legalmente para la licencia de parcelación, que es la que puede quedar sujeta a la caducidad» (art. 66 L. 7/17.12.2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía). –«No se ha cumplido el requisito de la georreferenciación exigida para los actos de parcelación de cada una de las viviendas por el art. 9.b LH; y, no se ha hecho constar en la escritura la superficie ocupada por la edificación de cada uno de los elementos resultantes de la división, ni consta georreferenciación en forma cada uno de los mismos». Pero, como señalaron las R. 22.07.2016 y R. 19.07.2018, «conforme a los arts. 9.b y 199 LH no es admisible, a efectos de la constancia registral de la representación gráfica, la correspondiente a un elemento en régimen de propiedad horizontal individualmente considerado»; y «tampoco es procedente exigir las coordenadas de la porción de suelo ocupada por cada uno de los elementos independientes, pues, existiendo un solo cuerpo de edificación, es respecto a éste y en la inscripción de la finca matriz de la división horizontal donde deberá darse cumplimiento a la previsión del art. 202 LH». –«El informe de validación catastral positivo protocolizado no consta avalado por técnico alguno». Pero, como señala el punto 7.4 Res. conjunta DGRN y Dirección General del Catastro 26.10.2015, «cualquier interesado, siempre que se encuentre debidamente identificado, podrá utilizar los servicios, que estarán disponibles en la Sede Electrónica de la Dirección General del Catastro, de descarga de la geometría de las parcelas catastrales y de validación técnica de las parcelas resultantes de la modificación realizada, [...] y no se contempla en ningún precepto legal ni en ningún punto de la resolución conjunta que la representación gráfica que sirve de base a un informe de validación deba ser elaborada por un técnico». R. 06.07.2021 (Notario Antonio Chaves Rivas contra

R. 07.07.2021. R. P. Sant Vicenç dels Horts nº 1.- **INMATRICULACIÓN: NO PUEDE HACERSE DE PARCELAS QUE PROCEDEN DE UNA FINCA YA INMATRICULADA. DOCUMENTO JUDICIAL: NO PUEDE INSCRIBIRSE LA DISPOSICIÓN IMPUESTA A PERSONA DISTINTA DEL TITULAR REGISTRAL. DOCUMENTO JUDICIAL: LA CALIFICACIÓN REGISTRAL ALCANZA A LOS OBSTÁCULOS QUE PROCEDEN DEL REGISTRO. DOCUMENTO JUDICIAL: PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.**- Se trata de un testimonio de sentencia en el que se ordena la inmatriculación de dos fincas adquiridas por prescripción adquisitiva. 1. La Dirección confirma el defecto de que «forman parte y proceden de una finca registral ya inscrita en la que se reconoce que resta superficie, en lugar de segregarse»; pues «la calificación de los documentos judiciales queda sujeta, conforme al art. 100 RH, a los obstáculos que surjan de los asientos del Registro, entre los que se encuentra, en el caso del presente expediente, la existencia de una previa finca matriz»; de otra forma se produciría una doble inmatriculación. 2. También confirma el defecto de que la finca matriz está inscrita a nombre de persona distinta de los demandados en el procedimiento; pues, «para poder considerarse cumplido el tracto sucesivo que emana del art. 20 LH, es preciso inscribir la finca a nombre de los demandados si éstos son los actuales titulares de la citada finca matriz de la que proceden las fincas sobre las que se ordena la práctica de la operación, o que, en caso de no serlo, el procedimiento se siga contra la herencia yacente». 3. En cambio, considera que «el emplazamiento efectuado a dos personas que ostentan la condición de posibles llamados a la herencia ha de entenderse que no es un llamamiento genérico a herederos ignorados del causante, y que, por tanto, es suficiente a los efectos de la legitimación pasiva de la herencia yacente»; pues «el nombramiento de un defensor judicial de la herencia yacente [arts. 790 y ss. LEC] no debe convertirse en un trámite excesivamente gravoso, debiendo limitarse a los casos en que el llamamiento a los herederos desconocidos sea puramente genérico y no haya ningún interesado en la herencia que se haya personado en el procedimiento, considerando el juez suficiente la legitimación pasiva de la herencia yacente». R. 07.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Sant Vicenç dels Horts - 1) (BOE 26.07.2021).

R. 07.07.2021. R. P. Coria.- **INMATRICULACIÓN: LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL DEBE COINCIDIR EXACTAMENTE CON LA DESCRIPCIÓN DEL TÍTULO. TITULAR REGISTRAL: DEBE CONSTAR CLARAMENTE EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL DE LOS CASADOS.**- Se trata del mismo testimonio del auto recaído en el expediente de dominio judicial que dio lugar a la R. 15.12.2014 (BOE 23.01.2015); vuelve a presentarse en unión del de otro auto firme que «describe el inmueble exactamente igual que en el auto inicial, pero aclara o detalla el aspecto relativo a las notificaciones realizadas durante el procedimiento». El recurso es desestimado de nuevo: Por una parte, la coincidencia de la certificación catastral descriptiva y gráfica con el título es exigencia predicable tanto respecto de títulos notariales, como de los administrativos o judiciales (así resultaba claramente del antiguo art. 53 L. 13/1996 y resulta hoy de la L. 13/2015). Por otra, el documento debe contener todas las circunstancias que la Ley y el Reglamento Hipotecario prescriben para los asientos (arts. 9 LH y 51 RH), y en el auto objeto del recurso se determina por un lado que el régimen económico matrimonial del promotor y su esposa es el legal de gananciales, pero se resuelve la inmatriculación con carácter privativo «sin alusión alguna al hecho que determine dicho carácter de la adquisición». R. 07.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Coria) (BOE 26.07.2021).

R. 07.07.2021. R. P. Antequera.- **HIPOTECA: CONSTITUCIÓN: LA TASACIÓN POR ENTIDAD HOMOLOGADA SOLO ES NECESARIA PARA ENTIDADES DE CRÉDITO PARA TÍTULOS HIPOTECARIOS.**- Debe «exigirse el certificado de tasación por entidad homologada solo cuando concurra la doble exigencia subjetiva y objetiva de ser concedidas por entidades de crédito de las previstas por el art. 2 L. 2/1981, de regulación del mercado hipotecario, y poder servir de cobertura para la emisión de títulos hipotecarios»; en las hipotecas constituidas a favor de entidades distintas, la tasación de la finca hipotecada puede ser hecha por otro tipo de entidades o personas físicas que tengan entre sus funciones profesionales la de tasación de inmuebles. Así resulta del art. 2 O.ECO/805/27.03.2003, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras, de los arts. 7 L. 2/25.03.1981 y 8 RD. 716/24.04.2009 y del «en su caso» a que se refieren los arts. 682 LEC y 129 LH. El caso concreto era de hipoteca constituida sobre finca rústica, y la Dirección sienta la doctrina que queda resumida. Pero cita el art. 13 y disp. adic 10 L. 5/15.03.2019, de regulación de contratos de créditos inmobiliarios, y deja la advertencia de que «no procede entrar ahora a analizar si estas normas alteran la doctrina antes expuesta respecto de las personas o entidades que pueden hacer la tasación hipotecaria en aquellos supuestos en que sea de aplicación la L. 5/2019, ya que, sin necesidad de entrar a analizar cuál es el fin predominante del préstamo concedido (S. 05.04.2017), por un lado, ni el prestatario tiene la condición de consumidor ni el préstamo va dirigido a adquirir las fincas gravadas (art. 2.1.b L. 5/2019); y, por otro lado, tampoco las fincas hipotecadas pueden calificarse de inmuebles de uso residencial (art. 2.1.a L. 5/2019)». Debe tenerse en cuenta, por tanto, que si no hubiera sido así, habría sido aplicable el art. 13 L. 5/2019: Los inmuebles aportados en garantía habrán de ser objeto de una tasación adecuada antes de la celebración del contrato de préstamo. La tasación se realizará por una sociedad de tasación, servicio de tasación de una entidad de crédito regulados por la Ley 2/1981, de 25 de marzo, de regulación del mercado hipotecario, y/o profesional homologado conforme al Real Decreto 775/1997, de 30 de mayo y a la disposición adicional décima de esta Ley, independientemente del prestamista o del intermediario de crédito inmobiliario, utilizando normas de tasación fiables y reconocidas internacionalmente, de conformidad con lo establecido por la Orden ECO/805/2003, de 27 de marzo, sobre normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. Sobre esta materia pueden verse también las R. 14.09.2016 y R. 18.12.2019. R. 07.07.2021 (Almeriplant Semilleros, S.L., contra Registro de la Propiedad de Antequera) (BOE 26.07.2021).

R. 12.07.2021. R. P. Badajoz nº 3.- **HERENCIA: LA PARTICIÓN DEL CONTADOR PARTIDOR DATIVO REQUIERE APROBACIÓN NOTARIAL. HERENCIA: EL CONTADOR PARTIDOR NO PUEDE REALIZAR ACTOS DISPOSITIVOS SIN CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS HEREDEROS.**- Se trata de una escritura de herencia otorgada por el contador partidor dativo (art. 1057 C.c.) y dos de las tres hijas y herederas del causante. El registrador señala varios defectos, el último de los cuales, la falta de aprobación notarial de la partición, «bastaría para desestimar el presente recurso» (hubo aprobación, pero posterior a la nota de calificación). Pero la Dirección General considera conveniente analizar también otros tres; y todos ellos se resumen en la falta de facultades del contador partidor para los respectivos actos sin el consentimiento de todos los herederos, pues «el contador-partidor no puede realizar actos que excedan de lo particional» (cfr. R. 03.07.2019): 1. Transformación del usufructo del cónyuge viudo en una atribución en pleno dominio de un porcentaje del inmueble (ver R. 28.02.2018 y S. 08.06.2011). 2. «Adjudicación al cónyuge viudo, a calidad de compensar a los herederos, que también son legitimarios, con un derecho de crédito» (ver R. 13.05.2003); si bien la S. 22.10.2012 consideró admisible que el pago de la legítima lo sea con metálico extrahereditario, eso es así en los supuestos de los arts. 841 y ss. C.c., «situaciones muy tasadas en las que el testador lo ha autorizado o el contador-partidor ha sido autorizado para ello». 3. Adjudicación al cónyuge viudo de parte del inmueble en pago de una deuda ganancial, que «implica un acto dispositivo, también vedado al contador partidor, como la realización, en general, de actos dispositivos que exceden de las meras facultades de contar y partir» (ver R. 29.01.2013, R. 27.05.2014 y R. 22.07.2016). R. 12.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Badajoz-3) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12737.pdf>

R. 14.07.2021. R. P. Arganda del Rey nº 1.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. REFERENCIA CATASTRAL: NO IMPLICA MODIFICACIÓN DE LA DESCRIPCIÓN DE LA FINCA.**- Se solicita la rectificación de un asiento de inscripción ya practicado, en el sentido de que se elimine la referencia catastral asignada a una finca registral, por no haberse asignado también otras referencias catastrales que le corresponden. La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones. Y añade que «no estamos propiamente ante un error de concepto o ante un error material, que se produce cuando al trasladar al Registro el contenido del título se padece alguno de los referidos errores, sino que se consignaba una referencia catastral a efectos de localización; y, como indicó la R. 02.06.2012, «la referencia catastral no sustituye a la descripción de la finca que figura en el Registro ni implica una incorporación implícita de linderos y superficie catastrales en el Registro, sino que únicamente determina un dato más sobre localización o situación de la finca en un determinado entorno o zona». Sobre concreción del recurso gubernativo a la nota de suspensión o denegación y la imposibilidad de recurrir contra asientos practicados pueden verse múltiples resoluciones; ver, por ejemplo, R. 19.07.2010 y su comentario. Sobre constancia registral de la referencia catastral ver resolución citada. R. 14.07.2021 (Consfri, SA, contra Registro de la Propiedad de Arganda del Rey - 1) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12738.pdf>

R. 14.07.2021. R. P. León nº 2.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 08.10.2017). En este caso se trata de un decreto de adjudicación y mandamiento de cancelación de cargas; el registrador suspende la cancelación de las cargas posteriores al estar cancelada por caducidad la anotación preventiva; y la Dirección confirma la calificación, pues habían transcurrido más de cuatro años tanto desde la fecha de la prórroga de la anotación preventiva de embargo, «como desde la fecha de la expedición de la certificación de cargas» (teniendo en cuenta la singular doctrina de la S.TS (Pleno de la Sala de lo Civil) 237/04.05.2021, de que «la extensión de la nota marginal de expedición de certificación constituye una prórroga temporal, de cuatro años, de la anotación preventiva de embargo». R. 14.07.2021 (Pinturas Santa Ana, SA, en liquidación, contra Registro de la Propiedad de León-2) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12739.pdf>

R. 14.07.2021. R. P. Denia nº 2.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS FUNDADAS EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH.**- Se confirma la denegación de inscripción de una representación gráfica alternativa, «una vez tramitado el expediente previsto en el art. 199 LH, por dudas de posible invasión de la finca colindante, fundadas en «oposición del titular registral de una finca colindante, e informe técnico de afección a dominio público propiedad de la Generalitat; [...] tal oposición resulta verosímil, evidenciando la existencia de una clara controversia entre titulares registrales de fincas colindantes acerca de la georreferenciación de cada una de ellas». R. 14.07.2021 (Snob Paper, S.L., contra Registro de la Propiedad de Denia-2) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12740.pdf>

R. 14.07.2021. R. P. Valencia nº 13.- **DOCUMENTO JUDICIAL: PROCEDIMIENTO CONTRA DESCONOCIDOS HEREDEROS DEL TITULAR REGISTRAL.**- Se trata de una sentencia declarativa de dominio por prescripción adquisitiva. La registradora suspende la inscripción porque, dado que parte de los titulares registrales han fallecido, y el procedimiento se ha dirigido contra las herencias yacentes de los mismos, declarados en rebeldía, no puede entenderse que los causantes hayan sido parte en el proceso, al omitir el procedimiento legalmente previsto al efecto en el que se designe un administrador que la represente» (arts. 790 y ss. LEC). En general, «es criterio de esta Dirección General restringir la exigencia de nombramiento de administrador judicial, al efecto de calificación registral del tracto sucesivo, a los supuestos de demandas a ignorados herederos; pero considerar suficiente el emplazamiento efectuado a personas determinadas como posibles llamados a la herencia»; sin embargo, en este caso, «no resulta que haya existido emplazamiento de todos los interesados para la celebración de la audiencia previa, ni que se haya producido la designación de herederos respecto de alguno de los titulares registrales,

tampoco que se hayan efectuado numerosos intentos y oficios para identificar a los herederos de las herencias yacentes sin resultado satisfactorio y la forma en que finalmente se hayan realizado; [...] en tanto no se acrediten dichos extremos, no queda suficientemente justificado que haya habido intervención de los interesados en la herencia de los titulares registrales, a los efectos del cumplimiento del tracto sucesivo». R. 14.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Valencia-13) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12741.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. La Zubia.- **PROPIEDAD HORIZONTAL: PRESUNCIÓN DE PARCELACIÓN ILEGAL POR ASIGNACIÓN DE USOS EXCLUSIVOS DE PARCELAS.**- Se trata de una finca constituida en régimen de propiedad horizontal e integrada por tres viviendas independientes; en la escritura que ahora se presenta se reseña la superficie de la parcela sobre la que está ubicada cada vivienda, «estipulando que su uso exclusivo corresponderá al propietario de la respectiva vivienda». El registrador entiende que con ese pacto «entra en juego la presunción de parcelación a que se refiere el art. 66.2 L. 7/17.12.2002, de Ordenación Urbanística de Andalucía, que obliga a obtener la pertinente autorización administrativa». La Dirección vuelve a repetir su doctrina sobre régimen competencial en materia de urbanismo y sobre el art. 26 RDLeg. 7/30.10.2015, Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana, y dice que, aunque «la división horizontal de un inmueble no implica por sí misma un acto de parcelación», sin embargo, con cita de la R. 20.07.2020, añade que, «si la división horizontal se configura de tal modo que puede resultar equiparada a la división material de la finca hasta tal punto que sea incompatible con la unidad jurídica de la misma, a pesar de las estipulaciones de las partes, debe exigirse a efectos registrales la oportuna licencia urbanística», lo que en el caso concreto se evidencia por la asignación de uso exclusivo de las respectivas parcelas, su entrada independiente y la configuración parcelaria independiente en la cartografía catastral. R. 15.07.2021 (Notario José-Ignacio Suárez Pinilla contra Registro de la Propiedad de La Zubia) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12742.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. Murcia nº 4.- **HERENCIA: SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO: NECESARIA INTERVENCIÓN DE LOS FIDEICOMISARIOS CUANDO EL FIDUCIARIO MUERE SIN ACEPTAR NI REPUDIAR.**- El testador había instituido heredera a su hija, pero disponiendo que al fallecimiento de esta todos los bienes pasasen a otras personas; muerto el testador y después su hija, esta sin aceptar ni repudiar, su madre renuncia a la herencia que le correspondería por derecho de transmisión y se adjudica los bienes como heredera abintestato. Dice la Dirección que, «existiendo herederos fideicomisarios designados, y siendo los fideicomisarios directamente herederos del causante, es necesario contar con los mismos para la partición de la herencia y liquidación de la sociedad de gananciales, o bien que renuncien a la herencia; y sin que proceda la aplicación del derecho de transmisión al que se refiere el art. 1006 C.c.; [...] para que exista sustitución fideicomisaria no es absolutamente necesario que el testador utilice esta expresión, bastando con que de su disposición se desprenda inequívocamente la sustitución» (art. 785.1 C.c.). Sobre la colisión del derecho de transmisión con la sustitución fideicomisaria puede verse también la R. 19.12.2019. En este caso, la registradora y la Dirección consideran también aplicable, aunque no era necesario, el art. 1009 C.c., según el cual, El que es llamado a una misma herencia por testamento y abintestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos; el artículo está bien traído, pero, aunque el transmisario suceda al primer causante, es dudoso que su título sea el testamento de este, o solo el testamento de este, cuando podría darse el caso de que el testador incluso ignorase la existencia del transmisario. R. 15.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Murcia-4) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12743.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. Torrox.- **ARRENDAMIENTO: NO PUEDE INSCRIBIRSE EL OTORGADO POR EL PROPIETARIO DE UNA MITAD INDIVISA DE LA FINCA.**- «El contrato de arrendamiento y su elevación a público están otorgados por uno de los copropietarios. [...] El registrador suspende la inscripción por entender que el propietario de la restante mitad indivisa de la finca debe consentir el arrendamiento (cita los arts. 1261 C.c. y 20 LH)». La Dirección observa que «se formaliza un contrato de arrendamiento por un plazo de cinco años; no excede por tanto del plazo de seis años que se tiene en cuenta por la jurisprudencia y este Centro Directivo para calificar el arrendamiento como acto de disposición y no de mera administración»; para este bastaría el acuerdo *de los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad* (art. 398 C.c.); pero en este caso el arrendador es propietario únicamente de la mitad indivisa de la finca arrendada y no tiene la mayoría de intereses en la comunidad. R. 15.07.2021 (Intercasa Axarquía, S.L., contra Registro de la Propiedad de Torrox) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12744.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. Albaida.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH.**- «Es objeto de este expediente decidir si procede iniciar el procedimiento para la inscripción de una representación gráfica de finca y consecuente rectificación de descripción, conforme al informe de validación gráfica catastral que acompaña a la instancia y que coincide con la representación gráfica catastral. [...] La registradora deniega tal operación, antes de iniciar el procedimiento regulado en el art. 199 LH, por albergar dudas sobre la identidad de la finca, basadas en la entidad del exceso, entendiendo que debe llevarse a cabo la inmatriculación de la superficie en que consiste el exceso y su posterior agrupación a la finca objeto del expediente». Pero dice la Dirección que la negativa a la tramitación del expediente no puede basarse en «meras sospechas o conjeturas», y que «lo procedente es iniciar la tramitación del procedimiento del art. 199 LH, dado que no se aprecian dudas de identidad sobre la representación gráfica cuya inscripción se solicita, relativas a que la representación gráfica de la finca coincida en todo o parte con otra base gráfica inscrita o con el dominio público, a la posible invasión de fincas colindantes inmatriculadas o se encubriese un negocio traslativo u operaciones de modificación de entidad hipotecaria; [...] sin perjuicio de la calificación que proceda a la vista de lo que se actúe en el procedimiento». R. 15.07.2021 (Granjas Dulcesol, S.L., contra Registro de la Propiedad de Albaida) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12745.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. Cuenca.- **DESCRIPCIÓN DE LA FINCA: DUDAS NO FUNDADAS DEL REGISTRADOR EN EL PROCEDIMIENTO DEL ART. 199 LH. RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: EL EXPEDIENTE DEL ART. 199 LH PROCEDE AUNQUE SE TRATE DE UNA GRAN DIFERENCIA DE SUPERFICIE.**- La Dirección ha señalado (desde la R. 17.11.2015) que «el procedimiento previsto en el art. 199 LH es aplicable incluso cuando la magnitud de la rectificación superficial excediera del diez por ciento de la superficie inscrita o se tratase de una alteración de linderos fijos, pues, por una parte, la redacción legal no introduce ninguna restricción cuantitativa ni cualitativa al respecto, y por otra, los importantes requisitos, trámites y garantías de que está dotado tal procedimiento justifican plenamente esta interpretación sobre su ámbito de aplicación. Sin embargo, como se afirmó en la R. 01.08.2018, en todo caso la representación gráfica aportada debe referirse a la misma porción de territorio que la finca registral»; y también afirmó la R. 05.12.2018 que es necesario que «se aprecie una correspondencia entre la descripción de la finca que conste en el Registro y la que resulte de la representación gráfica de la misma que se pretende inscribir». Según esto, «solo procede denegar el inicio del expediente previsto en el art. 199 LH cuando de manera palmaria y evidente resulta improcedente, evitando de este modo los costes que genera su tramitación. Pero no siendo palmaria, ni evidente, la improcedencia del inicio del expediente previsto en el art. 199 LH, lo adecuado es iniciarlo, practicar todas las pruebas y trámites previstos en dicho precepto y proceder a su calificación a su conclusión». R. 15.07.2021 (Femonve, S.L., contra Registro de la Propiedad de Cuenca) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12747.pdf>

R. 15.07.2021. R. P. Estepona nº 2.- **HIPOTECA: HIPOTECA UNILATERAL: LA CONSTITUIDA EN PROCEDIMIENTO CRIMINAL SOLO PUEDE CANCELARSE POR MANDAMIENTO JUDICIAL.**- Se trata de una hipoteca que garantiza la fianza exigida por el juzgador para no declarar la prisión provisional; como se constituyó como hipoteca unilateral, se pretende su cancelación mediante el requerimiento previsto en los arts. 141 LH y 237 RH, para la aceptación de la hipoteca por parte del acreedor hipotecario, y por el transcurso de dos meses sin que la aceptación haya tenido acceso al Registro de la Propiedad; el requerimiento se presentó en el Juzgado Decano. El registrador entiende que, siendo el Juzgado de Primera Instancia número 1 el «acreedor registral», es él quién debe ser efectivamente requerido para la aceptación de la hipoteca. La Dirección lo enfoca de otra forma, y resuelve que, en tanto no se violen principios hipotecarios básicos, debe priorizarse la aplicación de la legislación específica, de orden público, cual es la Ley de Enjuiciamiento Criminal; y así, el art. 9 LECr dice que *los jueces y tribunales que tengan competencia para conocer de una causa determinada, la tendrán también para todas sus incidencias, para llevar a efecto las providencias de tramitación y para la ejecución de las sentencias...*; y el art. 541 LECr no prevé la cancelación de la fianza por el sistema marcado en la Ley Hipotecaria; por lo que, «aun cuando la hipoteca conste inscrita como unilateral, su cancelación no podrá verificarse en los términos previstos en los arts. 141 LH y 237 RH, sino adaptándose a las previsiones contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que será el juez o tribunal quien deberá, en su caso, ordenar de manera expresa su cancelación». R. 15.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Estepona-2) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12748.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Estella-Lizarra nº 1.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: LA CADUCIDAD SE CUENTA DESDE EL VENCIMIENTO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**-Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver especialmente las cuatro R. 08.07.2016); en este caso, «el plazo de duración pactado debe entenderse referido no tanto a un plazo de caducidad de la hipoteca, sino más bien al plazo durante el cual las obligaciones contraídas antes del vencimiento del ‘dies ad quem’ son las únicas que quedan garantizadas con la hipoteca constituida; [...] [en el caso concreto] la hipoteca cubre incluso obligaciones posteriores a la finalización del plazo». R. 16.07.2021 (Dareta Inmuebles, S.L., contra Registro de la Propiedad de Estella-Lizarra - 1) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12895.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Ledesma.- **RECTIFICACIÓN DEL REGISTRO: PUEDE HACERSE CON CONSENTIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL. HERENCIA: LA OMISIÓN DE ALGUNOS BIENES DEL CAUSANTE NO IMPLICA ACEPTACIÓN PARCIAL.**- Otorgada en su día una escritura de herencia en la que el heredero incluyó en el inventario la totalidad de los bienes inscritos a favor de la causante, se presenta ahora en el Registro una escritura de rectificación y subsanación en la que el heredero excluye del inventario de la herencia una serie de bienes que se afirma no pertenecían a causante. Frente a las objeciones del registrador, dice la Dirección que «la vía para la rectificación pretendida es la del consentimiento del titular inscrito o la de acudir a los Tribunales de Justicia en demanda dirigida contra el titular registral de la inscripción supuestamente nula, y solicitando en la misma demanda la rectificación del Registro de la Propiedad (cfr. art. 40.d LH). El primero de los requisitos se ha cumplido, ya que ha sido prestado el consentimiento por parte del titular registral en escritura pública» y no se trata de una materia sustraída al ámbito de la autonomía de la voluntad; y por otra parte, la omisión en el inventario de alguno de los bienes del causante, no implica aceptación parcial de la herencia contraria al art. 990 C.c. R. 16.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Ledesma) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12896.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Estella-Lizarra nº 2.- **HIPOTECA: CANCELACIÓN: SOLO PROCEDE POR CADUCIDAD CUANDO EL PLAZO SE REFIERE AL DERECHO REAL DE HIPOTECA.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de otras resoluciones (por ejemplo, R. 15.10.2019, R. 19.04.2021 y R. 09.06.2021). Se solicita, conforme al art. 82.2 LH, la cancelación por caducidad de una hipoteca de máximo. En este caso, «del análisis sistemático de todas las cláusulas del contrato resulta que el plazo de duración pactado debe entenderse referido no tanto a un plazo de caducidad de la hipoteca, sino más bien al plazo durante el cual las obligaciones contraídas antes del vencimiento del ‘dies ad quem’ son las únicas que quedan garantizadas con la hipoteca

constituida». R. 16.07.2021 (Dareta Inmuebles, S.L., contra Registro de la Propiedad de Estella-Lizarrá - 2) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12897.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Madrid nº 12.- **PUBLICIDAD REGISTRAL: EL INTERÉS PARA LA CONSULTA DEL REGISTRO. PUBLICIDAD REGISTRAL: LA CONSTANCIA EN LA CERTIFICACIÓN DEL PRECIO DE UNA COMPRAVENTA REQUIERE INTERÉS LEGÍTIMO.**- «Se debate en el presente recurso si procede expedir certificación literal del historial registral de determinada finca incluyendo el contenido relativo a los aspectos económicos de las transacciones operadas en la finca». La registradora entiende que no se acredita un interés legítimo que justifique la expedición, y que el interés alegado («conocer actualmente la situación de la finca») se cubre con la certificación emitida. La Dirección reitera su doctrina sobre el tratamiento de los datos personales (ver R. 06.11.2017, R. 11.12.2017, 09.01.2018 y R. 27.02.2018) y confirma que el interés alegado no justifica la emisión de la certificación con datos protegidos. «Es cierto que en el escrito de recurso se añade que la solicitud de información busca elaborar una nueva tasación de la finca», pero esa alegación extemporánea no puede tenerse en cuenta en el recurso (art. 326 LH). R. 16.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Madrid-12) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12898.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Cáceres nº 2.- **INMATRICULACIÓN: DUDAS FUNDADAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA EN EL EXPEDIENTE DEL ART. 203 LH.**- Ante la solicitud de certificación para inmatricular una finca según el art. 203 LH, la Dirección reitera en principio que debe admitirse la posibilidad de continuar con la tramitación de expediente, pudiendo el notario realizar actuaciones y pruebas que permitan disipar tales dudas (cfr. R. 27.06.2016), y que el juicio de identidad de la finca por parte del registrador no puede ser arbitrario ni discrecional. Pero «en el caso de este expediente, la registradora en su nota de calificación expresa con detalle los motivos por los que tiene indicios fundados de que la finca que se pretende inmatricular pueda coincidir con otra previamente inmatriculada» (escritura otorgada anteriormente por el promotor del expediente), por lo que «este Centro Directivo no puede sino concluir que las dudas del registrador están suficientemente fundadas, y que, por tanto, el defecto ha de ser confirmado, debiendo, como afirma la registradora en su nota, aportar los títulos previos correspondientes para proceder a su inscripción (art. 20 LH) y/o a falta de estos se deberá tramitar un expediente de reanudación de tracto sucesivo interrumpido de conformidad con lo establecido en el art. 208 LH». R. 16.07.2021 (Notario Andrés-María Sánchez Galainena contra Registro de la Propiedad de Cáceres-2) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12899.pdf>

R. 16.07.2021. R. P. Murcia nº 8.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones; ver, por ejemplo, R. 14.07.2021, en un caso en que, como en el de esta, habían transcurrido más de cuatro años, tanto desde la anotación preventiva de embargo como desde la nota marginal de expedición de certificación de cargas en el procedimiento. R. 16.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Murcia-8) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12900.pdf>

R. 19.07.2021. R. P. Jávea nº 2.- **DERECHO NOTARIAL: EL NOTARIO DEBE EXIGIR CERTIFICACIÓN O MANIFESTACIÓN SOBRE ACTIVOS ESENCIALES DE UNA SOCIEDAD. SOCIEDAD LIMITADA: JUNTA GENERAL: APROBACIÓN DE ACTOS SOBRE ACTIVOS ESENCIALES.**- Se trata de una escritura de compraventa otorgada por un sociedad cuyo apoderado manifiesta que la finca transmitida tiene la consideración de activo esencial de la sociedad y especialmente que lo transmitido supera el 25 % del valor de los activos que figuran en el último balance aprobado. El registrador considera que la venta debe ser autorizada por la junta general de la sociedad (art. 160.f LSC). La Dirección reitera su doctrina sobre activos esenciales (ver, por ejemplo, R. 11.06.2015 y su comentario). En este caso, «como el notario ha de cumplir con su deber de diligencia en el control sobre la adecuación del negocio a la legalidad, tiene que denegar la autorización de la escritura cuando el carácter esencial del activo enajenado es manifiesto; y, al ser indubitado ese carácter esencial, está debidamente fundada la negativa del registrador a la inscripción de dicha escritura». R. 19.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Jávea-2) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12901.pdf>

R. 19.07.2021. R. P. Alcázar de San Juan nº 2.- **INMATRICULACIÓN: EXISTENCIA DEL DOBLE TÍTULO DEL ART. 205 LH. INMATRICULACIÓN: NECESIDAD DE IDENTIDAD EN LA DESCRIPCIÓN DE LA FINCA EN LOS TÍTULOS Y EN LA CERTIFICACIÓN CATASTRAL.**- Se pretende la inmatriculación de una finca por el sistema de doble título del art. 205 LH: aportación en aumento de capital de una sociedad y aportación por esta a la constitución de otra sociedad. La registradora suspende la inscripción «por haberse creado ‘ad hoc’ el título inmatriculador, existiendo transmisiones circulares entre sociedades, pues es la misma persona la que aparece como representante de la sociedad transmitente en el título previo y la que adquiere en el segundo título». Dice la Dirección que «con la finalidad de lograr certidumbre de que el inmatriculante es su verdadero dueño», se pretende que sean dos transmisiones efectivas y reales, por lo que «no se excluye que el registrador pueda apreciar el fraude cuando de la documentación presentada resulte objetivamente un resultado antijurídico». Pero en este caso, «no existe negocio circular alguno, sino transmisiones concatenadas, de una sociedad a otra distinta; y se cumplen los requisitos exigidos por el art. 205 LH para considerarlo título inmatriculador». En cambio, sí se aprecia el defecto de «falta de identificación de las fincas y falta de correspondencia exacta de las superficies expresadas en los títulos y la certificación catastral descriptiva y gráfica»; véase la R. 20.11.2020 y la exigencia del art. 205 LH de que exista identidad en la descripción de la finca contenida en ambos títulos y la certificación catastral descriptiva y gráfica que debe ser aportada; identidad que debe existir «al menos en cuanto a la ubicación, la fijación de linderos y perímetro

de la parcela registral y catastral (descartando así construcciones o edificaciones existentes sobre la misma)». R. 19.07.2021 (Inmuebles y Créditos 1964, S.L., contra Registro de la Propiedad de Alcázar de San Juan - 2) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12902.pdf>

R. 19.07.2021. R. P. Cartagena nº 3.- **ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: LA CADUCIDAD DE LA ANOTACIÓN TIENE EFECTOS ABSOLUTOS Y HACE PERDER EL RANGO REGISTRAL. ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO: CÓMPUTO DE LA CADUCIDAD EN EL ESTADO DE ALARMA POR LA COVID-19.**- Reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas otras resoluciones (ver, por ejemplo, R. 08.10.2017). En este caso se trata de un mandamiento de prórroga de una anotación preventiva de embargo. La registradora denegó la prórroga al haber caducado la anotación de embargo (art. 86 LH). Y la Dirección confirma la calificación, pues la anotación estaba caducada cuando se presentó el mandamiento en el Registro («que es la fecha que ha de tenerse en cuenta de acuerdo con los principios básicos del procedimiento registral, y no la fecha de solicitud de la prórroga en el Juzgado), aun sumando a los cuatro años los 88 días naturales en que ha estado suspendido el cómputo de los plazos registrales debido al estado de alarma derivado de la pandemia de covid-19. Sobre plazos y covid-19, ver la R. (de consulta del Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España sobre levantamiento de la suspensión de los plazos de caducidad de los asientos registrales) 11.06.2020. R. 19.07.2021 (Casco Antiguo de Cartagena, S.A., contra Registro de la Propiedad de Cartagena-3) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12903.pdf>

R. 19.07.2021. R. P. Almansa.- **VÍAS PECUARIAS: LA «ANOTACIÓN PREVENTIVA MARGINAL» REQUIERE INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE DESLINDE.**- Reiteran en el sentido indicado la doctrina de la R. 12.03.2020 y R. 16.10.2020. R. 19.07.2021 (Dirección General de Medio Natural y Biodiversidad de Castilla-La Mancha contra Registro de la Propiedad de Almansa) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12904.pdf>

R. 19.07.2021. R. P. Mazarrón.- **DOCUMENTO JUDICIAL: DEBEN CONSTAR LAS CIRCUNSTANCIAS PERSONALES DEL TITULAR REGISTRAL. DOCUMENTO JUDICIAL: DEBE PRESENTARSE LA DECLARACIÓN A EFECTOS DEL IMPUESTO DE «PLUS VALÍA». USUCAPIÓN: DEBE ORDENARSE LA CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES CONTRADICTORIAS. DOCUMENTO JUDICIAL: DESCRIPCIÓN SOMERA DE LAS FINCAS A QUE SE REFIERE. USUCAPIÓN: ES TÍTULO SUFICIENTE PARA LA INSCRIPCIÓN CON INDEPENDENCIA DEL JUSTO TÍTULO CIVIL.**- Se trata de una sentencia que declara el dominio de una finca por prescripción adquisitiva: -La Dirección confirma que: 1. No constan las circunstancias personales del usucapiente, que deben figurar en la inscripción (art. 51.9 LH) y, por tanto, en el documento (art. 522 LEC); especialmente, en el caso concreto, el estado civil y el régimen económico matrimonial; «otras circunstancias, como el domicilio, si en el mandamiento consta el DNI del usucapiente, podrán suplirse por instancia privada» (art. 110 RH). 2. No consta tampoco el CIF de la parte demandada, que es exigido para cualquier título con trascendencia tributaria, «no sólo de quien va a ser el nuevo titular sino también de quien trae causa» (ver R. 31.10.2018 y art. 51.9 RH). 3. No se acredita haber presentado en el Ayuntamiento la declaración correspondiente al impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana (arts. 254.5 LH y 106 RDLeg. 2/05.03.2004, Ley Reguladora de las Haciendas Locales); «pese a que no siempre la usucapión se habrá basado en un título traslativo, pues cabe también usucapión sin necesidad de justo título (usucapión extraordinaria), lo importante aquí es que la Administración Tributaria haya podido comprobar la existencia o no de hecho imponible. 4. No se dispone la cancelación de las inscripciones contradictorias; «en la medida en que no existe esa relación de causalidad entre el anterior titular registral y el nuevo, no queda otra alternativa que cancelar la inscripción anterior, lo que deberá ordenarse por el oportuno mandamiento (art. 521.2 LEC)». -En cambio, no considera justificado el defecto consistente en que «no se describe la finca objeto de la sentencia en la forma prevenida en la legislación hipotecaria; esto es, con expresión de su naturaleza, situación, superficie, linderos y, en su caso, cuota» (arts. 9 LH y 51 RH), porque se señalan el número registral de la finca y los datos de su inscripción, y «con ello se entiende suficientemente identificada la finca a efectos de la inscripción de la sentencia, [...] sin necesidad de mayor descripción, de manera que ésta será la resultante de la descripción registral actualmente existente». -Y tampoco el de falta de constancia del «justo título por el que el interesado adquirió la finca por prescripción adquisitiva», pues, como en la R. 01.07.2021, se considera que la usucapión declarada en la sentencia en sí misma es la causa o título que debe expresarse en la inscripción. R. 19.07.2021 (Particular contra Registro de la Propiedad de Mazarrón) (BOE 30.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/30/pdfs/BOE-A-2021-12905.pdf>

1.2. Mercantil. *(Por Pedro Ávila Navarro)*

R. 14.06.2021. R. M. Madrid nº 8.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: LA MEDIACIÓN Y EL «COMPLIANCE» NO SON ACTIVIDADES PROPIAS DE SOCIEDAD PROFESIONAL. SOCIEDAD PROFESIONAL: NO PUEDE ATRIBUIRSE EL PODER DE REPRESENTACIÓN A CADA UNO DE LOS ADMINISTRADORES NO SOLIDARIOS.**- Se trata de una escritura de constitución de sociedad profesional cuyo objeto son las actividades de «la abogacía, la mediación y el cumplimiento normativo («compliance»)». El registrador objeta que no se adecua al art. 2 L. 2/15.03.2007, de sociedades profesionales, «pues el objeto social debe de ser únicamente el ejercicio en común de actividades profesionales y ese objeto debe ser exclusivo». La Dirección analiza el concepto de actividad profesional a efectos de la ley, en la línea de las S. 18.07.2012 y R. 10.03.2021, especialmente que han de ser aquellas para cuyo desempeño sea imprescindible la titulación universitaria oficial -o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial- e inscripción en el correspondiente colegio profesional, y ese requisito lo han de cumplir todas las actividades escogidas en el caso de

sociedades multidisciplinarias. En el caso concreto, la mediación no exige necesariamente título universitario (el art. 11.2 L. 5/06.07.2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, admite la alternativa de título de formación profesional superior); y la actividad de «compliance», o responsable de cumplimiento, «con independencia de que se vaya delimitando paulatinamente como una actividad profesional socialmente tipificada, el legislador todavía no ha adoptado la decisión de regularla como una profesión titulada sometida a colegiación obligatoria». También se aprecia contradicción entre la cláusula estatutaria que atribuye el poder de representación «a cada uno de los administradores» y la que permite dos administradores mancomunados o un consejo de administración integrado por tres administradores. R. 14.06.2021 (Trust Building Empresas & Negocios, S.C.P., contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 07.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11267.pdf>

R. 21.06.2021. R. M. Central nº 3.- **REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: CUASI-IDENTIDAD DE «SIX INFORMATICS, SL» CON «SIS INFORMÁTICA, SA», «SIK INFORMÁTICA, SA» Y «SEIS INFORMÁTICA, SL».**- Concorre identidad sustancial (del art. 408.1 RRM) entre las denominaciones indicadas, pues, aun cuando existen mínimas diferencias gramaticales, la semejanza gráfica y también fonética tienen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto de identidad contemplado en el Reglamento; además, en cuanto a «Seis informática», debe aplicarse lo dispuesto en el art. 10.2 O.JUS 30.12.1991, según el cual, *cuando la denominación solicitada sea traducción de otra que ya conste en el Registro, solo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideren iguales*. R. 21.06.2021 (Particular contra Registro Mercantil Central) (BOE 08.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/08/pdfs/BOE-A-2021-11352.pdf>

R. 28.06.2021. R. M. Navarra nº 2.- **SOCIEDAD LIMITADA: ADMINISTRACIÓN: ES INSCRIBIBLE EL ACUERDO DE CESE DE UNO DE LOS DOS ADMINISTRADORES SOLIDARIOS.**- Es inscribible en el Registro Mercantil la escritura de elevación a público del acuerdo de la junta general de cese de uno de los dos administradores solidarios, sin que sea necesario que se acuerde simultáneamente el nombramiento de algún otro administrador solidario o el cambio de estructura del órgano de administración; «una sociedad puede quedar acefala, o por lo menos sin que conste ningún administrador inscrito en el Registro Mercantil, por la renuncia de los integrantes de dicho órgano, o porque habiendo estos renunciado ante la junta general, o habiendo sido cesados por esta, los socios no quieran, o no se pongan de acuerdo en nombrar a quienes hayan de sustituirlos». Desde luego, la acefalia social es una situación patológica que debe evitarse; pero no es función del Registro Mercantil el impedirla: véanse las resoluciones que cita la Dirección como culminación de su doctrina evolutiva, R. 23.05.1997 y R. 30.06.1997. Ahora la Dirección reitera la misma doctrina para el caso de separación de un administrador solidario; en realidad, la sociedad queda en la misma situación que quedaría si el administrador cesado hubiera muerto, y el Registro Mercantil debe inscribir el cese en ambos casos. Otra cosa es la advertencia final, «... sin que pueda entrarse a valorar las consecuencias que sobre la vida social tendrá que la sociedad se quede con un solo administrador solidario, por no ser ésta la cuestión planteada en el recurso»; el primero de los problemas que suscita cierta suspicacia es el de quién puede certificar del acta de la junta que acordó el cese y elevar el acuerdo a instrumento público; porque el art. 109 RRM atribuye la facultad de certificar a cualquiera de los administradores solidarios, y el art. 108 RRM los faculta para la elevación a instrumento público; pero podría preguntarse si se considera administrador solidario al que ha quedado como único; la certificación puede suplirse por un acta notarial de la junta, que, según el art. 103 RRM, tendrá la consideración de acta de la junta, pero la elevación a público si el acuerdo la necesita, no. R. 28.06.2021 (Montajes Eléctricos Urrobi, S.L., contra Registro Mercantil de Navarra) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12219.pdf>

R. 29.06.2021. R. M. Málaga nº 1.- **SOCIEDAD PROFESIONAL: LOS SOCIOS PROFESIONALES PUEDEN ADQUIRIR PARTICIPACIONES NO PROFESIONALES SIN MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS.**- Se trata de una escritura de compraventa de participaciones de una sociedad limitada profesional, de «clase general» o correspondientes «a socio no profesional» a favor de quien ya era socio profesional. A juicio del registrador, debería modificarse el artículo estatutario que exige que las participaciones transmitidas sean participaciones no profesionales. Pero dice la Dirección que, si bien es lógico que «la transmisión de una participación de un socio profesional a quien no lo es se sujete a requisitos específicos y pueda acarrear consecuencias jurídicas distintas a la transmisión de participaciones entre no profesionales (por ejemplo, incumplimiento de la exigencia de que como mínimo, la mayoría del capital y de los derechos de voto deban pertenecer a socios profesionales)», no ocurre lo mismo a la inversa, «no existe obstáculo alguno en la L. 2/15.03.2007, de sociedades profesionales, que impida a los socios profesionales que adquieran participaciones destinadas a socios no profesionales». R. 29.06.2021 (Notario Luis Pla Rubio contra Registro Mercantil de Málaga) (BOE 21.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12222.pdf>

R. 30.06.2021. R. M. Ciudad Real.- **SOCIEDAD LIMITADA: PARTICIPACIONES: LA TRASMISIÓN DE PARTICIPACIONES O SU NULIDAD NO SON INSCRIBIBLES.**- Se declara no inscribible en el Registro Mercantil una sentencia que declara la nulidad de una transmisión de participaciones sociales, pues «el Registro Mercantil, regido por el criterio del ‘numerus clausus’ en cuanto a la materia susceptible de inscripción (arts. 16 y 22 C. de c. y 94 y 175 RRM), no tiene por objeto respecto de las sociedades de responsabilidad limitada, la constatación y protección sustantiva del tráfico jurídico sobre las participaciones; [...] la titularidad de las participaciones sociales fluye al margen del Registro Mercantil», salvo en el momento inicial de la constitución de la sociedad y los casos de unipersonalidad sobrevenida o de cambio de socio único (cfr. arts. 175.1 y 203.2 RRM); y sin perjuicio de que la nulidad de la transmisión se deba hacer constar en el libro registro de socios (art. 104 LSC). R. 30.06.2021 (Particular y Carlygon Inversiones, S.L., contra Registro Mercantil de Ciudad Real) (BOE 21.07.2021).

R. 06.07.2021. R.M.C. nº 2.- **REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: CUASI-IDENTIDAD DE «ESCENIX, S.L.» Y «ESCENIC, S.L.»**.- «Aun cuando existen mínimas diferencias gramaticales, la semejanza gráfica y también fonética el término ‘Escenix, S.L.’ y ‘Escenic, S.L.’, tienen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto de identidad contemplado en el art. 408.1.3 RRM»; la Dirección explica que «es lógico entender que la interpretación razonable de los criterios normativos es aquella que, dicho de una manera negativa, permita detectar cuando no se da la igualdad textual, los supuestos en que el signo o elemento diferenciador añadido o restado a la denominación inscrita, por su carácter genérico, ambiguo, accesorio, por su parecido fonético, o por su escasa significación o relevancia identificadora, no destruyen la sensación de similitud que puede dar lugar a confusión»; en el caso concreto se da esa cuasi identidad, y «tampoco pueden acogerse las alegaciones del recurrente relativas a una eventual situación de cese de actividad de la sociedad con la denominación preexistente y al cierre registral por falta de depósito de cuentas». R. 06.07.2021 (Particular contra Registro Mercantil Central) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12504.pdf>

R. 07.07.2021. R.M. Madrid nº 23.- **SOCIEDAD ANÓNIMA: ADMINISTRACIÓN: REMUNERACIÓN DE CONSEJEROS EJECUTIVOS, ESTATUTOS Y CONTRATO CON EL CONSEJO, S. 26.02.2018**.- Reitera la doctrina de la R. 31.10.2018, sobre una cláusula análoga a la admitida por aquella resolución; y en la misma línea de inhibición, pues, si bien confirma, con aquella resolución y con la S. 26.02.2018, que la relación entre el art. 217 LSC (y su desarrollo por los arts. 218 y 219 LSC) y el art. 249 LSC no es de alternatividad, sino que la relación entre ellos es de carácter acumulativo, sin embargo concluye que la cláusula debatida «se ajusta a los parámetros de lo establecido en los arts. 217 y 249 LSC». R. 07.07.2021 (Notario Fernando-José Rivero Sánchez-Covisa contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12507.pdf>

R. 15.07.2021. R. M. Madrid nº 6.- **RECURSO GUBERNATIVO: SOLO PROCEDE CONTRA LA NOTA DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN, NO CUANDO SE PRACTICA EL ASIENTO. SOCIEDAD LIMITADA: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN: NO PROCEDE EL NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADORES SI LA SOCIEDAD NO ESTÁ EN DISOLUCIÓN**.- «Se trata de una sociedad que estuvo en disolución, pero que ha sido reactivada en virtud de acuerdos adoptados por la junta general de la compañía, habiendo sido inscrita en el Registro Mercantil la reactivación. Se presenta ahora mandamiento ordenando la inscripción del nombramiento de un liquidador nombrado judicialmente. La registradora deniega la inscripción por no estar la sociedad en disolución sino reactivada. El recurrente entiende que no debió inscribirse la reactivación, [...] la convocatoria de la junta general ha sido llevada a cabo por personas incompetentes lo que determina su invalidez, así como la de los acuerdos en ella adoptados». La Dirección reitera en el sentido indicado la doctrina de muchas anteriores resoluciones: el recurso gubernativo no tiene por objeto «la validez o nulidad del título ya inscrito, ni de la procedencia o improcedencia de la práctica, ya efectuada, de los asientos registrales», que están bajo la salvaguardia de los tribunales (art. 1 LH). En cuanto al fondo del asunto, «no estando registralmente la sociedad en situación de disolución y liquidación, no procede la inscripción del nombramiento de liquidador presentado a inscripción (art. 11 RRM)». R. 15.07.2021 (Particular contra Registro Mercantil de Madrid) (BOE 29.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12746.pdf>

1.4. Resoluciones Anuladas judicialmente

R. 02.07.2021. R. M. Central nº 3.

SOCIEDAD ANÓNIMA: DENOMINACIÓN: CARÁCTER DIFERENCIADOR DE LA EXPRESIÓN «ESPAÑA» RESPECTO A DENOMINACIÓN PREEXISTENTE, REGISTRO MERCANTIL CENTRAL: CARÁCTER DIFERENCIADOR DE LA EXPRESIÓN «ESPAÑA» RESPECTO A DENOMINACIÓN PREEXISTENTE.- Se publica la S.AP Madrid (secc. 28.ª) 14.12.2018, que anuló la R. 27.10.2015. R. 02.07.2021 (Publicación de sentencia dictada en juicio de impugnación de resolución; Registro Mercantil Central) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12494.pdf>

R. 02.07.2021. R. P. Palma de Mallorca nº 4.

HERENCIA: DONACIÓN CON DEFINICIÓN BALEAR. BALEARES: DONACIÓN CON DEFINICIÓN BALEAR. EXTRANJEROS: LEY TERRITORIAL ESPAÑOLA APLICABLE A LA SUCESIÓN.- Se publica la S.TSJ Illes Balears (Sala de lo Civil y Penal) 14.05.2021, que anuló la R. 24.05.2019. R. 02.07.2021 (Publicación de sentencia dictada en juicio de impugnación de resolución; Registro de la Propiedad de Palma de Mallorca - 4) (BOE 26.07.2021).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12495.pdf>

1.5. Mercantil. (Por Servicio Coordinación de RRMM)

R. 14.06.2021. R. M. Madrid nº 8.- **OBJETO SOCIAL EN LA SOCIEDAD CIVIL PROFESIONAL: REQUISITOS. SOCIEDAD PROFESIONAL MULTIDISCIPLINAR: OBJETO SOCIAL. ORGANO DE ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD**.

SE CONFIRMA PARCIALMENTE

Estamos ante un expediente en el que se pretende inscribir una escritura de constitución de una sociedad civil profesional que ha sido calificada por el registrador con tres defectos, de los cuales el tercero ha sido objeto de rectificación por aquél a la vista del recurso interpuesto.

Por lo que se refiere al primero de los defectos invocados por el registrador, el artículo 2 de los estatutos sociales dispone que la sociedad tiene por objeto el ejercicio de las actividades profesionales de la abogacía, la mediación y el cumplimiento normativo “compliance”. Según el registrador dicho precepto no se adecúa a la Ley 2/2007, y el recurrente alega que estas actividades son profesionales.

En la Ley 2/2007 las actividades que pueden constituir el objeto de las sociedades profesionales se acotan mediante el presupuesto de que su desempeño sea imprescindible la titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional. Estas reglas deben ser aplicadas cuando el objeto social esté integrado por varias actividades profesionales, como ocurre en el caso que nos ocupa. Consecuencia de lo anterior, se confirma la calificación del registrador debido a que no puede deducirse que sea posible constituir una sociedad profesional multidisciplinar con la circunstancia de que respecto de alguna de las actividades profesionales constituidas del objeto social no sea imprescindible la titulación universitaria oficial e inscripción en el correspondiente colegio profesional, como ocurre en el supuesto de mediación y en la actividad de “compliance” donde en ninguna de ellas es necesario poseer un título universitario oficial como requisito imprescindible y no hay colegio profesional donde colegiarse.

Por lo que respecta al segundo defecto de la calificación, en el caso de órgano de administrador integrados por administradores mancomunados o un consejo de administración el poder de representación no puede corresponder a cada uno de los administradores como dispone el artículo 14 de los estatutos (artículos 1692, 1693 y 1694 del Código Civil). Este defecto debe ser confirmado, toda vez que la atribución del poder de representación de la sociedad “a cada uno de los administradores”, según el artículo 14 de los estatutos, es contradictoria con la posibilidad de que, como permite el precepto estatutario, el órgano de administración esté constituido por dos administradores mancomunados o por un consejo de administración integrados por tres administradores.

Por el contrario, la objeción del registrador en cuanto a que habrán de ser socios profesionales como mínimo la mitad más uno de los socios del órgano de administración, debe revocarse debido a que el artículo 14 de los estatutos y objeto del debate dice expresamente que “el órgano de administración estará integrado por todos los socios profesionales que se elijan al efecto por la Asamblea”, estableciendo que deben ser socios profesionales no sólo la mitad más uno de los miembros del órgano de administración sino todos los integrantes de éste.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/07/pdfs/BOE-A-2021-11267.pdf>

R. 21.06.2021. R. M. Central nº 3.- REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. DENOMINACIONES SOCIALES. SEMEJANZA DE DENOMINACIONES.

SE CONFIRMA

Solicitada del Registro Mercantil Central por la ahora recurrente certificación negaltiva respecto de la denominación “Six Informatics, Sociedad Limitada”, recibió certificación positiva por considerar el registrador que existe identidad entre la misma y las denominaciones ya existentes «Sis Informática, S.A.», «Sik Informática, S.A.» y «Seis Informática, Sociedad Limitada» por tener, a su juicio, la misma expresión o notoria semejanza fonética (artículo 408.1. 3.ª del Reglamento del Registro Mercantil).

Como tiene ya declarado la Dirección General la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, al igual que ocurre con otras entidades a las que también se les reconoce aquélla, impone la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de derecho (artículo 23.a) de la Ley de Sociedades de Capital), que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones. Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes. Por esta razón, en el Derecho societario las leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente (artículo 7 de la Ley de Sociedades de Capital, y artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil).

La identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos, no siempre fáciles de precisar, en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de identidad a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles. Por eso, como tiene declarado la Dirección General en materia de denominaciones sociales el concepto de identidad debe considerarse ampliado a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial».

La afirmación anterior exige precisar qué se entiende por identidad más allá del supuesto de coincidencia plena o coincidencia textual, es decir qué se reputa como identidad sustancial, entendida como el nivel de aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y otra cuya sustancial proximidad impida a la primera ser un vehículo identificador

Para resolver la cuestión concreta que se plantea en este recurso debe confirmarse la calificación impugnada, toda vez que aun cuando existen mínimas diferencias gramaticales, la semejanza gráfica y también fonética entre los términos “Six Informatics” y los de otras denominaciones preexistentes, “Sis Informática” y “Sik Informática”, tienen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto de identidad contemplado en el artículo 408.1.3ª RRM. Además, los términos “informatics” e informática” tienen idéntico significado en inglés y en español.

Asimismo, como afirma el registrador, en relación con los términos “Six Informatics, S.L.” y “Seis Informática, S.L.”, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 10.2 de la Orden de 30 de diciembre de 1991 del Ministerio de Justicia sobre el Registro Mercantil Centro, según la cual “cuando la denominación solicitada sea la traducción de otra que ya conste en el Registro, sólo se considerará que existe identidad cuando, a juicio del Registrador, se dé notoria semejanza fonética entre ambas o socialmente se consideran iguales”.

R. 28.06.2021. R. M. Navarra nº 2.- CESE DE ADMINISTRADOR SOLIDARIO: NO ES NECESARIO EL NOMBRAMIENTO DE NUEVO ADMINISTRADOR SOLIDARIO NI CAMBIO DE ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN.

SE REVOCA

Estamos ante un expediente en el que se debate si es inscribible una escritura de elevación a público del acuerdo social de cese de uno de los dos administradores solidarios que tiene la sociedad, o si es necesario para inscribir el cese que se acuerde simultáneamente el nombramiento de otro administrador solidario o el cambio de órgano de administración.

A tenor de la documentación presentada junto con la doctrina de la DG en este aspecto, una sociedad puede quedar acéfala, o por lo menos sin que conste ningún administrador inscrito en el Registro Mercantil, por la renuncia de los integrantes de dicho órgano, o porque habiendo estos renunciado ante la junta general, o habiendo sido cesados por esta, los socios no quieran, o no se pongan de acuerdo en nombrar a quienes hayan de sustituirlos.

El caso que nos ocupa se basa en un acuerdo adoptado por junta general convocada con asistencia del 55% del capital social, adoptándose el acuerdo por unanimidad, esto es en la misma línea de la resolución de 12 de diciembre de 2012 que alega el recurrente, en la que el acuerdo de cese de uno de los dos administradores solidarios se produjo por acuerdo adoptado por unanimidad en junta universal.

Además, lo único que se solicita al registro mercantil es la inscripción relativa al cese de uno de los dos administradores solidarios, por lo que no cabe ningún impedimento para llevar a cabo la misma aunque la sociedad no haya acordado el nombramiento de algún otro administrador solidario.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12219.pdf>

R. 29.06.2021. R. M. Málaga nº 1.- SOCIEDAD PROFESIONAL: PARTICIPACIONES. LAS PARTICIPACIONES DE CLASE GENERAL PUEDEN SER ADQUIRIDAS POR EL SOCIO PROFESIONAL SIN CAMBIAR SU CLASIFICACIÓN.

SE REVOCA

Se trata de una sociedad profesional en la que un socio no profesional titular de participaciones de clase general las transmite al socio profesional.

El registrador califica negativamente la escritura por considerar que es necesario la modificación estatutaria del artículo 5, en el que se distingue entre las participaciones de clase profesional y de clase general. El recurrente alega que la LSP no impide que los socios profesionales, además de tener participaciones de la clase profesional, puedan adquirir y mantener voluntaria e indefinidamente participaciones de la clase general; y tampoco en los estatutos sociales se prohíbe el mantenimiento por un socio profesional de participaciones de ambas clases.

La DG revoca la nota, argumentando que el artículo 23 LSC dispone que si la sociedad fuera de responsabilidad limitada expresarán el número de participaciones en que se divida el capital social, el valor nominal de las mismas, su numeración correlativo y si fueran desiguales, los derechos que cada una atribuya a los socios y la cuantía o la extensión de éstos, se refiere lógicamente a las modalizaciones estatutarias a los derechos de las participaciones. En la misma línea se regula la materia reglamentariamente en el artículo 184 RRM. Consecuencia de esta regulación no debe confundirse el régimen jurídico aplicable a los socios profesionales por su condición de tales con la existencia de participaciones privilegiadas o con atribución de diferentes conjuntos de derechos.

Las participaciones de la sociedad objeto del presente recurso son iguales, no existe modalización estatutaria alguna del conjunto de derechos que su titularidad atribuye. Por ello, la transmisión de participaciones sociales de un socio no profesional a uno profesional –o viceversa– no conlleva un cambio de clase de participación, y tampoco pueden confundirse las consecuencia que pueda tener la transmisión de participaciones de un socio no profesional a quien lo es (o viceversa), con la existencia de participaciones que atribuyen distintos derechos a sus titulares.

El recurso planteado debe prosperar porque la transmisión de participación social que se lleva a cabo en esta sociedad no altera el conjunto de derechos que de su titularidad resultan por lo que no existe cambio de “clase” alguna.

Tampoco lo impiden lo estatutos sociales, sino todo lo contrario, ya que en su artículo 9 contempla que en caso de transmisión de participaciones de socios no profesionales tienen preferencia para su adquisición los socios profesionales.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12222.pdf>

R. 30.06.2021. R. M. Ciudad Real.- SENTENCIA DE NULIDAD DE TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES: NO INSCRIBIBLE SI NO ORDENA LA CANCELACIÓN DE ALGÚN ASIENTO. TRANSMISIÓN DE PARTICIPACIONES SOCIALES: SENTENCIA DE NULIDAD NO INSCRIBIBLE.

SE CONFIRMA

Estamos ante un supuesto en el que por sentencia firme se declara la nulidad de la transmisión de las participaciones sociales formalizada en escritura pública entre un señor y una sociedad limitada, volviendo a ser las participaciones transmitidas titularidad del primero.

La registradora deniega la inscripción de la sentencia al no ordenarse en ella la cancelación de asiento alguno, como pudiera ser el aumento de capital inscrito. El recurrente alega que la sentencia es inscribible sin necesidad de aclaración alguna.

Las participaciones sociales tienen un régimen de legitimación y una ley de circulación que opera al margen del Registro Mercantil.

El artículo 208 LSC establece que la sentencia firme que declare la nulidad de un acuerdo inscribible habrá de inscribirse en el Registro Mercantil. Por ello, y tal como indica la registradora, la sentencia debería indicar específicamente la anulación de algún asiento como pudiera ser el aumento de capital que en base a la titularidad de las participaciones pudiera haberse adoptado. En cambio, la sentencia a la que se refiere el presente recurso, no contiene ningún hecho inscribible porque no ordena la cancelación de acuerdo social alguno, por ello el recurso no puede prosperar.

A tenor del artículo 104 LSC la nulidad de la transmisión de las participaciones se debe hacer constar en el libro registro de socios

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/21/pdfs/BOE-A-2021-12230.pdf>

R. 06.07.2021. R.M.C. nº 2 .- REGISTRO MERCANTIL CENTRAL. DENOMINACIONES SOCIALES. SEMEJANZA DE DENOMINACIONES. VIGENCIA DE LA DENOMINACION HASTA LA CANCELACIÓN DE LA HOJA REGISTRAL.

SE CONFIRMA

Solicitada del Registro Mercantil Central por la ahora recurrente, certificación negativa respecto de la denominación “Escenix, S.L.”, recibió certificación positiva por considerar el registrador que existe identidad entre ella y la denominación ya existente “Escenic, S.L.”, conforme a lo establecido en el artículo 408.1 RRM.

Como tiene ya declarado la Dirección General la atribución de personalidad jurídica a las sociedades mercantiles, al igual que ocurre con otras entidades a las que también se les reconoce aquella, impone la necesidad de asignarles un nombre que las identifique en el tráfico jurídico como sujetos de derecho (artículo 23.a) de la Ley de Sociedades de Capital), que se erigen en centro de imputación de derechos y obligaciones. Esa función identificadora exige, lógicamente, que la atribución del nombre se produzca con carácter exclusivo, para evitar que quede desvirtuada si el mismo se asigna a dos entidades diferentes. Por esta razón, en el Derecho societario y las leyes consagran ese principio de exclusividad por la vía negativa, al prohibir que cualquier sociedad ostente una denominación idéntica a la de otra sociedad preexistente (artículo 7 de la Ley de Sociedades de Capital, y artículo 407 del Reglamento del Registro Mercantil).

La identidad de denominaciones no se constriñe al supuesto de coincidencia total y absoluta entre ellas, fenómeno fácilmente detectable, sino que se proyecta a otros casos, no siempre fáciles de precisar, en los que la presencia de algunos elementos coincidentes puede inducir a error sobre la identidad de sociedades. Debe, pues, interpretarse el concepto de identidad a partir de la finalidad de la norma que la prohíbe, que no es otra que la de evitar la confusión en la denominación de las compañías mercantiles. Por eso, como tiene declarado la Dirección General en materia de denominaciones sociales el concepto de identidad debe considerarse ampliado a lo que se llama «cuasi identidad» o «identidad sustancial».

La afirmación anterior exige precisar qué se entiende por identidad más allá del supuesto de coincidencia plena o coincidencia textual, es decir qué se reputa como identidad sustancial, entendida como el nivel de aproximación objetiva, semántica, conceptual o fonética que conduzca objetivamente a confusión entre la denominación que se pretende inscribir y otra cuya sustancial proximidad impida a la primera ser un vehículo identificador

Para resolver la cuestión concreta que se plantea en este recurso debe confirmarse la calificación impugnada, toda vez que aun cuando existen mínimas diferencias gramaticales, la semejanza gráfica y también fonética entre el término “Escenix, S.L.” Y “Escenic, S.L.” tienen como resultado que la denominación solicitada incurra en el supuesto de identidad contemplado en el artículo 408.1.3ª RRM.

Por otro lado, tampoco pueden acogerse las alegaciones del recurrente relativas a una eventual situación de cese de actividad de la sociedad con la denominación preexistente y al cierre registral por falta de depósito de cuentas. La inactividad de la sociedad no conlleva la cancelación de la denominación hasta que sea cancelada la hoja registral (art. 419 RRM y Resolución de 11 de noviembre de 2015).

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12504.pdf>

R. 07.07.2021. R.M. Madrid nº 23.- REMUNERACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CON FUNCIONES EJECUTIVAS. RETRIBUCION DE ADMINISTRADORES EN GENERAL: JURISPRUDENCIA. ARTICULOS 217 AL 219 LSC Y ART. 249 LSC.

SE REVOCA

Estamos ante un supuesto donde se deniega la inscripción de una escritura de modificación de estatutos de una sociedad de una responsabilidad limitada porque el registrador entiende que la remuneración prevista para los miembros del Consejo de Administración a los que se les atribuya funciones ejecutivas, como consta en el nuevo artículo 16 de los estatutos sociales, es necesario que sea aprobada por la Junta General de la Sociedad, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 249 LSC y Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2018.

La redacción concreta de la cláusula estatutaria es la siguiente:

“Si el órgano de administración estuviere constituido por un Consejo de Administración, corresponderá al propio Consejo de Administración la fijación en cada ejercicio de la cantidad exacta a abonar a cada consejero dentro del límite fijado por la Junta General de Socios. Además, los consejeros tendrán derecho a una indemnización por fallecimiento o cese, siempre y cuando el cese no esté motivado por el incumplimiento de las funciones del administrador, dentro del límite general anual fijado por la Junta General de Socios. Igualmente, se resarcirá a los consejeros íntegramente el importe de todos aquellos gastos, debidamente justificados, en los que incurran por cuenta de la sociedad. Sin perjuicio de lo anterior, los consejeros podrán desempeñar funciones ejecutivas y/o profesionales en la sociedad, y en tal caso, tendrán derecho a percibir, adicionalmente, las retribuciones que correspondan por el desempeño de dichas funciones ejecutivas. A tal fin, cuando uno de los miembros del Consejo de Administración se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de cualquier título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la Sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión y deberá detallar todos

los conceptos por los que el consejero pueda obtener una remuneración por el desempeño de sus funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la Sociedad en concepto de primas de seguros o de contribución a sistemas de ahorro.”

Conforme al artículo 217 LSC, si es retribuido el cargo de los administradores deberá constar, en todo caso, en los estatutos sociales el sistema de retribución.

La Sala Primera de Tribunal Supremo ha afirmado que la exigencia de constancia estatutaria del carácter retribuido del cargo de administrador y el sistema de retribución... tiene por finalidad primordial potenciar la máxima información a los accionistas a fin de facilitar el control de la actuación de éstos en una atria especialmente sensible, dada la inicial contraposición de intereses...

La DG se pronunciado reiteradamente sobre la materia en diversas resoluciones en las que resulta que el sistema de retribución de los administradores debe estar claramente establecido en los estatutos.

En cuanto al expediente que nos ocupa hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas sobre esta materia –la retribución de los administradores– la Ley de Sociedades de Capital mediante la Ley 31/2014 dando una nueva redacción a los artículos 217 a 219 incrementando su densidad preceptiva con mantenimiento de los principios caracterizadores del régimen anterior, singularmente la reserva estatutaria y la competencia de la junta general para la fijación de las cuantías, si bien se precisa que será de aplicación para “los administradores en su condición de tales”.

Por otro lado, se modificó el artículo 249 LSC introduciendo dos nuevos párrafos en relación a la retribución de consejeros ejecutivos, de tal forma que cuando un miembro de del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesaria la celebración de un contrato previamente aprobado por el propio consejo con el voto de dos terceras partes de sus miembros, que deberá ser incorporado como anejo al acta de la sesión, a la que el designado deberá abstenerse de asistir y votar. Dicho contrato habrá de ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general”, y en el que deberán detallarse todos los conceptos no pudiendo recibir cantidades o conceptos que no estén previstos en ese contrato.

La Resolución de 30 de julio de 2015 declaró que el contrato era el lugar donde habrían de detallarse “todos los conceptos por los que pueda obtener retribución por el desempeño de funciones ejecutivas. La Resolución de 17 de junio de 2016 advierte que debe separarse dos supuestos, el de la retribución inherente al cargo de administrador y la retribución extraña al cargo.

Finalmente, fue la Sentencia de 26 de febrero de 2018 de la Sala de lo Civil del TS la que establece el criterio a seguir –apartándose del criterio mayoritario– declarando que los artículos 217 al 219 LSC son de aplicación a todos los administradores, incluidos los consejeros delegados o ejecutivos, mientras que el artículo 249 LSC contiene las especialidades aplicables específicamente a los consejeros delegados o ejecutivos, que deberán firmar un contrato con la sociedad, que sea aprobado por el consejo de administración con el voto favorable de dos terceras partes de sus miembros y con la abstención del consejero afectado tanto en la deliberación como en la votación, pero cuyo contenido ha de ajustarse al “marco estatutario” y al importe máximo anual de las retribuciones de los administradores, en el desempeño de su cargo, fijado por acuerdo de la junta general. No obstante la sentencia busca un sistema más flexible permitiendo adecuar las retribuciones de los consejeros delegados o ejecutivos a las cambiantes exigencias de las propias sociedades y del tráfico económico en general, compaginándolo con las debidas garantías para los socios, que no deben verse sorprendidos por remuneraciones desproporcionadas, no previstas en los estatutos y por encima del importe máximo anual que la junta haya acordado para el conjunto de los administradores sociales.

Debe advertirse que la Sentencia de 26 de febrero de 2018 del TS excluía categóricamente toda reserva estatutaria y competencia de la junta general de la sociedad respecto de la remuneración de los consejeros ejecutivos. Por esto la DG permitió la inscripción de otras cláusulas estatutarias que no incluyen mención alguna que contradiga la eventual reserva estatutaria para acoger ciertos extremos relacionados con la remuneración adicional de los consejeros ejecutivos o nieguen la competencia de la junta general para delimitar algunos elementos de cuantificación, limitándose a prever que tendrán derecho a percibir las retribuciones adicionales que correspondan por el desempeño de funciones ejecutivas y a reproducir sustancialmente los requerimientos del art. 249 apartados 3 y 4 LSC.

Debido a todo lo anterior, la DG con las anteriores aclaraciones y en la línea de flexibilidad con la que se deben interpretar los artículos 217 al 219 LSC según la Sentencia de 26 de febrero del TS, ha admitido que aun cuando los distintos conceptos retributivos de los consejeros ejecutivos deban constar necesariamente en los estatutos sociales, podrán éstos remitirse al contrato que se celebre entre el consejero ejecutivo y la sociedad para que se detalle si se remunerará al mismo por todos o sólo algunos de los conceptos retributivos fijados en los estatutos. De este modo se compatibiliza la debida protección a los socios, por cuanto se fijan en estatutos los posibles conceptos retributivos y se aprueba en junta general el importe máximo de la remuneración anual del conjunto de administradores, con la adaptación a las necesidades de la práctica por cuanto se atribuye al consejo de administración la competencia de elegir, caso por caso, entre los distintos conceptos retributivos previstos en los estatutos aquellos concretos que deben incluirse en el contrato al que se refiere el art. 249 LSC sin necesidad de modificación estatutaria alguna.

Si aplicamos al caso que nos ocupa todo lo anteriormente expuesto, no cabe rechazar la inscripción por los motivos expresados, ya que la cláusula objeto del debate es análoga a la admitida por la Resolución de 31 de octubre de 2018 y se ajusta a los parámetros de lo establecido en los artículos 217 y 249 LSC.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/26/pdfs/BOE-A-2021-12507.pdf>

R. 15.07.2021. R. M. Madrid nº 6.- NOMBRAMIENTO DE LIQUIDADOR JUDICIAL EN SOCIEDAD REACTIVADA. LEGITIMACIÓN REGISTRAL. RECURSO GUBERNATIVO: AMBITO.

SE CONFIRMA

Estamos ante un expediente en el que una sociedad que estuvo en disolución, pero que ha sido reactivada en virtud de acuerdos adoptados por la junta general de la compañía, habiendo sido inscrita en el Registro Mercantil la reactivación. Posteriormente se presenta un mandamiento ordenando la inscripción del nombramiento de un liquidador nombrado judicialmente.

La registradora deniega la inscripción por no estar la sociedad en disolución, sino reactivada. El recurrente entiende que no debió inscribirse la reactivación, pues los liquidadores de la sociedad habían perdido toda legitimación para actuar en nombre de la sociedad, y, por tanto, también para convocar la junta que acordó la reactivación. Entiende que la convocatoria de la junta general ha sido llevada a cabo por personas no legitimadas lo que determina su invalidez, junto con los acuerdos adoptados en la misma.

La DG ha declarado en reiteradas resoluciones que el artículo 326 LH establece que el recurso debe recaer exclusivamente sobre la calificación del registrador, y el artículo 1 LH determina que los asientos del registro están bajo la salvaguarda de los tribunales y que sólo puede ser objeto de recurso la nota de calificación negativa de los registradores, pero no los asientos ya practicados.

Es doctrina de la DG que el recurso contra la calificación registral es el cauce establecido para determinar si la calificación negativa es o no ajustada a Derecho, no cabiendo otra pretensión como la que alega el recurrente en cuanto a la invalidez de un asiento inscrito.

Aunque, como afirma el recurrente, si se hubiera producido el cese o remoción judicial de los anteriores liquidadores serían ineficaces los acuerdos de reactivación adoptados en Junta convocada por los mismos, la realidad es que en el Registro Mercantil consta inscrita dicha reactivación. Por ello, registralmente la sociedad no se encuentra en situación de disolución y liquidación, por lo que no procede la inscripción del nombramiento de liquidador tal y como indicó la registradora en su nota de calificación.

<https://www.boe.es/boe/dias/2021/07/29/pdfs/BOE-A-2021-12746.pdf>

2. Publicadas en el D.O.G.C

2.2. Propiedad

R. 20.06.2021. R. P. Barcelona nº 1.- **INTERPRETACIÓN DEL TESTAMENTO EN EL ÁMBITO REGISTRAL.**

SE CONFIRMA

En el presente supuesto de hecho, aclara la Dirección General que “la testadora, ... otorga el último testamento el día 7 de mayo de 2020, poco más de un mes antes de su defunción, el día 26 de junio, en pleno uso de las facultades intelectuales. En dicho testamento está perfectamente redactada la voluntad de la testadora, de forma expresa, clara y detallada: efectúa un reparto minucioso de todos sus bienes muebles e inmuebles; instituye una serie de prelegados y nombra herederos del resto de sus bienes a M. M. A. E., M. A. A. y J. F. L., en las proporciones del 10 %, 50 % y 40 % respectivamente; establece que se cumplan las memorias testamentarias de otros bienes posteriores a dicho testamento, e, incluso, recoge su voluntad sobre la donación de sus órganos o de su cuerpo y sobre la incineración o la forma de entierro. Es decir, que tenemos que entender que la causante tenía muy claro el destino de todos sus bienes muebles, inmuebles, ajuar personal y otras cuestiones estrictamente personales relativas a su persona. No deja duda, según entiende esta dirección general, a hacer interpretaciones, como pretenden los dos recurrentes, en cuanto a los prelegados de la nuda propiedad de las fincas señaladas. Es más, la testadora en todo momento estuvo asesorada por el notario autorizante del testamento, que es el mismo que otorgó los últimos cuatro testamentos de la finada, cuya intervención supone una garantía de que la voluntad de la testadora era, sin ningún tipo de duda, la de librar la nuda propiedad de las fincas reseñadas a M. A. A. y J. F. L. En otro caso, los recurrentes no tienen ninguna otra alternativa que acudir a la vía judicial”.

Argumenta la Dirección General,

Respecto a la verdadera voluntad de la testadora, por un lado que la interpretación de los testamentos en el ámbito registral, el registrador solo se puede valer del mismo documento y de los asentamientos registrales) y, por otro lado “no debe olvidarse que el testamento es el principal instrumento para averiguarla. Además, este instrumento se convierte en prácticamente el único para recibir la voluntad de la testadora en el ámbito del procedimiento registral. A diferencia de los procedimientos judiciales, en los que los jueces pueden admitir otros medios de prueba para averiguar dicha voluntad, los notarios y los registradores se tienen que ajustar al contenido del testamento para conocer la voluntad de la testadora. Igual limitación se da en sede de los recursos contra las calificaciones registrales. De hecho, el testamento es el documento en el que la causante manifiesta su voluntad, por el que se registrará su sucesión (artículo 421-1 del CCC). Por ello, no se puede admitir la declaración de testigos, ni la del notario ante el que se otorgó el testamento, como medio de prueba de una voluntad contradictoria a la manifestada en el testamento. Es cierto que los herederos tienen también un papel muy importante en la interpretación de dicha voluntad, como sucesores de la causante (artículo 411-1 del CCC), pero esta facultad decae cuando se trata de una interpretación de parte, como pasa en el supuesto que nos ocupa. El artículo 421-6.1 del CCC, cuando dispone que la interpretación debe atenerse a la “verdadera voluntad” del testador, sin sujetarse necesariamente al significado literal de las palabras empleadas, presupone que existe y que es posible conocer esta “verdadera voluntad”, a pesar de que no se haya recogido en el testamento, o que sus palabras no hayan sabido reflejarla. A criterio nuestro, esto no sucede en este supuesto. Y no podemos prescindir de la literalidad cuando las palabras empleadas no son ambiguas, contradictorias ni dudosas, o si no se revela que la intención de la causante era otra” (artículo 421-6. 2 CCC).

NOTA: Respecto de la partición en la que dos de los herederos se adjudicaron los bienes prelegados en pleno dominio y no en nuda propiedad, “no se discute, puesto que la nota no versa sobre la posibilidad de practicar la partición de forma diferente a la practicada por la causante, sino sobre la capacidad de los llamados a la herencia a modificar el contenido del título sucesorio testamentario ... En relación a la forma de la partición de la herencia efectuada por los herederos, entendemos que no debemos pronunciarnos, puesto que dicha partición es consecuencia de la interpretación del testamento efectuada de parte y objeto de controversia de esta resolución. El supuesto de hecho actual es diferente del planteamiento de la Resolución JUS/1299/2021, de 30 de abril, puesto que en aquel la partición fue hecha por todos los herederos, mientras que en el actual la adjudicación del prelegado se basa en lo que ellos consideran que es la voluntad de la testadora, que en realidad es una interpretación correctora del redactado del testamento”.

R. 20.06.2021. R. P. Girona nº 1.- **MODIFICACIÓN DEL ASIENTO REGISTRAL QUE ESTABLECE LA DURACIÓN DE LA PROHIBICIÓN DE DISPONER.**

SE CONFIRMA

En el presente supuesto de hecho, “en el momento de proceder a la inscripción de la donación no se tuvo en cuenta lo que establecía la escritura de 24 de marzo de 1988 con respecto a la duración” de treinta años “— establecida por el donante— de la prohibición de disponer, sino que se atendió al acuerdo adoptado por la donataria el 21 de diciembre de 1987, “que la estableció en cincuenta años “que conformaba su voluntad de aceptación, y de esta manera se produjo una discordancia entre el título de la donación que motivó la inscripción y la inscripción. La recurrente, Cruz Roja Española en Cataluña, discute esta discordancia desde un punto de vista sustantivo, por medio del acuerdo adoptado el 22 de julio de 2020, recogido en la escritura de 13 de octubre de 2020, y por medio del recurso objeto de la presente resolución, con cita de normas de derecho sustantivo, como son los artículos 531-7, 531-18 y 428-6 del CCC, precepto este último que —en cualquier caso y como afirma el registrador en su informe— no es aplicable en este supuesto, porque no estaba vigente en el momento del otorgamiento de la donación, y rige la prohibición de disponer por el artículo 117 de la Compilación de Derecho Civil de Cataluña 1960 [1984], que no la sujetaba a ningún plazo de duración. Pero es que esta discordancia no debe plantearse en el recurso que interpone la recurrente desde un punto de vista sustantivo ni, si se plantea desde este punto de vista, lo tiene que resolver el registrador. Una cosa es la duración de la prohibición de disponer a nivel sustantivo y otra diferente la constancia registral de esta duración y su eventual modificación, que es, en definitiva, lo que persigue la recurrente; y de la misma manera que la solución de esta cuestión a nivel sustantivo se tiene que resolver con normas sustantivas, cuando se plantea a nivel registral se tiene que resolver de acuerdo con las normas registrales”.

Si bien llama la atención que en el Registro de la Propiedad no se inscribiera la donación de acuerdo con lo que expresa la escritura de 24 de marzo de 1988 que la formalizó, sino atendiendo al contenido del acuerdo adoptado por la Cruz Roja Española de 21 de diciembre de 1987, “habiéndose inscrito, si lo que se discute es la procedencia del asiento registral en que se impone a la donataria Cruz Roja Española una prohibición de disponer de cincuenta años y lo que pretende la donataria es la modificación del mencionado asiento, esta modificación —y aquí tiene razón el registrador— no la puede hacer unilateralmente la donataria y más si, con ella, se reduce el plazo de vigencia de la prohibición ... Por lo tanto, en el presente supuesto, la modificación del asiento que impone a la Cruz Roja Española una prohibición de disponer, sustituyendo la duración de cincuenta años por la de treinta que establecía la escritura de donación de 24 de marzo de 1988, solo es posible, o bien con la intervención del donante y, habiendo muerto este, con la de sus herederos, o bien mediante una resolución judicial que así lo determine”, atendiendo al artículo 1 LH y la presunción de exactitud de la que goza la inscripción.

NOTA: Cuestión procedimental

“El recurso tuvo entrada en esta dirección general el 26 de marzo de 2021, y la recurrente afirma que tuvo conocimiento de la calificación negativa el día 3 de marzo. Por su parte, el registrador considera que el recurso se interpuso fuera del plazo de un mes establecido por la Ley hipotecaria, y afirma que la nota de calificación se notificó a la interesada el día 25 de febrero de 2021, fecha en la cual un empleado de la empresa de mensajería a quien la presentante envió al registro para recoger la nota de calificación la recogió y la firmó.

...El 25 de febrero de 2021, el registrador aceptó que el empleado de la empresa mensajería retirara la nota de calificación en nombre de la presentante y alguna acreditación le debería haber mostrado, porque retirar un documento no es cosa baladí. Por lo tanto, es aceptable entender que la notificación de la calificación que el registrador le hacía en aquel momento, la recibía el representante de la presentante y que la notificación se hizo efectivamente el 25 de febrero de 2021. Ahora bien, mientras que en la nota de calificación figuran el nombre y apellidos, el DNI y la firma de la persona que la retira, en el margen del asiento de presentación 1657 del folio 160 del libro diario 17 no constan el nombre y apellidos, ni el DNI de la persona que recogió la notificación. Aunque la firma parece la misma que la que aparece en la nota de calificación, solo por la similitud de la firma nosotros no podemos deducir una identidad total. Máximo cuando de una omisión del registrador se pretende extraer la consecuencia de haber transcurrido el plazo para interponer el recurso: esta omisión del registrador no puede perjudicar a la parte recurrente, que solo reconoce habersele notificado el recurso el día 3 de marzo.

En definitiva, en el expediente no se han recogido todos los datos que acreditan la notificación al presentante en fecha 25 de febrero de 2021 y, por lo tanto, al faltar esta acreditación, juega a favor de la recurrente la presunción que el recurso se ha interpuesto dentro de plazo”.

<https://portaldogc.gencat.cat/utillsEADOP/PDF/8447/1860236.pdf>

3. No publicadas en el B.O.E

3.1. Auditores. *(Por José Ángel García Valdecasas Butrón)*

Comentarios a las Resoluciones Auditores publicadas en diciembre de 2020.



Comentarios Resoluciones Auditores diciembre 2020.pdf

VI. SENTENCIAS Y OTRAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES

2. Tribunal Supremo

2.1. Sentencias Sala de lo Civil. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S 2367/2021. 21-06-2021. SALA DE LO CIVIL.- **HERENCIA. LEGÍTIMA. DONACIÓN HECHA POR EL PADRE A SUS TRES HIJOS RECIBIENDO UNO DE ELLOS UNA CUANTÍA INSUFICIENTE PARA CUBRIR SU LEGÍTIMA EN COMPARACIÓN CON LA DE LOS OTROS QUE RECIBIERON UN IMPORTE SUPERIOR A SUS DERECHOS LEGITIMARIOS, NO HABIENDO DEJADO EL PADRE NADA EN EL CAUDAL RELICTO. RENUNCIA DE LA HERENCIA: LOS QUE RECIBIERON DE MÁS Y QUE SON LAS DEMANDADAS RENUNCIAN A SU HERENCIA, Y LA QUE RECIBIÓ MENOS INVOCA SU DERECHO DE ACRECER. COMPUTACIÓN, IMPUTACIÓN Y COLACIÓN. PARA QUE SE LE RECONOZCA UN CRÉDITO POR EL IMPORTE TOTAL DE LA LEGÍTIMA Y, SUBSIDIARIAMENTE, EL SUPLEMENTO (O COMPLEMENTO) DE SU LEGÍTIMA. LA ACCIÓN DE SUPLEMENTO, POR TANTO, NECESARIAMENTE DEBE DIRIGIRSE CONTRA LOS HEREDEROS (O CONTRA LA COMUNIDAD HEREDITARIA ANTES DE LA PARTICIÓN), Y EN EL PRESENTE CASO, DICHA ACCIÓN NO PUEDE PROSPERAR, CON INDEPENDENCIA DE LAS CUANTÍAS POR LAS QUE RECLAMA LA DEMANDANTE BIEN DE MANERA PRINCIPAL BIEN DE MANERA SUBSIDIARIA (LEGÍTIMA GLOBAL, SU LEGÍTIMA, LEGÍTIMA ESTRICTA). COMO CONSECUENCIA DE LA REPUDIACIÓN DE LA HERENCIA, LAS DEMANDADAS NO HAN SIDO NUNCA HEREDERAS (ART. 989 CC). ELLO CON INDEPENDENCIA DE QUE, ADEMÁS, NO HABIENDO CAUDAL RELICTO, NO HUBIERA PODIDO OBTENER NADA PARA COMPLETAR Y CUBRIR SU LEGÍTIMA. POR ESTA RAZÓN, AL NO HABER LEGADOS, LO PROCEDENTE HUBIERA SIDO, CON ARREGLO A SU RÉGIMEN JURÍDICO Y SUS PRESUPUESTOS, UNA ACCIÓN DE REDUCCIÓN DE LAS DONACIONES POR INOFICIOSIDAD (ARTS. 820, 636, 654 CC).**

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S 2499/2021. 22-06-2021.- SALA DE LO CIVIL. **RECURSO DE CASACIÓN. OBJETO: <<ES REITERADA LA JURISPRUDENCIA QUE AFIRMA QUE EL RECURSO DE CASACIÓN ÚNICAMENTE PUEDE DIRIGIRSE CONTRA EL FALLO Y, DE MANERA INDIRECTA CONTRA EL RAZONAMIENTO OPERATIVO O RATIO DECIDENDI [RAZÓN DE DECIDIR] DE LA SENTENCIA. NO CABE, EN CONSECUENCIA, IMPUGNAR RAZONAMIENTOS AUXILIARES, ACCESORIOS, SECUNDARIOS U OBITER DICTA [expresiones incidentales] o, a mayor abundamiento, cuya hipotética eliminación no alteraría el camino lógico que conduce a la conclusión obtenida en el fallo, de tal forma que las diversas consideraciones que puedan hacerse en la resolución y no tengan dicho carácter trascendente para la decisión judicial son casacionalmente irrelevantes>> CONCURSO DE ACREEDORES. CRÉDITOS SUBORDINADOS. SUBORDINACIÓN POR SER PERSONA ESPECIALMENTE RELACIONADA CON EL DEUDOR. LOS SUPUESTOS DE SUBORDINACIÓN NO PUEDEN SER OBJETO DE INTERPRETACIÓN EXTENSIVA, PUES SON TASADOS. APLICACIÓN, POR LA SENTENCIA RECURRIDA, DE UN SUPUESTO DE SUBORDINACIÓN NO PREVISTO EN LA LEY CONCURSAL:** El parentesco entre hermanos de un apoderado de la sociedad acreedora con el administrador mancomunado de la sociedad concursada no tiene encaje en los supuestos de aplicación del. 93.2 LC (anterior a la entrada en vigor del actual Texto Refundido), pues tiene que tratarse de alguna de las personas específicamente citadas en el precepto - lista tasada- (sentencia 664/2011, de 10 de octubre), sin que sea posible la inclusión de personas no concernidas por las concretas relaciones societarias y personales previstas en la norma>>.

<https://www.poderjudicial.es>

-S.T.S. 2578/2021. 29-06-2021.- SALA DE LO CIVIL. **CONSENTIMIENTO. SILENCIO. EFECTOS.** Requisitos necesarios para que el silencio pueda estimarse como manifestación de un consentimiento contractual tácito y una renuncia de derecho: es posible el efecto jurídico del silencio como declaración de voluntad en los casos en que sea aplicable la regla de que el que calla "podía" y "debía" hablar, y existe ese deber cuando viene exigido, no sólo por una norma positiva o contractual, sino también "por las exigencias de la buena fe o los usos generales del tráfico, o, habiendo relaciones de negocios, el curso normal y natural de los mismos exigían responder de modo que al no hacerlo se provoca en el "destinatario" la lógica creencia de que se aceptaba". Pero para que el destinatario pueda invocar su confianza en la existencia de tal declaración de voluntad con eficacia jurídica es presupuesto necesario, asimismo, que el silencio resulte "elocuente", de forma que "el consentimiento tácito ha de resultar de actos inequívocos que demuestren de manera segura el pensamiento de conformidad del agente, sin que se pueda atribuir esa aceptación al mero conocimiento, por requerirse actos de positivo valor demostrativo de una voluntad determinada en tal sentido. RENUNCIA DE DERECHOS: "La renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguna, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos". **CONTRATO DE SERVICIOS POR NEGOCIACIÓN: DESESTIMIENTO UNILATERAL. PENA CONVENCIONAL. IMPROCEDENCIA EN EL PRESENTE CASO DE LA FACULTAD DE MODERARLA.**

<https://www.poderjudicial.es>

2.1 Sentencias Sala de lo Contencioso. *(Por Juan José Jurado Jurado)*

-S.T.S. 2429/2021. SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. **CARGAS URBANÍSTICAS. SU NATURALEZA. URBANISMO. EQUIDISTRIBUCIÓN. CUOTAS DE URBANIZACIÓN. SU NATURALEZA. DERECHO DE PROPIEDAD. SU DELIMITACIÓN EN EL ÁMBITO URBANÍSTICO:** << "de acuerdo con una constante jurisprudencia, la carga impuesta a los propietarios de los terrenos afectados por

una actuación urbanística de sufragar los costes de urbanización es la contrapartida, junto con la de efectuar las cesiones de los terrenos que establece la Ley, para que aquellos puedan obtener los aprovechamientos inherentes a la condición de urbanas de las parcelas resultantes. Consecuentemente tales cargas deben considerarse como compensación frente al beneficio obtenido". Dicho criterio no hace sino reflejar la regulación y delimitación del derecho de propiedad por las normas urbanísticas, que determinan el contenido obligatorio a que se sujeta el ejercicio del derecho en el ámbito urbanístico, en el cual, como dispone el art. 11 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, aprobado por Real Decreto Legislativo 7/2015 de 30 de octubre, "el régimen de la propiedad del suelo es estatutario y resulta de su vinculación a concretos destinos, en los términos dispuestos por la legislación sobre ordenación territorial y urbanística". Se trata de obligaciones derivadas del ejercicio del derecho de propiedad en el ámbito de la función pública de ordenación territorial y urbanística llevada a cabo por la Administración en virtud de las facultades de planificación y ejecución que le atribuyen las normas sectoriales>> (Cfr. art. 4, 11 y 23 del TRLSRU de 2015) siendo una constante en dicha legislación la determinación de las facultades, deberes y obligaciones urbanísticas en razón de la titularidad o propiedad del suelo, sin que la transmisión de las fincas modifique la situación del titular respecto de tales facultades, deberes y obligaciones, quedando subrogado el nuevo titular en los derechos y deberes urbanísticos del anterior propietario (art.27 TR15).

PRESCRIPCIÓN. APLICABILIDAD DEL ART. 1964 CC: << En consecuencia, la exigencia del cumplimiento de tales obligaciones se sujeta al régimen y procedimientos establecidos en dicha normativa sectorial, incluidos los plazos de prescripción que pudieran establecerse al efecto, sin que el hecho de que se produzca en el ámbito de una función pública, como la urbanística, permita, alterando su naturaleza, acudir al régimen establecido para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere la legislación tributaria y presupuestaria, es decir, deudas tributarias y demás derechos de la Hacienda Pública sujetos al régimen de administración y gestión establecido en tales normas. Ello justifica que...a falta de una previsión específica en la normativa urbanística sobre la prescripción de tales obligaciones haya de acudirse al plazo general de prescripción de las acciones personales, que no tengan señalado un término especial, establecido en el art. 1964 del Código Civil, de quince años, que se redujo a cinco años por la modificación efectuada por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre>>.

<https://www.poderjudicial.es>

3. Sentencias en Juicios Verbales en materia de calificación registral

3.2. Comentarios a las Sentencias en juicios verbales. *(Por Juan Carlos Casas Rojo)*

-S.J.V. **EJECUCIÓN HIPOTECARIA DE FINCAS RESULTANTES DE PARCELACIÓN DE LA INICIALMENTE HIPOTECADA, SIN CONSTAR SU RESPECTIVO VALOR DE TASACIÓN.** (Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badajoz de 7 de Junio de 2021)



[SJPI BADAJOZ Nº 1. 07-06-2021.pdf](#)

VII. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA

2. Noticias de la Unión Europea. Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores

Julio, 2021:

1. INSTITUCIONAL

- Prioridades de la presidencia de Eslovenia
- La UE publica el informe sobre el Estado de Derecho en 2021
- Actualización de las recomendaciones de reforma para la regulación de los servicios profesionales de 2017

2. DIGITALIZACIÓN

- Cuadro de indicadores de la Justicia Europea

3. PACTO VERDE EUROPEO

- Pacto Verde Europeo: la Comisión propone transformar la economía y la sociedad de la UE para alcanzar los objetivos climáticos

4. JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de julio de 2021, en el asunto C 71/20 (VAS Shipping).
- Conclusiones del abogado general M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 8 de julio de 2021, en el

asunto C 289/20 (IB).

- Conclusiones del abogado general SR. Maciej Szpunar, presentadas el 8 de julio de 2021, en el asunto C 422/20 (RK).

 *Derecho Union Europea julio.pdf*

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE LA DOBLE INMATRICULACIÓN

JAVIER MÉNDEZ RODRÍGUEZ
Registrador de la Propiedad

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN. 2. DEFINICIÓN. 3. EL ORIGEN DEL PROBLEMA. 4. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA. 5. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL. 6. EL EXPEDIENTE JUDICIAL. 7. CONCLUSIONES.

1. INTRODUCCIÓN

En un primer lugar, tenemos que partir del concepto de la inmatriculación para abordar la problemática que supone utilizar el término de la doble inmatriculación.

El artículo 7.1 de la Ley Hipotecaria define a *grosso modo* a la inmatriculación como primera inscripción de dominio, si bien es cierto que no todos los juristas especializados en derecho hipotecario admiten como cierta esa concepción de la inmatriculación, podría servirnos como introducción de la presente cuestión.

El término inmatriculación, es de moderna utilización en nuestro derecho, oficialmente este vocablo no aparece sino con ocasión de la preparación de la reforma hipotecaria del año 1944, en una orden de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 1 de Julio de 1943. Ello no obstante, la idea del acceso de una finca por primera vez al régimen registral por medios especiales aparece ya en la primitiva Ley Hipotecaria, aunque embebida en el concepto y la regulación del tracto sucesivo, como una excepción al requisito de la previa inscripción.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, define a la inmatriculación como el acceso por primera vez al Registro de la Propiedad de una finca. Su etimología

proviene del término latino *In matricula*, que significa que algo está en lista o en catálogo.

Consultado el Tesoro Lexicográfico de la Lengua Española, el lema inmatriculación no aparece recogido en su base, siendo un término que se incorporó recientemente a nuestro diccionario.

2. DEFINICIÓN

La doble inmatriculación es un supuesto patológico, no deseado, en el que una misma realidad, una misma finca registral aparece en distintos historiales, de un mismo ayuntamiento, registro o sección.

Según ROCA SASTRE¹, la doble inmatriculación constituye un estado patológico o irregular que se produce a veces en el Registro de la Propiedad, cuando una misma finca o parte de ella consta inmatriculada dos o más veces en folios o registros particulares diferentes dentro de un mismo Ayuntamiento o sección del propio Registro.

Los principios registrales se reflejan en dos entidades de forma simultánea, la titularidad registral se muestra, y a veces de forma muy distinta o no coincidente, en dos realidades físicas, dos fincas diferentes.

3. EL ORIGEN DEL PROBLEMA

En un primer lugar tenemos que tener claros los motivos por los que la doble inmatriculación surge, donde se encuentra la raíz del problema.

La doble inmatriculación puede darse por una serie de circunstancias que escapan a la calificación del registrador, es decir, que el registrador no dispone, mejor dicho, no disponía de elementos que le permitiesen advertir la existencia de una finca ya inscrita en todo o en parte.

La génesis de la doble inmatriculación radica en una carencia que existía en nuestro sistema hipotecario, tendente a corregirse, que es la falta de una correcta coordinación entre Registro de la Propiedad y el Catastro Inmobiliario, dos entidades complementarias llamadas a depender por el legislador la una de la otra.

Es conocida la clásica definición del Catastro Inmobiliario desde tiempos inmemoriales como el inventario general de la riqueza territorial obtenida mediante la determinación descriptiva y gráfica y la estimación de todos los inmuebles del Estado, según su división y las diferencias de cultivo, para fines ciertos y jurídicos.

También es destacable el art. 1.1 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que establece que *“el Catastro Inmobiliario es un registro administrativo dependiente del Ministerio de Hacienda en el que se describen los bienes inmuebles rústicos, urbanos y de características especiales tal y como se definen en esta ley”*; añadiendo en su artículo 2.1 que *“...el Catastro Inmobiliario colaborará con las Administraciones Públicas, juzgados y tribunales y el Registro de la Propiedad para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias”*.

La tendencia a corregirse se pone de manifiesto con ocasión de la reforma que supuso la ley 13/2015 de 24 de junio, por la que se establece el mecanismo de

¹ Vid. ROCA SASTRE, R.A., *Derecho Hipotecario*, Barcelona: Bosch, Barcelona, 2008, p. 315.

comunicación bidireccional entre Registro de la Propiedad y Catastro, una implantación discontinua y progresiva de la representación gráfica al folio real de la finca, que es obligatoria en el supuesto de la inmatriculación como resulta del artículo 9.b) de la Ley Hipotecaria.

Esta reforma persigue la ansiada coordinación del registro con la realidad extrarregistral, para eliminar de una vez por todas las posibles disfunciones del sistema hipotecario español que podrían resultar de la circunstancia de que las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad español que constituyen objeto de derecho y tráfico jurídico, pudieran no tener una equivalencia física en la realidad.

Así lo había constatado oficialmente alguna resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado concretamente la de 18 de diciembre de 1926 que afirmaba que siquiera quedaba garantizado el hecho de que la finca inscrita exista.

Por su parte, el Tribunal Supremo había declarado reiteradamente que la garantía de la fe pública registral no alcanzaba a los datos materiales o de hecho contenidos en la inscripción, Sentencias del Tribunal Supremo, sala 1ª de 9 de febrero de 1989, 9 de mayo de 1989 y 15 de junio de 1989.

Podría decirse que existe una relación de respeto absoluto entre ambas instituciones, ya que, por un lado el artículo 3.3 del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario establece que: *Salvo prueba en contrario y sin perjuicio del Registro de la Propiedad, cuyos pronunciamientos jurídicos prevalecerán, los datos contenidos en el Catastro Inmobiliario se presumen ciertos;* mientras que el artículo 38 de la Ley Hipotecaria en su párrafo primero: *A todos los efectos legales se presumirá que los derechos reales inscritos en el Registro existen y pertenecen a su titular en la forma determinada por el asiento respectivo. De igual modo se presumirá que quien tenga inscrito el dominio de los inmuebles o derechos reales tiene la posesión de los mismos.*

El Catastro Inmobiliario se encarga de la esfera de los hechos, de los presupuestos fácticos que rodean una realidad inmobiliaria, mientras que el Registro de la Propiedad garantiza el derecho reflejado en dicha finca.

Esta concepción casa con aquellos que manifiestan que aquello que es objeto de inscripción en el Registro de la Propiedad no es la finca sino el derecho, en el que HERMIDA LINARES² manifestaba que nuestro Registro no es de títulos sino de derechos reales, pues lo verdaderamente importante es el derecho real y su titular, que es el fin exclusivo para el que se creó el Registro.

Conocido por muchos, un conjunto de anécdotas y entre ellas, la de aquella familia que acudía al Registrador de la Propiedad después de haberse partido una herencia en busca de información sobre la localización de una de las fincas que integraba el caudal hereditario, especialmente las rústicas, en la que debido a la escasa descripción y linderos contenida en el título, no sabían los herederos donde se encontraba ubicada, y con sorpresa mostraban su desconcierto al manifestar el Registrador que no tenía ni la más remota idea de donde se hallaba situada la finca en cuestión. Es por ello que la ubicación de la propiedad rústica ha sido siempre una de las utilidades prácticas principales del Catastro Inmobiliario.

² HERMINA LINARES. M., *Problemas fundamentales de derecho inmobiliario registral*, Madrid: Ilustre Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad en España, Madrid, 1973.

El impulso de la coordinación entre registro y catastro a los efectos que aquí nos ocupan se produce con mayor rigor en el momento de la inmatriculación, en el que con ocasión de la reforma de la ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en la que se exige por primera vez que al título público inmatriculador se acompañe una certificación catastral descriptiva y gráfica; artículo 53.7: *En lo sucesivo, no se inmatriculará ninguna finca en el Registro si no se aporta junto al título inmatriculador certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, en términos totalmente coincidentes con la descripción de ésta en dicho título.*

De una forma más llana, explicada para los alumnos del máster de abogacía de la Universidad de Sevilla, era hacerles entender que se acompañaba una especie de plano, en vista de pájaro, de la realidad que pretendía convertirse en finca registral, de suerte que a partir de su entrada en vigor la confusión con otra porción de terreno era prácticamente imposible.

El Real Decreto de 4 de septiembre de 1998 trasladó al Reglamento Hipotecario los criterios implantados por el artículo 53 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, y modificó, entre otros, el artículo 51 del reglamento, añadiendo la constancia de la referencia catastral en rústicas y urbanas en los supuestos legalmente exigibles, y desarrollando el sistema de identificación de las fincas mediante planos y bases gráficas, posteriormente anulado por Sentencia del Tribunal Supremo, sala 3ª de 31 de enero de 2001 (RJ 507/1998) y “rehabilitado” en el artículo 9.1 LH por Ley 24/2001); y el artículo 298, exigiendo para toda inmatriculación que el título público de adquisición vaya acompañado de la referencia catastral y de una certificación catastral descriptiva y gráfica de la finca, de la que resulte además que ésta se halla catastrada a nombre del transmitente o del adquirente.

Continuando con los supuestos por los que se produce la doble inmatriculación, también sería de recibo destacar las numerosas modificaciones que sufren las fincas, en especial cuando se dividen o segregan, que alteran por completo su descripción y no facilitan por lo tanto la claridad en su identificación, como en menor medida la concentración parcelaria.

4. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA

Una vez expuesto el foco del problema, debemos proceder a explicar por qué debe corregirse esta situación de duplicidad de fincas inscritas.

El problema de la doble inmatriculación radica en el ejercicio de los derechos, un derecho no puede ser ejercitado en pie de igualdad por dos personalidades distintas sobre un mismo objeto jurídico fuera de los supuestos de cotitularidad, por lo tanto, el proceso para subsanarla implica un sacrificio, en el que uno de los diferentes derechos inscritos debe perecer para que pueda subsistir el otro.

No es una cuestión que deba señalarse en singular, puesto que el sacrificio es de todo un historial registral, implicando no únicamente la desaparición del dominio inscrito sino también de cualesquiera otros derechos reales limitados que estén asociados a ese concreto número de finca.

Aunque se hable de doble inmatriculación, el término doble es impropio, porque se admite la triple o múltiple inmatriculación, de hecho, el artículo 198 de la Ley Hipotecaria habla del proceso para subsanar la doble o múltiple inmatriculación, aunque lógicamente, el supuesto más habitual se trate de la doble inmatriculación.

A su vez, la doble inscripción puede ser total o parcial siendo lo más frecuente que sea parcial.

A mi juicio, la ley 13/2015 de 24 de junio parte de una concepción pacífica del problema, insuficiente, que únicamente se solventa cuando existe voluntad unánime de todos los interesados en su resolución, siendo la ley que se preocupó de la forma pero no del fondo.

El proceso que trae consigo la reforma de la ley 13/2015 de 24 de junio, se queda a medio gas, pues como he venido a decir antes, parte de una base no conflictiva en la que todos los interesados en el proceso admiten la existencia del problema y por unanimidad toman una decisión, cual historial registral es el que debe predominar.

Partir de la buena voluntad de las personas en un problema tan complejo como puede ser la doble inscripción es un error garrafal, pues qué persona estaría dispuesta a renunciar a su dominio, qué acreedor hipotecario estuviera dispuesto a que una parte de la finca hipotecada menguase como consecuencia de que realmente una porción pertenece a otro titular.

El supuesto en el que la doble inscripción se resuelva en un proceso de jurisdicción voluntaria es muy escaso en la práctica, por lo que es aquí donde entra en juego la labor fundamental de la abogacía y así se les hizo saber a los alumnos del máster.

5. EL PROCEDIMIENTO REGISTRAL

El primer paso, lógicamente, y así lo ha querido el legislador es agotar la “vía administrativa”, siendo necesario que se intente por los interesados ante el Registrador del distrito, de lo contrario, cabe la posibilidad de que el Juez de Primera Instancia del partido se declare incompetente por razón de la materia.

Así resulta del artículo 198 *in fine* de la Ley Hipotecaria en el que puede entenderse que para que quede expedita la vía jurisdiccional previamente habría que agotar la vía que nos ofrece la Ley Hipotecaria cuando dice que: *La desestimación de la pretensión del promotor en cualquiera de los expedientes regulados en este Título no impedirá la incoación de un proceso jurisdiccional posterior con el mismo objeto que aquél.*

No es cuestión de reproducir el contenido del artículo 209 de la Ley Hipotecaria ni de tratar las novedades que trae consigo el expediente en relación con la antigua redacción del artículo 313 del Reglamento Hipotecario sino más bien perfilar algunas de sus cuestiones.

Resulta necesario en hacer hincapié en una cuestión que se omite en la redacción del artículo en su regla tercera y séptima: *Si el Registrador (...) apreciara la coincidencia de las fincas y, en consecuencia, la posibilidad de doble inscripción, total o parcial, notificará tal circunstancia a los titulares de los derechos inscritos en cada una de las fincas registrales o a sus causahabientes, si fueren conocidos, en la forma prevenida en esta Ley(...)*

Séptima. Si alguno de los interesados no compareciese o, compareciendo, formulase oposición en cualquier fase de la tramitación, el Registrador dará por concluido el expediente (...)

El procedimiento parte del encuentro en términos de voluntad de todos los interesados, de los titulares de los diferentes historiales registrales coincidentes, sin embargo, el legislador *a priori* parece que ha olvidado una cuestión primordial como puede ser la cuestión temporal.

Debemos formularnos la siguiente pregunta: ¿De qué plazo disponen los notificados para acudir al Registro de la Propiedad para consentir u oponerse? Recordemos que únicamente el artículo menciona *en la forma prevenida en esta Ley*.

La solución debemos encontrarla en el propio título VI de la Ley Hipotecaria, donde el común de la doctrina considera que debe aplicarse el mismo plazo que señala el artículo 199 para la incorporación de la representación gráfica de la finca al folio real y por tanto alcanzar la coordinación con catastro, al tratarse ambos expedientes de competencia exclusivamente registral.

El procedimiento registral puede concluir con la avenencia de todos los interesados y del Registrador, o bien si alguno de los interesados no compareciese, o si compareciendo formula oposición, el Registrador dará inmediatamente por concluido el expediente, con constancia registral de ello.

También cabría la posibilidad de que el Registrador manifestase que a su juicio que el problema expuesto no puede ser denominado como doble inmatriculación, en cuyo caso cabe la posibilidad de acudir a la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de la misma forma que puede recurrirse una calificación registral.

6. EL EXPEDIENTE JUDICIAL

La última palabra en la solución del conflicto se encuentra en la vía judicial que queda abierta tras el expediente registral cuando éste resulta infructuoso. Los criterios aplicados por nuestro Alto Tribunal podrían sintetizarse de la siguiente forma:

Primero.- La Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 31 de octubre de 1978 y la de 4 de octubre de 1993 determinaron que el historial registral cuyo titular actual estuviese protegido por la fe Pública debía prevalecer frente al otro.

El problema se solucionaba con demasiada celeridad en el que habiendo adquirido una de las partes del conflicto a título oneroso y de buena fe sería suficiente para mantenerlo en su adquisición, en perjuicio de otro titular en el que concurren otros presupuestos, por ejemplo, por haber sido su adquisición a título gratuito.

Aplicar el artículo 34 de la Ley Hipotecaria como solución a este tipo de conflictos, supone desconocer la razón de ser de la fe pública registral, que se aplica siempre al exterior de la realidad registral como reflejo de la seguridad jurídica, pero que nunca debe emplearse como principio para solventar un problema que tiene su raíz en un supuesto de funcionamiento patológico del mismo registro.

En efecto, el artículo 34 de la Ley Hipotecaria surge para proteger a aquella persona que, diligentemente, inscribe su derecho confiando en la institución del Registro de la Propiedad en detrimento de otro que omite este punto; pensemos, por ejemplo, en el supuesto de la doble venta, cuando el segundo comprador y, antes que el primero, inscribe su derecho habiéndolo adquirido del titular registral consiguiendo una perfecta armonía entre fe pública y prioridad, consagrándose así una adquisición *a non domino*.

Resulta necesario focalizar cuales son los presupuestos de hecho en los que se basa el artículo 34 de la Ley Hipotecaria tomando como ejemplo el antes descrito: un sujeto que no es titular registral e ignora que ha habido una relación jurídica previa -la primera venta- accede al registro manteniendo su adquisición.

Si comparamos lo que antecede con el presupuesto fáctico en el que se funda la doble inmatriculación llegaríamos a la conclusión de que es radicalmente opuesto, dado que el problema se aprecia una vez se han consumado dos adquisiciones y cada una de ellas han sido inscritas, originando una duplicidad, en el que dos o más titulares registrales predicen el dominio en una misma finca y ambos, hasta el momento en el que se pone de relieve la necesidad de subsanación hasta la extensión de la nota marginal de inicio del expediente han estado absolutamente protegidos por todos los principios hipotecarios básicos como la legitimación registral, la oponibilidad, la prioridad y también probablemente y atendiendo al tiempo y medio de su inmatriculación a la fe pública.

A propósito de ello, DÍEZ PICAZO dice que, si el contraste entre los folios resulta que en uno de ellos existe un tercer protegido por el artículo 34 y en el otro no, el folio que protege al tercero debe considerarse válido, incluso ante el titular registral del otro folio sea un tercero del artículo 32 pero no del artículo 34 por haber adquirido a título gratuito. En la misma línea se pronuncia ROCA SASTRE cuando dice que la fe pública queda neutralizada por inhibirse las normas hipotecarias³ en este sentido.

Esta solución es la que mejor armoniza con el contenido del artículo 209 de la Ley Hipotecaria ya que si el legislador ha previsto la extensión de una nota marginal habrá que distinguir entre las titularidades registrales anteriores a dicha nota y las posteriores. Y si la nota tiene como efecto impedir la aparición del tercero del artículo 34 habrá que admitir que, a sensu contrario, el adquirente anterior a la nota marginal puede ser, en su caso, protegido por el artículo 34, de lo contrario la norma del artículo 209 de la Ley Hipotecaria quedaría vacía de contenido en este punto.

La inaplicación del artículo 34 de la Ley Hipotecaria puede observarse, sobremanera, en el artículo siguiente el cual nos habla de la prescripción y el Registro de la Propiedad, en el que si ambas fincas coincidentes tienen una antigüedad en su inscripción superior a diez años, ambos titulares registrales habrían adquirido el dominio por prescripción "*secundum tabulas*" lo cual nos conduciría a lo absurdo, por lo que sería más correcto prescindir de las normas hipotecarias.

Segundo.- Dejando atrás esta hipótesis, la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 30 de noviembre de 1989 se ha inclinado por la aplicación de dos criterios: el de la prevalencia de la hoja registral de la finca cuyo dominio sea de mejor condición, conforme a las normas del Derecho Civil puro, con abstracción de las normas inmobiliarias registrales y el de prevalencia de la hoja registral de la finca cuya inmatriculación sea más antigua por ser la primera que acudió al Registro en orden al tiempo.

La Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 30 de diciembre de 1993 (RJ 1259/1993) determinó que el derecho civil era el criterio principal a seguir en esta materia, nos vino a mostrar que las reglas hipotecarias no podían utilizarse porque la inscripción registral beneficia igualmente a ambas partes que, en principio son titulares del mismo bien.

³ Vid. ROCA SASTRE, R.A., *Derecho Hipotecario*, op. cit, p. 323.

La Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de primero de marzo de 2016 (RJ 117/2016) dijo que: *Esta Sala tiene declarado que los supuestos de doble inmatriculación han de resolverse conforme al derecho civil puro, con exclusión u omisión de las normas de índole hipotecaria contenidas en la Ley de esa materia, ya que la coexistencia de dos asientos registrales de igual rango y naturaleza, contradictorios e incompatibles entre sí, origina la quiebra de los principios rectores del mecanismo tabular, porque la protección a uno de los titulares supondría para el otro el desconocimiento de los mismos principios básicos de publicidad, legitimación y prioridad*, bebiendo de la fuente de otra anterior, la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1963.

Esto nos viene a decir que las normas de derecho hipotecario se aplican en una situación de normalidad jurídica, pero no pueden aplicarse para la corrección de un supuesto patológico, de tal forma que las normas hipotecarias no han nacido para solucionar una crisis de esta envergadura y la solución ha de hallarse necesariamente fuera de ellas.

Como consecuencia, tenemos que formularnos la siguiente pregunta ¿Qué significa la cualidad, finca de mejor condición o mejor derecho?

La mejor condición o derecho se refiere a la solidez del derecho de dominio, un dominio más prolongado, que más tiempo abarque, un pronunciamiento judicial acerca del mejor derecho al inmueble, desnuda de cualquier presunción hipotecaria, cuestión que queda relegada obviamente, a las pruebas presentadas y a la labor de la defensa jurídica.

Esa sentencia del año 2016 se decanta por proteger al titular civil -que no registral- que acreditó haber adquirido el dominio por usucapión dado que *la aplicación de los principios y normas de derecho civil determina que el dominio sobre una cosa se pierde cuando otro lo gana en virtud de prescripción adquisitiva o usucapión*.

La usucapión consumada a favor del titular de la segunda hoja derrotó al dominio de la primera, pero la solución como se observa, puede ser incompleta, ya que las partes del conflicto no siempre van a poder probar que se ha consumado una adquisición por usucapión.

En ese supuesto, con carácter subsidiario, cuando ningún titular hubiese demostrado su mejor derecho o condición, surge un segundo criterio jurisprudencial, se utiliza el criterio de *“la más antigua”*, la finca que en primer lugar accedió al registro.

Este criterio subsidiario cuya prueba simplemente resulta del historial registral dificultará siempre a la parte del litigio titular de la finca cuya inmatriculación es más reciente dado que si no pudo demostrar su mejor condición o derecho en un primer lugar, la balanza se inclina necesariamente en favor del principio *prior tempore potior iure*, lo cual implica una suerte de decisión anticipada del juzgador que advierte a la parte cuya inmatriculación se produjo en tiempo más reciente que gravita sobre ella la responsabilidad en la práctica probatoria.

Habiendo analizado los criterios sentados por la doctrina del Tribunal Supremo, hemos llegado a la conclusión de que es cierto que las normas hipotecarias no pueden resolver la cuestión, pero también es cierto que si el Registro de la Propiedad es la gran casa de la seguridad jurídica preventiva pueda aportarnos alguna prueba indiciaria, que no concluyente o directa, sobre qué historial registral debe prevalecer.

Es por ello que debemos formularnos algunas preguntas en base al siguiente ejemplo, que fue expuesto a los alumnos del máster de abogacía de la Universidad de Sevilla.

1. **Finca 3475:** Inscripción 1ª: Inmatriculación por la vía del artículo 205 de la Ley Hipotecaria. Fecha de 7 de mayo de 1984; Inscripción 2ª: Hipoteca. Fecha de 14 de enero de 1987; Inscripción 3ª: Compraventa. Fecha de 22 de marzo de 1990; Inscripción 4ª: Herencia. Fecha de 30 de mayo de 2005; Inscripción 5ª: Hipoteca. Fecha de 14 de abril de 2011.

2. **Finca 14.457:** Inscripción 1ª: Inmatriculación por expediente de dominio. Inscripción de dominio de fecha de 14 de mayo de 2002.

¿Podría argumentarse que es más digna de protección una finca, la primera, por el número de asientos que tiene respecto de otra?

Dada una finca con un largo y continuado historial registral, donde se han practicado numerosos asientos, en las que ha habido fincas que han pasado de generación en generación y se han constituido derechos reales de garantía, en contraposición a otra en el que el único asiento es el del inmatriculante, cabe plantearse si la protección a los terceros, independientemente si la adquisición fue a título oneroso o no, por la seguridad en el tráfico jurídico, por el mayor sacrificio de derechos, deba prevalecer el historial registral con un mayor número de asientos.

Tiene su apoyo esta tesis en la Sentencia del Tribunal Supremo, sala 1ª de 30 de diciembre de 1993 en la que se emplea como solución el derecho civil puro pero sólo cuando se enfrentan asientos registrales de igual rango y naturaleza y, por tanto, mercedores de la misma protección registral.

La teoría está pensada desde un punto de vista simplista, si se trata de proteger a dos titulares del dominio, libres de cualquier censo o gravamen, sin embargo VENTURA TRAVESET⁴ dice que teniéndola uno de ellos registrada como libre y otro la hubiera gravado, el juzgador debería apoyarse en la buena fe que ha de ser la base para resolver el problema planteado.

¿Podría decirse que es más digna de protección la segunda finca en atención al medio de inmatriculación elegido?

No puede afirmarse que exista una jerarquía entre medios de inmatriculación, pero sí es cierto que en derecho todo puede definirse por sus efectos, mientras que la inmatriculación por la vía del expediente de dominio produce todos y cada uno de los efectos previstos por la Ley Hipotecaria, no gozan del mismo privilegio el resto de medios enumerados por la Ley Hipotecaria y otras normas accesorias, además los trámites exigidos en su formalización son mayores, reduciendo los riesgos de que no sea un *verus dominus* el inmatriculante.

Puede deducirse que la regla general está constituida por el criterio de la mejor condición, pero que en ciertos casos en los que la doble inmatriculación se ha logrado con facilidad o concurriendo una serie de circunstancias especiales que atribuyan una débil consistencia⁵ a la ulterior inmatriculación procede aplicar la máxima *prior tempore potior iure*.

⁴ VENTURA TRAVESET Y GONZÁLEZ., A, *Problemas que plantea la doble inmatriculación*, Madrid, 1949 p. 14.

⁵ Vid. ROCA SASTRE, R.A., *Derecho Hipotecario*, op. cit., p. 330.

¿Podría decirse que la mejor condición o derecho también la determina el tiempo en que dicha inmatriculación se llevó a efecto?

En relación con lo anterior, sin duda alguna el elemento temporal es trascendental en la inmatriculación, especialmente después de la ley de acompañamiento de 1996 que exigió la certificación catastral descriptiva y gráfica. La seguridad en la inmatriculación se fomenta a partir de la citada norma, reduciendo considerablemente los riesgos de confusión con otra realidad inscrita.

Estas tres cuestiones son sin embargo una humilde reflexión personal que lanzo a cualquier lector con el objeto de enriquecer y de invitar al debate, de que sean de utilidad algún día a quien las aprecie, en especial a nuestros letrados, que son quienes viven de frente el problema de la doble inmatriculación.

7. CONCLUSIONES

La cuestión de la doble inmatriculación, como ha quedado visto no puede resolverse de una forma sencilla o con criterios predefinidos, debiendo resolverse *super casum*.

Al mismo tiempo queda acreditado que es un problema tendente a desaparecer, que se encuentra anclado en el pasado y que a medida que nuestros legisladores han sido capaces de corregir las deficiencias de nuestro sistema hipotecario, la probabilidad de que surja el conflicto se ha reducido considerablemente.

Es por ello que **el problema de la doble inmatriculación, no se subsana con el tiempo, sino que se evita en futuro y se proyecta al pasado**, cuando se carecían de medios que impidiesen confundir con otra la finca que se pretendía inmatricular, siendo una de las primeras piedras de esta gran obra, la exigencia de la certificación catastral descriptiva y gráfica con ocasión de la inmatriculación.

Con todo ello, lo que se pone de manifiesto es que desde el año 1996, la doble inmatriculación es un problema que tiende a desaparecer, y desde la reforma de la ley 13/2015 de 24 de junio, en el que la inmatriculación es uno de los supuestos de coordinación obligatoria con catastro, la finca queda georreferenciada desde el primer momento, por lo que no existe riesgo de confusión con otra finca.

Finalmente, por la amplia casuística de ejemplos no resulta procedente determinar en la propia Ley Hipotecaria una solución tajante al conflicto, dejando en manos de nuestro poder judicial a través de su jurisprudencia y del examen de las pruebas aportadas cuales deben ser las fincas que merezcan una mejor condición o derecho y que sólo en su defecto puede hallarse la respuesta en el principio *prior tempore potior iure* que es el lema del Registro de la Propiedad consagrado en la placa y medalla de que trata el artículo 537 del Reglamento Hipotecario.



CASOS PRÁCTICOS¹. *Por el Servicio de Estudios Registrales de Madrid, coordinado por Irene Montolío Juárez y con la colaboración de Marta Cavero Gómez, Sonia Morato González, Ana Solchaga López de Silanes, Ángel Gutiérrez García y Carlos Ballugera Gómez, por la cesión de estos casos del Seminario de Derecho Registral de Madrid.*

CASO 58.- HIPOTECA. EJECUCIÓN. PRINCIPIO DE PRIORIDAD. PRESENTACIÓN SOLO DEL MANDAMIENTO CANCELATORIO DE CARGAS SIN EL TESTIMONIO DEL AUTO DE ADJUDICACIÓN. PRESENTACIÓN POSTERIOR DE UN MANDAMIENTO DE ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO CONTRA EL EJECUTADO TODAVÍA TITULAR REGISTRAL. ORDEN DEL DESPACHO DE LOS DOCUMENTOS.

Se ha iniciado el procedimiento de ejecución sumario. Se ha expedido certificación y tomado nota al margen. Ahora se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación. No se presenta el testimonio de adjudicación. A continuación se presenta un mandamiento de embargo dirigido contra el ejecutado que aún es titular registral.

Soluciones posibles:

A) Despachar el mandamiento cancelando la hipoteca y la nota marginal y despachar el embargo. El problema se presentará cuando llegue el testimonio de adjudicación y el adjudicatario se encuentre con un embargo anotado.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

B) Pedir el testimonio y considerar que testimonio y mandamiento son un único documento y que la fecha de presentación del testimonio es la del mandamiento. Se despachan ambos y se deniega el embargo.

C) Retirar el mandamiento y dejarlo caducar. Despachar el embargo y después presentar el mandamiento y el testimonio y entonces sí que se podrá cancelar el embargo.

El problema es la redacción de los arts. 133 y 134 LH según los cuales no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento pero no al revés. Ver RRDGRN 22/02/1993 y [15/10/2001](#).

La solución casi unánime es que no se despache el mandamiento sin el testimonio, y el razonamiento puede ser un párrafo bastante claro de la Resolución de 1993: "La culminación de un embargo con la enajenación judicial ha de producir en el Registro un complejo unitario de asientos: la inscripción de la enajenación judicial en que desemboca el embargo; la cancelación de las inscripciones y anotaciones posteriores a la anotación del embargo; la cancelación de esta misma anotación del embargo. El Registrador no debe ignorar el carácter unitario de este complejo de operaciones registrales, aunque para ello se le presenten títulos formalmente independientes, y, en particular, debe considerar implícita la petición de que la cancelación de la anotación preventiva de embargo sea la última operación registral – puesto que de esta anotación traen su causa las demás operaciones registrales- y de que debe suspenderse la cancelación de la anotación preventiva de embargo en caso de suspensión de alguno de los demás asientos".

Se argumenta también que si no se ha hecho constar en la reforma de los citados artículos de la Ley Hipotecaria es porque la imposibilidad de despachar el mandamiento de cancelación sin el testimonio de adjudicación ya estaba clara y la precisión “ siempre que se acompañe el mandamiento de cancelación” se añadió entonces para incluir el supuesto inverso.

Aplicando esta doctrina al caso que nos ocupa, ejecución hipotecaria en la que se presenta en primer lugar el mandamiento de cancelación de la hipoteca, después un embargo contra el ejecutado y por último el testimonio de adjudicación, si realizamos como última operación la de cancelación tendríamos que: anotar el embargo, inscribir el testimonio de adjudicación y cancelar la hipoteca y todas las inscripciones y anotaciones posteriores, incluido el embargo que acabamos de practicar. Lo lógico entonces es despachar el testimonio de adjudicación, aunque sea el último presentado, denegar el embargo, y por último cancelar la hipoteca y demás posteriores.

Se cita doctrina de la DG que permite alterar el orden de despacho de los documentos para evitar un asiento inútil que se va a cancelar inmediatamente. Por tanto si se califica el mandamiento con defecto subsanable y más tarde se presenta el testimonio del decreto de adjudicación, aunque se le asigne un asiento posterior, podría despacharse antes que el embargo.

La Ley dice que no se puede despachar el testimonio sin el mandamiento, lo contrario, aunque no lo dice expresamente, es obvio que no se puede hacer – no se puede reflejar

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

una cancelación cuya causa es la ejecución de la hipoteca sin inscribir la adjudicación a favor del adjudicatario-.

CASO 59.- HERENCIA. ADMINISTRADOR JUDICIAL DE LA MISMA NOMBRADO JUDICIALMENTE SIN QUE SE ACREDITE EL FALLECIMIENTO DEL TITULAR REGISTRAL. ¿NECESIDAD DE ACEPTACIÓN DEL ADMINISTRADOR JUDICIAL?

Se presenta mandamiento librado en procedimiento de división de herencia a instancia de un acreedor “ a fin de que se haga constar el estado de administración de las fincas de la herencia y el nombramiento de administrador” (art. 797.3 LEC) y en el que se inserta Auto en cuya parte dispositiva “ se designa administrador de la herencia de la finada doña X a don Y, que entrará a tomar posesión de su cargo una vez formado el correspondiente inventario de los bienes” . ¿Debe acreditarse el fallecimiento de doña X titular registral? ¿Es necesaria la aceptación del administrador y su NIF.?

La mayoría entiende que sí es necesario que conste la fecha de fallecimiento de la titular registral, tomada del correspondiente certificado, por aplicación analógica del art. 166-1 RH, en sus dos párrafos, y del propio art. 20 LH, así como las circunstancias personales del nombrado administrador, especialmente el NIF, que sirve para identificar a unas personas de otras más allá de nombre y apellidos que pueden coincidir, y el domicilio, para practicar en su caso las notificaciones pertinentes.

En cuanto a la necesidad de aceptación, existe división entre los que la exigen o no, al igual que ocurre con los administradores concursales. Y en cuanto al tipo de asiento a practicar parece que ha de ser una anotación preventiva, así lo entiende también José Manuel García García en sus notas al pie del [artículo 797.3 LEC](#).

(Casos prácticos del Seminario del Decanato de Madrid. Sesión celebrada el día 23 de abril de 2014.)

CASO 64.- COMUNIDAD DE BIENES DEUDORA DE LA SEGURIDAD SOCIAL. EMBARGO DIRIGIDO CONTRA UNO DE LOS COMUNEROS. ¿ES NECESARIO HACER UNA PREVIA DERIVACIÓN DE RESPONSABILIDAD SOBRE JOSEFA PARA EMBARGAR SUS BIENES?

El deudor a la Seguridad Social es una comunidad de bienes (Josefa y Jesús, CB, con su CIF). Se embarga una finca de Josefa, ganancial, notificando el embargo al cónyuge. Se aclara que la ejecución sobre el bien de Josefa se "practica por su condición de comunera en la comunidad de bienes deudora, alcanzando su límite de responsabilidad al cincuenta por ciento de los débitos acumulados de acuerdo con las condiciones contractuales fijadas en su constitución.”

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Dudas: 1º ¿Es necesario hacer una previa derivación de responsabilidad sobre Josefa para embargar sus bienes? 2º En caso negativo, ¿basta dicha aclaración de responsabilidad en la deuda, para practicar el embargo sobre sus bienes?

En cuanto a la primera, la respuesta es negativa, el procedimiento va contra los integrantes de la comunidad de bienes, la demandada no es un responsable subsidiario. En cuanto a la segunda, la respuesta es afirmativa, ya que los miembros de la comunidad de bienes son responsables directos de las deudas de ésta.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato de Madrid. Sesión celebrada el día 7 de mayo de 2014.)

CASO 52.- DACIÓN PARA PAGO DE DEUDAS. INTERPRETACIÓN DE CUÁL ES EL VERDADERO NEGOCIO REALIZADO.

Sobre una finca constan inscritas dos hipotecas a favor del mismo Banco. Se presenta escritura por la que el titular registral manifiesta que ante la imposibilidad de hacer frente a la deuda derivada de dichos préstamos y como pago parcial efectúa “ dación para pago” a dicho Banco por un importe de x euros, “ cantidad que es destinada íntegramente al pago del préstamo hipotecario número... quedando éste cancelado y continuando vigente el préstamo hipotecario número...”

¿Es inscribible la dación para pago de deudas al amparo del [art. 2.3º LH](#)? De las Resoluciones de la DG ([3-9-2008](#)) y de la Jurisprudencia del TS (STS 7-10-92) resulta que la dación para pago, a diferencia de la dación en pago, no tiene finalidad solutoria, sino que el deudor transmite a un tercero, que en realidad actúa por encargo, la titularidad formal de un bien, para que lo venda y aplique lo obtenido al pago de una deuda, que, salvo pacto en contrario sólo quedará saldada en cuanto al valor líquido obtenido con la enajenación, es decir, que sólo transmite la posesión, no la propiedad. ¿Entendéis que se solicita la cancelación de la primera hipoteca por esa expresión de la escritura?

Hay una contradicción en la redacción ya que se titula el acto como dación *para pago*, que no extingue la deuda y lo que se hace la extingue. En realidad se trata de una adjudicación en pago parcial de deuda, en concreto de la primera. Se transmite el dominio desde ya, se “ paga” el precio y se puede cancelar la primera hipoteca, no por confusión, sino por pago. No hay una obligación de vender del banco, que adquiere la propiedad.

En la adjudicación para pago se da al adjudicatario un plazo para vender, pagar las deudas con el producto y dar cuenta y devolver el sobrante. Sin embargo, aquí no hay un encargo al banco para enajenar la finca y con lo obtenido satisfacer los préstamos. Por tanto es incorrecta o contradictoria la expresión “ para pago de deudas” .

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Se trata de una cuestión gramatical, lo fundamental no son las palabras “ en” o “ para” con que se califica el negocio, sino el negocio que se hace en realidad. Aquí el banco no tiene obligación de restituir el exceso de precio que saque de la venta sobre las deudas y tampoco tiene que ser resarcido si saca menos dinero que lo que se debe por la venta, en caso de que los precios se hundan. Por lo que habrá que entender que es una dación en pago que lleva a cancelar uno de los préstamos por pago y el otro por confusión de derechos una vez que se solicite esta segunda cancelación.

La adjudicación para pago era frecuente anteriormente en las adjudicaciones hereditarias, donde a algún heredero se le adjudicaba una hijuela con la obligación de pagar ciertas deudas de la herencia.

Tampoco se habla con propiedad cuando se dice que subsiste el segundo “ préstamo hipotecario” . Si el acreedor adquiere el dominio, procederá la cancelación de la hipoteca, ahora sí, por confusión de derechos para lo que se necesitará solicitud, y el préstamo dejará de ser hipotecario, ya que por principio los derechos reales se extinguen por confusión y no pueden subsistir. Se acuerda que conviene pedir aclaración de las dudas que produce usar la expresión para pago” .

CASO 53.- COOPERATIVAS: ¿LIQUIDACIÓN O ELEVACIÓN A PÚBLICO DE ACUERDOS SOCIALES?.

Se presenta en el Registro, una escritura de elevación a público de acuerdos sociales otorgada por el liquidador de una sociedad cooperativa limitada. En los citados acuerdos se procede a la liquidación de la sociedad procediendo a la adjudicación del haber social, un local, entre los socios cooperativistas. Posteriormente se aportó un documento en el que consta inscrita en el Registro de Cooperativas la citada escritura como escritura de liquidación. Por otro lado, se aporta una escritura de ratificación de los citados acuerdos y adjudicaciones por los socios cooperativistas. ¿Es inscribible?

Las dudas se centran en que lo que se presenta es una escritura llamada de elevación a público de acuerdos sociales, cuando lo que se inscribe es la liquidación de la cooperativa y la adjudicación a los cooperativistas, pero esa diferencia de nombre no es relevante ya que está clara la liquidación y la adjudicación a los socios y estos acuerdos son objeto de escritura de ratificación por los socios cooperativistas.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato de Madrid. Sesión celebrada el día 9 de abril de 2014.)

CASO 3.- HERENCIA. DOBLE LLAMAMIENTO SIMULTÁNEO EN FAVOR DE PERSONAS DISTINTAS AL USUFRUCTO CON FACULTAD DE

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

DISPOSICIÓN EN EL QUE SE INSTITUYE AL HEREDERO NOMBRADO Y A LA NUDA PROPIEDAD, QUE LO SERÁ EN EL PLENO DOMINIO DE LOS BIENES RESPECTO DE LOS QUE NO HAYA DISPUESTO EL USUFRUCTUARIO. DIFERENCIA CON LA SUSTITUCIÓN FIDEICOMISARIA DE RESIDUO.

En el testamento de don A se instituye heredero en el usufructo de todos sus bienes a su cónyuge B. Se le atribuye la facultad de disposición. Los bienes que B no haya dispuesto por actos *intervivos* les corresponderán a los sobrinos de B, C y D.

En escritura de adjudicación hereditaria y liquidación de gananciales interviene sólo B y se adjudica un bien que era ganancial en pleno dominio sin reseña alguna a la limitación establecida.

¿Debe exigirse la intervención de C y D?

¿Debe especificarse la porción indivisa del bien que se adjudica por cada uno de los conceptos, con el arrastre de las limitaciones?

¿Puede adjudicarse en pleno dominio la finca a menos que lo sea por liquidación de gananciales?

Algunos de los presentes invocaron la resolución del Dirección General de 29 de junio de 2017. En un supuesto de sustitución fideicomisaria de residuo en la que se atribuían al fiduciario facultades dispositivas por actos *inter vivos* a título oneroso y en caso de necesidad, entendió que el cónyuge-fiduciario, a pesar de que el llamamiento de los fideicomisarios es firme desde el fallecimiento del causante, partiendo de los amplios términos de la disposición testamentaria, puede liquidar por sí sólo la sociedad de gananciales. Esta doctrina podría ser aplicable a supuesto de hecho planteado.

El problema que se suscita en este caso, entendió la mayoría, es distinto. No nos encontramos ante una sustitución fideicomisaria de residuo, en la que existe doble llamamiento al dominio de los bienes con carácter sucesivo en favor del fiduciario y fideicomisario, respectivamente, sino ante un doble llamamiento simultáneo y en favor de personas distintas al usufructo con facultad de disposición y a la nuda propiedad, que lo será en el pleno dominio de los bienes respecto de los que no haya dispuesto el usufructuario. El causante no ha querido que el primer llamado, el usufructuario, tenga la consideración de propietario de los bienes *ab initio*, su voluntad ha sido otra. Por ello, se entendió precisa la concurrencia de todos los llamados para la liquidación de la sociedad de gananciales y para la determinación de la cuota del bien adjudicada por liquidación de gananciales y la cuota adjudicada en usufructo vitalicio con facultad de disposición. En ningún caso es admisible la adjudicación como se ha efectuado, únicamente sería posible tal adjudicación así, si lo hubiese sido únicamente por liquidación de gananciales y con la anuencia de todos los interesados.

CASO 7.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. CALIFICACIÓN REGISTRAL DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEGISLACIÓN CIVIL PARA LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. .

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Se plantea el siguiente supuesto de hecho, relativo a una prescripción alegada por heredero de titular registral. Finca inscrita a favor de A y B por título de compra, en virtud de escritura de 1964. Se presenta mandamiento judicial para inscribir sentencia por la que se declara haber adquirido el dominio, por título de prescripción adquisitiva, por C. C es hijo de A y B. La demanda se dirigió contra “posibles herederos de A y frente a cualquier tercero con interés en la causa”, estando los demandados en rebeldía.

De la sentencia resulta:

-A fallece en 1967, y B en 2015.

-Se dice que B “ha venido poseyendo pacíficamente y a título de dueño” y que en virtud de esa posesión B adquirió el dominio por prescripción adquisitiva. Obviando el título inscrito, pues en la sentencia solo se cita que se adquirió la finca, no el título de adquisición ni su inscripción en el registro.

-Se dice también que C poseyó la finca durante más de 10 años después de la muerte de B (no cuadra pues B fallece en 2015).

-En la demanda se solicita que se declare “que el actor ha adquirido por prescripción adquisitiva la finca recibida por fallecimiento de sus padres”

-No se ordena cancelar inscripción contradictoria.

-La sentencia, que se dice “ser firme” es de 29 de septiembre de 2017

Fueron varias las cuestiones objeto de estudio.

Se planteó en primer término si, siendo el adquirente de la finca descendiente en primer grado de los titulares registrales, puede alegar como título de dominio la usucapión, o debe necesariamente fundar su derecho en un título sucesorio. Se consideró al respecto mayoritariamente que nada impide que uno de los herederos pueda usucapir bienes integrantes de la masa hereditaria, cuestión que ha sido objeto de afirmación por el Tribunal Supremo en reiteradas sentencias (así, la STS de 18 de abril de 1994) afirmando que aun cuando el artículo 1965 del Código Civil proclama la imprescriptibilidad de la acción para pedir la partición de herencia, ello no impide que uno de los herederos pueda adquirir un bien integrante del caudal hereditario por prescripción adquisitiva si lo ha poseído de modo exclusivo, quieta, pacíficamente y en concepto de dueño por el tiempo legalmente previsto.

Cuestión distinta, sin embargo, es la relativa a la calificación por el registrador del cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación civil para la prescripción adquisitiva. Se consideró al respecto que era discutible la afirmación de que el cónyuge superviviente B era dueño por haber poseído pacíficamente y en concepto de dueño, pues B era ya propietario con un título válido con carácter ganancial de la finca, y difícilmente es posible exteriorizar una posesión que contradiga un título de adquisición ganancial para fundar el título adquisitivo en otro de carácter privativo. Pero aun cuando lo anterior fuese cierto y debiese considerarse a B como dueño de la finca con tal carácter, a su fallecimiento el bien se integraría en la masa hereditaria, y habiendo fallecido en 2015 en ningún caso habría transcurrido el plazo para que C adquiriese el dominio por usucapión, extremo que debe calificar el registrador, al no ser una cuestión de fondo de la resolución judicial, sino un error material manifiesto, al señalar la sentencia que C poseyó la finca durante más de 10 años después de la muerte de B.

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Por otra parte, se consideró de manera unánime que la sentencia no cumplía las exigencias del principio de tracto sucesivo para su inscripción registral, por haber sido dirigida

contra posibles herederos de A y frente a cualquier tercero con interés en la causa.

Es cierto que la doctrina del Centro Directivo exigiendo el nombramiento de un administrador judicial de la herencia en procedimientos seguidos contra la herencia yacente sin haber sido demandados herederos determinados ha sido objeto de excepción en alguna resolución en la que el título adquisitivo alegado era la usucapión (así, la resolución de 3 de abril de 2017), pero tal excepción no se consideró de aplicación en el supuesto planteado por los siguientes motivos:

- Por una parte, porque tal doctrina excepcional se fundó en el caso concreto en el carácter concluyente de los hechos que probaron la posesión del usucapiente, circunstancia no acreditada en el caso planteado.
- Por otra, porque la demanda se dirigió contra herederos de A, siendo también B titular registral, por lo que sus herederos deben ser también necesariamente demandados.
- Finalmente, porque la admisibilidad de demandas contra herederos indeterminados debe ser considerado como un supuesto excepcional, en favor de acreedores o demandantes a quienes sea especialmente gravoso la averiguación de quienes son los herederos ciertos de los titulares registrales. Pero en ningún caso puede beneficiarse de tal excepción una persona en quien concurra la circunstancia de ser hijo del titular registral, quien, sin perjuicio de que pueda alegar la usucapión como título de su dominio, debe en todo caso demandar a los demás herederos, aportando el título sucesorio que acredite que todos ellos han sido parte del procedimiento.

Otros defectos que presentaba el supuesto planteado y entre los que existió unanimidad en su calificación registral era el hecho de que, existiendo demandados en rebeldía, es necesario que, conforme a los artículos 524.4 y 502 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se acredite para la inscripción el transcurso del plazo para el ejercicio de la acción de rescisión; y por otra parte, que, conforme a la doctrina del Centro Directivo (así, resolución de 3 de abril de 2017), la inscripción del dominio por usucapión exige que se ordene la cancelación de las inscripciones contradictorias, al no tratarse de una adquisición que traiga causa de los titulares inscritos.

(Casos prácticos del Seminario del Decanato de Madrid. Sesión celebrada el día 30 de mayo de 2018.)

¹El Boletín no se identifica con las opiniones sostenidas por sus colaboradores.



III. RESOLUCIONES DE AUDITORES PUBLICADAS EN DICIEMBRE DE 2020.

Fue a partir de 1990, cuando en los Registros Mercantiles nos encontramos con una nueva competencia, la de nombrar auditores a instancia de la minoría, que ha originado anualmente multitud de recursos contra nuestras decisiones. Dado el tiempo transcurrido desde dicha fecha, más de 15 años, la doctrina de nuestro Centro Directivo sobre las cuestiones que plantean dichos expedientes se puede decir que ya se ha consolidado y que prácticamente ha tratado la totalidad de los problemas que los mismos suelen suscitar.

Por ello, a partir de esta entrega de comentarios a las resoluciones de auditores, nos limitaremos a aquellas que suponen puedan suponer una novedad en las materias tratadas. Junto a ellas también traeremos a colación las que, aunque reiteren una doctrina de la propia D.G., esa doctrina por su lejanía en el tiempo merece la pena ser recordada.

Sobre estas bases las resoluciones de dichas características de los meses de diciembre de 2020 son las siguientes:

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. SU IMPROCEDENCIA SI SE ACREDITA LA ENTREGA DEL INFORME DEL AUDITOR. RECURSO.

Expediente 95/2020 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 2 de diciembre de 2020.

Palabras clave: auditor, informe ya realizado.

Hechos: Por un socio se solicita el nombramiento de un auditor del artículo 265.2 de la LSC.

La sociedad se opone. Alega que aunque no está obligada a someter sus cuentas a auditoria ha llevado a cabo la reelección de auditor titular y suplente para el ejercicio de 2019.

El registrador estima la solicitud y procede al nombramiento de auditor, pues si bien existe la reelección, el documento adolecía de defectos y su asiento de presentación estaba caducado.

La sociedad recurre en alzada y reitera sus argumentos.

Resolución: La DG estima el recurso y **revo**ca la decisión del registrador.

Doctrina: Reitera la DG su doctrina sobre esta cuestión.

Así dice que el CD siempre “ha reconocido desde antiguo el hecho de que, dados los principios de objetividad, independencia e imparcialidad que presiden la actividad auditora, no frustra el derecho del socio el origen del nombramiento, ya sea éste judicial, registral o voluntario, puesto que el auditor, como profesional independiente, inscrito en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas, ha de realizar su actividad conforme a las normas legales, reglamentarias y técnicas que regulan la actividad auditora”. Esto ha sido sancionado por el TS en su sentencia de 9 de marzo de 2007, con cita de la doctrina de la propia DG.

Pero añade que para que “la auditoria voluntaria pueda enervar el derecho del socio minoritario a la verificación contable ha de cumplir dos condiciones concurrentes:

- a) Que sea anterior a la presentación en el Registro Mercantil de la instancia del socio minoritario solicitando el nombramiento registral de auditor.
- b) Que se garantice el derecho del socio al informe de auditoría, lo que solo puede lograrse mediante la inscripción del nombramiento, mediante la entrega al socio del referido informe o bien mediante su incorporación al expediente.

Ahora bien, sobre el concreto expediente de que se trata resulta que la sociedad ha manifestado “en **sede de recurso** haberse emitido ya informe de auditoría para las cuentas anuales del 2019, copia del informe que acompaña al escrito de recurso en cuestión”. Por consiguiente, se ha cumplido una de las circunstancias que se exigen para enervar “la procedencia de designación de auditor por el registrador mercantil al encontrarse en esos casos suficientemente protegido el interés del socio solicitante”.

Comentario: Aunque es una doctrina ya clásica de nuestra DG, la traemos a colación no sólo como recordatorio de la misma, sino también porque como hemos expresado en otras ocasiones, en estos casos en que es ante la DG cuando se produce la acreditación

del cumplimiento de una de las condiciones impuestas por la DG para no admitir el nombramiento de auditor, quizá lo procedente sería devolver el expediente al registro para que el registrador a la vista del nuevo dato aportado decida lo procedente. Para decidir como lo hace la DG, no se pueden alegar ni siquiera razones de economía procesal, o administrativa, pues el expediente de forma forzosa deberá volver al registro a los efectos de proceder al nombramiento “nominatim” del auditor que proceda. Por tanto la resolución del registrador es correcta no procediendo su revocación sino simplemente volver a inicial de nuevo el procedimiento pues el registrador a la vista del nuevo documento aportado adoptará la resolución que sea procedente, pero sin que la DG usurpe sus competencias.

NOMBRAMIENTO DE AUDITOR. CUENTAS YA DEPOSITADAS.

Expediente 108/2020 sobre nombramiento de auditor.

Resolución de 30 de diciembre de 2020.

Palabras clave: auditor, cuentas formuladas, cuentas aprobadas, cuentas depositadas.

Hechos: Los herederos de un socio, designado además uno de ellos como persona para el ejercicio de los derechos de socio sobre las participaciones conforme a lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley de Sociedades de Capital, solicitan con fecha 31 de agosto, nombramiento de auditor conforme al artículo 265.2 de la LSC.

Notificada la sociedad esta no formula oposición.

El registrador **designa** auditor de cuentas.

Catorce días después de esa designación, el mismo registrador comunica a los solicitantes que “no procede el nombramiento de auditor por ustedes solicitado toda vez que, consultados los libros del archivo a mi cargo, resulta que las cuentas anuales respecto a las que se solicita la auditoría fueron **depositadas** en este Registro con fecha tres de agosto de igual año”. Es decir antes de la solicitud y antes primera resolución del registrador.

Igual comunicación se realiza al auditor designado.

La solicitante, designada por el resto de los herederos, interpone recurso solicitando “se declare haber lugar al nombramiento de auditor pretendido y acordando,

simultáneamente, la suspensión del expediente, hasta tanto en cuanto el órgano jurisdiccional competente resuelva sobre la validez o no de la Junta General Universal de fecha 30 de junio de 2020 en la que, se aprobaron las cuentas anuales correspondientes al ejercicio 2019” que son las depositadas. En su escrito manifiesta que la junta se convocó después de la solicitud del auditor y que la certificación de aprobación de las cuentas anuales sobre la que se ha efectuado el depósito de las cuentas, deriva de una certificación de acuerdos de junta universal, que no tuvo dicho carácter. Y que en la junta posterior a la solicitud se volvieron a aprobar las cuentas anuales, estando pendiente todo ello del oportuno recurso judicial todavía no presentado.

Resolución: La DG **confirma** la decisión del registrador.

Doctrina: Lo primero que hace la DG es precisar el tema de plazos durante el ejercicio de 2020, afectado por la pandemia de COVID-19. Así la Resolución de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de 5 de junio de 2020, fijó el día 1 de junio de 2020 como día inicial para el cómputo del plazo de tres meses para la formulación de las cuentas, siendo el día final o “dies ad quem”, el día 31 de agosto de 2020. Por ello concluye que “suspendido el plazo en los términos expresados hasta el 1 de junio de 2020 y presentado el escrito de solicitud de nombramiento de auditor con fecha 31 de agosto de 2020 - último día del plazo como se ha indicado-, el mismo se encuentra presentado tempestivamente”.

Ahora entra en el fondo de la cuestión planteada que se centra en determinar si “es procedente el nombramiento de auditor para verificar las cuentas correspondientes al ejercicio 2019 cuando las cuentas ya han sido depositadas”.

La respuesta de la DG es **negativa**.

No obstante, reconoce que “el hecho de que las cuentas se encuentren o no formuladas en nada afecta al derecho de minoritario a poder solicitar el nombramiento de auditor al amparo de lo previsto en el artículo 265.2 LSC (por todas RDGRN de 13 y 14 de junio de 2017). Ahora bien, en el presente caso “en que las cuentas no solo están formuladas sino también depositadas, con anterioridad a la solicitud de nombramiento” en los términos antes vistos, es decir depósito antes de la solicitud de auditor, que después de ser admitido por el registrador es denegado por este, **concluye** que “practicado ya el depósito de las cuentas correspondientes al ejercicio solicitado decae el derecho del socio al nombramiento de auditor, no existiendo interés protegible, y

encontrarse los asientos del registro bajo salvaguarda de los tribunales; lo anterior, sin perjuicio, claro está, del ejercicio de las acciones legales que el recurrente estime pertinentes”.

Fundamenta dicha postura en que debido al hecho del depósito el mismo se encuentra bajo la salvaguarda de los Tribunales por lo que no es procedente tener en cuenta las alegaciones del recurrente sobre la nulidad de la junta, ni sus manifestaciones sobre la impugnación judicial de la misma.

Comentario: Sorpresiva decisión de la DGSJFP, pues de la misma resulta con claridad que si las cuentas están ya depositadas cuando se solicita el nombramiento de auditor no es procedente su nombramiento a petición de la minoría. No creemos que en la solución adoptada haya tenido influencia alguna el cambio de fechas de formulación, aprobación y depósito ocasionado por la pandemia del Covid-19. No alude a ello la DG, fuera de poner de manifiesto que la solicitud del socio está dentro de plazo.

Por tanto, si la solicitud se hizo en plazo, y si según la propia DG el hecho de la formulación de cuentas en nada afecta al derecho del socio, tampoco el hecho de su aprobación y de su depósito deben afectarle.

Si aceptamos la tesis de la DG, bastaría un administrador diligente en la formulación de las cuentas, una convocatoria de junta realizada inmediatamente, y un depósito sin solución de continuidad, para burlar el derecho del minoritario a solicitar auditor de cuentas. Si ello es así el minoritario debe estar muy atento a todos esos plazos y trámites, pues su plazo de tres meses desde el cierre del ejercicio para hacer la solicitud se esfuma y finaliza con el depósito.

Además, el hecho de que el depósito esté, como efectivamente lo está, bajo la salvaguarda de los tribunales y se presuma exacto y válido, en nada afecta al derecho del socio a conocer por medio de un auditor independiente la regularidad de las cuentas aprobadas.

En este caso si la auditoría se realiza después del depósito el informe del auditor sea o no con salvedades, en nada afecta al depósito anteriormente realizado: si se produce esta situación con el depósito ya realizado lo procedente será, si el informe contiene salvedades, que el administrador formule unas nuevas cuentas, estas se sometan a la aprobación de la junta, y una vez aprobadas se depositen de nuevo siendo este depósito un mero complemento del depósito anterior. De esta forma cuando se solicite publicidad de las cuentas depositadas, lo procedente será darla de los dos depósitos

pues los dos han sido debidamente realizados. Es decir que, aunque unas cuentas sustituyan a las anteriores, para ponerlas de acuerdo con el informe del auditor, eso no quiere decir que se anule el anterior depósito ni que vaya a desaparecer de los libros del registro, sino simplemente que, por las causas expresadas, se ha practicado un nuevo depósito del mismo ejercicio en la hoja de la sociedad. Es algo similar a lo que ocurre, y pasa con relativa frecuencia, de que depositadas unas cuentas, se advierten errores en las mismas y son rectificadas, previa nueva aprobación de la junta general.

Seguir la tesis que la DG adopta en esta resolución, aparte de contrariar su doctrina fijada en otras resoluciones, entendemos que afecta al derecho del socio a solicitar auditoría en el plazo establecido legalmente. Confiemos en que esta doctrina cambie cuando se vuelva a plantear el mismo problema.

Finalmente diremos que el argumento de que con el depósito de las cuentas no existe ya interés protegible, no es sostenible, pues el derecho del minoritario, que cumpla todos los requisitos legales, sólo decaerá cuando las cuentas estén debidamente auditadas, no pudiendo hacer depender ese derecho de la fecha en que las cuentas se depositen, pues ello no resulta de ningún precepto legal o reglamentario. Es decir, el CD confunde el interés protegible del socio a contar con unas cuentas de la sociedad verificadas por auditor de cuentas, con el interés del socio a conocer su contenido completo por medio de su depósito.

CONVOCATORIA DE JUNTA GENERAL. CONCURSO DE ACREEDORES. EXTINCIÓN DE LA SOCIEDAD.

Expediente CJG-7/2020 sobre convocatoria de Junta General.

Resolución de 30 de diciembre de 2021

Palabras clave: convocatoria junta, concurso acreedores, extinción sociedad, procedimiento.

Hechos: Los complejos hechos de esta resolución son los siguientes:

- Por un socio con más del 5% del capital social se solicita convocatoria de junta general.
- De su escrito resulta que la sociedad se encuentra en **concurso**.

--- Que se requirió por acta notarial a la administración concursal para que convocara junta, sin que su solicitud haya sido atendida.

--- Por ello se solicita convocatoria de junta para aprobación de las cuentas anuales de los ejercicios 2006 a 2018.

--- La administración concursal de la sociedad no se opuso a la pretensión del socio.

--- El registrador acuerda la convocatoria con el orden del día propuesto y en el domicilio social.

--- La administración concursal, antes de la fecha fijada por el registrador, comunica que no se opone a la convocatoria, pero que existe una imposibilidad de celebrarla en el domicilio social pues el inmueble en el que estaba sito ha sido ya transmitido a terceros.

--- Hay otro escrito del solicitante antes de la fecha de la junta, en la que solicita la presencia de un notario que levante acta.

--- El registrador acepta la petición en resolución complementaria, aunque en el mismo domicilio señalado anteriormente, es decir en el domicilio social.

--- Pasada la fecha de celebración de la junta el registrador requiere al promotor para que le haga llegar el acta notarial de la junta.

--- Del acta “resulta que constituido en el lugar señalado en la convocatoria y presentes los dos socios de la sociedad junto a la administración concursal, le ponen de manifiesto, entre otras cosas, la imposibilidad de celebrar la junta general por negarse el actual propietario del local comercial a que se ocupe con tal propósito”.

--- A la vista de ello el registrador mercantil dicta nueva resolución, previa notificación al administrador concursal que no contesta, en la que señala una **nueva fecha** para la celebración de la junta con asistencia del mismo notario y en su despacho profesional.

--- En este momento del procedimiento, el administrador concursal hace llegar al registro un **auto del juzgado** por el que se acuerda la conclusión del concurso, la extinción de la persona jurídica concursada y se ordena la cancelación de sus asientos en el registro.

--- Ante ello el registrador por resolución acuerda la **desconvocatoria** de la junta general de la sociedad.

--- El solicitante por un nuevo escrito pone de manifiesto que “el concurso de la sociedad ha finalizado pese a no haberse culminado el proceso de liquidación y pese a que dicha circunstancia se puso de relieve a la administración concursal, solicita la

declaración de nulidad de la resolución de desconvocatoria de la junta, y que se ejecute la anterior que la convocaba “por existir acreedores insatisfechos, socios sin pagar y patrimonio por repartir”; pero como ello es imposible por haber pasado la fecha de celebración señalada, **solicita la convocatoria** de nueva junta general.

--- El administrador concursal por su parte pone en conocimiento del registrador “que extinguida la sociedad objeto de concurso como consecuencia de la resolución judicial carece, en su condición de antiguo administrador concursal, de competencia y legitimación para continuar en el procedimiento”.

--- A la vista de todo ello el registrador “rechaza la solicitud del instante en esencia por no ser de aplicación la doctrina del Tribunal Supremo y de esta propia Dirección General en lo relativo a la **personalidad jurídica persistente** de una sociedad cuyos asientos constan cancelados en el Registro Mercantil”.

--- El solicitante interpone **recurso de alzada**. Hace un repaso de los hechos anteriores, y concluye que “el procedimiento debe culminar con la efectiva celebración de la junta general de socios” y que la cancelación registral de la concursada no puede dejar de lado el hecho de que haya “acreedores insatisfechos, socios sin pagar y patrimonio sin repartir”.

Resolución: Se **desestima** el recurso.

Doctrina: Complejo caso en cuanto a los hechos, pero simple en cuanto al fondo y a su resultado.

La doctrina de la DG sobre las diversas cuestiones planteadas la podemos sintetizar en los siguientes puntos:

1.- Como resulta de la Resolución de la DG en contestación a consulta de 20 de noviembre de 2015 la realización de la convocatoria, en los casos de los artículos 169 y 170 de la LSC, “una vez admitida la solicitud del socio legitimado, debe llevarse a cabo en los términos previstos en los estatutos y, en su defecto, en el modo previsto en la ley”.

2.- La ejecución de la resolución del registrador mercantil “por la que accede a la solicitud de convocatoria general llevada a cabo por un socio en los supuestos legalmente previstos no exime de que aquella se lleve a cabo en los exactos términos en que los estatutos lo prevean o, en su defecto, en el modo previsto en el artículo 173 de la Ley de Sociedades de Capital dado que la válida convocatoria de la junta es presupuesto necesario de la validez de los acuerdos que en ella puedan alcanzarse”.

3.- Las “reglas estatutarias deben observarse incluso cuando la convocatoria provenga, en su origen, de una decisión del Letrado de la Administración de Justicia o del Registrador mercantil a instancia de quien a ello tenga derecho (*artículos 168,169 y 170 de la Ley de Sociedades de Capital*)”.

4.- Como consecuencia de ello “el registrador puede, en el curso de la instrucción del procedimiento, **adoptar las medidas** que estime oportunas a fin de valorar la **viabilidad** de la convocatoria de la junta general (vide apartado sexto de la citada Resolución de consulta de 20 de noviembre de 2015)”. Por ello no se acepta el argumento del peticionario de que el registrador se debería haber limitado a convocar la junta, sin más.

5.- Cuando de la solicitud del socio no resulta que la junta deba celebrarse en un lugar determinado, el registrador, en aplicación de la previsión del artículo 175 de la Ley de Sociedades de Capital, debe convocarla para su celebración en el domicilio social, que es lo que hizo el registrador.

6.- La correcta instrucción del expediente hubiera exigido que ante la solicitud del instante de nulidad y “de revocación de convocatoria de junta general, el registrador debía haber elevado a esta Dirección el expediente por corresponderle su conocimiento”. Así resulta de la previsión del artículo 354.3 del Reglamento del Registro Mercantil cuando afirma: «*Contra la resolución del Registrador podrán los interesados interponer recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado...*». También ello es una exigencia del artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

7.- El registrador no es posible que “conozca en reposición por estar reservada esta posibilidad a los actos que pongan fin a la vía administrativa por expresa disposición de los artículos 114.1.a, y 123.1 de la ley de procedimiento”.

8.- Por tanto “contra la resolución del registrador desestimando la solicitud de convocatoria de junta general no cabe más recurso que el de alzada ante esta Dirección General”.

9.- Ello es así, aunque el último escrito del solicitante “induce a cierta confusión al solicitar una nueva convocatoria de junta general que parece ser la causa por la que el registrador le da tal tratamiento. Lo cierto sin embargo es que, como resulta de su propio tenor, su finalidad es complementaria a su anterior escrito pues la “pretensión es idéntico(a) y carece de otra novedad más que la solicitud de fijación de nueva

fecha de celebración de junta general ante la imposibilidad de ejecutar en plazo la previa resolución del registrador de fecha anterior”.

10. El registrador “debe interpretar las solicitudes de los interesados de forma que no desvirtúen el procedimiento o lo prolonguen más allá de lo estrictamente necesario a fin de no desvirtuar la sencillez, agilidad y rapidez que lo caracteriza”.

11. La finalidad del expediente de convocatoria de junta “no reside en resolver las numerosas cuestiones que la parte solicitante, de forma muy extensa, ha puesto de manifiesto de modo reiterado en los distintos escritos que se ha presentado y a que se hace referencia en los hechos”, lo que es apreciable en el supuesto de hecho examinado, en que los conflictos sociales se han prolongado en el tiempo y sin solución judicial hasta el momento.

12.- Como se ha dicho en infinidad de resoluciones el “objeto de este expediente tiene el limitado alcance definido por el artículo 169 de la Ley de Sociedades de Capital: determinar si concurren o no los requisitos para la convocatoria de Junta General de sociedad de capital por el registrador mercantil”.

13.- Por tanto “no es objeto de este expediente determinar si la liquidación de una sociedad limitada se ha llevado a cabo de forma correcta ni mucho menos determinar si el auto por el que se declara la conclusión del concurso es acertado o no”.

14.- Es evidente que el solicitante “tiene abierta la vía jurisdiccional para que, en un procedimiento plenario, con audiencia de las personas interesadas y con plenitud de medios de prueba alegue lo que estime oportuno en su defensa, sin perjuicio de cualquier otra acción que pudiera corresponderle”.

15.- Afirma rotundamente “que extinguida en el Registro Mercantil una sociedad de capital no puede darse curso a la solicitud de convocatoria de junta general por una vía, como es la prevista en los artículos 168 y 169 de la Ley de Sociedades de Capital, que tienen como finalidad exclusiva dotar de un mecanismo de convocatoria para que la junta se pronuncie sobre el contenido previsto en el artículo 164 de la misma ley cuando la forma ordinaria no pueda o no se quiera llevar a cabo en situaciones de normalidad societaria”.

16.- La “extinción de la sociedad impone que ni exista ejercicio social ni obligación de aprobación de gestión ni de cuentas anuales ni propuesta de aplicación del resultado. Extinguida la sociedad por resolución judicial firme, pretender convocar por vía registral la junta general para la aprobación de la gestión social, cuentas

anuales y propuesta de aplicación de ejercicios que se extienden a más de diez años en el pasado constituye una desvirtuación absoluta de la intención del legislador, del interés jurídico protegido y del procedimiento que la desarrolla”.

17.- Esta resolución es totalmente independiente de la doctrina “emanada de la Resolución de esta Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública de fecha 30 de agosto de 2017 que tiene por objeto dar cauce registral a la previsión legal sobre activos y pasivos sobrevenidos (artículos 398 y 399 de la Ley de Sociedades de Capital), y a la doctrina que para su aplicación ha construido el Tribunal Supremo sobre la existencia de personalidad «controlada» como remedio jurídico para conseguir dar vía a reclamaciones que presuponen la pendencia de alguna operación de liquidación”.

Comentario: Es interesante esta resolución por la multitud de incidencias que se acumulan en el expediente.

De ellas destacamos como más interesantes, que el solicitante, si existen problemas irresolubles para la celebración de la junta en el domicilio social, puede solicitar se celebre en otra sede. En el mismo sentido el registrador, incluso de oficio si llega a su conocimiento esas dificultades, puede cambiar el lugar de celebración de la junta. También el registrador puede **interpretar** las normas del procedimiento, haciendo y adoptando las decisiones pertinentes para que la convocatoria se lleve a cabo con la celeridad, facilidad y eficacia pretendida por el legislador.

Ahora bien, lo que queda meridianamente claro es que no es posible acceder a la solicitud de convocatoria si la sociedad está extinguida y cancelados sus asientos en el registro Mercantil, lo que en nada afecta a la teoría de la personalidad residual de la sociedad extinguida defendida por la DG y el TS en otros supuestos.

Y finalmente indicaremos que ante cualquier escrito en el que tanto la sociedad como el solicitante de la junta, muestren disconformidad con la decisión del registrador, salvo que se acceda a la convocatoria, lo que procede es elevar el expediente a la Dirección General y ello, aunque en ese escrito se proponga una alternativa o una nueva petición del socio.



COMENTARIOS A SENTENCIAS EN JUICIOS VERBALES CONTRA LA CALIFICACIÓN NEGATIVA DE LOS REGISTRADORES. *Por Juan Carlos Casas Rojo, Registrador de la Propiedad.*

EJECUCIÓN HIPOTECARIA DE FINCAS RESULTANTES DE PARCELACIÓN DE LA INICIALMENTE HIPOTECADA, SIN CONSTAR SU RESPECTIVO VALOR DE TASACIÓN. No constando en el Registro el valor de tasación de las fincas independientes objeto de parcelación de la finca inicialmente hipotecada, pero sí la distribución de responsabilidad hipotecaria, **falta un presupuesto esencial para que pueda seguirse el procedimiento de ejecución directa**, por lo que es adecuada a derecho la calificación registral que denegó la expedición de certificación de dominio y cargas y la constancia de la nota marginal (**Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badajoz de 7 de Junio de 2021**)

Supuesto: Sobre una finca registral se inscribió una hipoteca, fijándose su valor de tasación. Dicha finca fue objeto de parcelación, creándose nuevas fincas registrales, distribuyéndose la responsabilidad hipotecaria entre ellas, pero sin fijarse su respectivo valor de tasación a efectos de ejecución hipotecaria (tampoco se aprovechó el momento de las respectivas novaciones ulteriores)

Se presenta en el Registro **solicitud de expedición de certificación** de dominio y cargas respecto de diez de las once fincas en que se distribuyó la responsabilidad hipotecaria.

El Registrador deniega la expedición de tal certificación y la práctica de la nota marginal correspondiente ya que la ausencia del valor de tasación de cada una de las fincas independientes, si bien no impide la inscripción de la hipoteca, ni de la distribución de la responsabilidad, sí impide la ejecución de las hipotecas por el procedimiento de ejecución directa ex art. 682 y ss LEC.

Interpuesta demanda contra dicha calificación registral la **Sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Badajoz de 7 de Junio de 2021** la desestima.

En tal sentido, y después de transcribir los artículos 682 LEC, 130 LH y 100 RH señala:

En primer lugar, respecto de la denegación por parte del Registrador de la expedición de una certificación de dominio y cargas respecto de una hipoteca inscrita cuando de la citada inscripción no resulta una determinación del valor de tasación (o en su caso un domicilio a efecto de notificaciones) se ha pronunciado la DGRN en diversas ocasiones (R. 14-6-2017), concluyendo que la denegación es procedente ya que para que pueda aplicarse el procedimiento establecido en los arts 681 y ss LEC **resulta necesario de forma imperativa que conste el valor de tasación de la finca y el domicilio a efectos de requerimientos y notificaciones** (682-2 LEC) y dado que en aplicación del art. 130 LH, el procedimiento de ejecución directa solo puede ejercitarse sobre aquellos extremos contenidos en el título que se han recogido en el asiento respectivo, resulta que si en la inscripción no se contiene un domicilio y o tasación la ejecución de la hipoteca no puede llevarse a cabo por los tramites de la ejecución directa.

El tribunal coincide en la interpretación que sustenta la calificación registral impugnada, esto es, que habiéndose parcelado la inicial finca registral sobre la que se constituyó la hipoteca, convirtiéndose en once nuevas fincas registrales entre las que se distribuyó la inicial responsabilidad hipotecaria, para que pueda utilizarse el procedimiento especial previsto en los arts 682 y ss LEC, **resulta imprescindible que respecto a cada una de las fincas se hubiese indicado el valor en que los interesados tasaban las fincas a efectos de subasta**, sin que pueda tenerse en cuenta el **inicial valor de tasación**, referido a la finca que fue objeto de parcelación, y no a las posteriores, respecto a las que, habiéndose producido una parcelación, convirtiéndose en fincas independientes, y habiéndose producido una distribución de responsabilidad hipotecaria, **operan también como hipotecas independientes**, pudiéndose dirigir la acción frente a cualquiera de las fincas para lo que resulta necesario que cada una de ellas esté tasada a efectos de subasta, cumpliendo los requisitos del art. 682-2-1 LEC, y que **dicha tasación esté inscrita en el Registro**. Admitir, como pretende el recurrente, que se tome como valor de tasación respecto de cada finca, el que figura en el Registro respecto de la finca inicial, supondría en realidad multiplicar por once el inicial valor de tasación.

Partiendo de la premisa según la cual la falta de constancia en el Registro del precio en que los interesados tasan las fincas registrales para que sirva de tipo a la subasta determina la **imposibilidad de admitir a trámite el procedimiento de ejecución directa**, cabe añadir que en caso de que **llegara a admitirse**, la falta de valor de tasación **afectaría al buen fin del proceso**, ya que es un requisito fundamental para su desarrollo, resultando que las fincas, dentro del procedimiento hipotecario, pueden tener distinta suerte, y respecto a cada una de las cuales, el cumplimiento de los requisitos, tanto de admisión como de adjudicación debe valorarse de forma independiente.

En definitiva, no constando en el Registro el valor de tasación en el que las partes tasaron cada finca independiente objeto de la parcelación para que sirviera de tipo en la

subasta de cada una de ellas, **falta un presupuesto esencial para que pueda seguirse el procedimiento de ejecución directa** establecido en los arts 682 y ss LEC, por lo que es adecuada a derecho la calificación registral que denegó la expedición de certificación de dominio y cargas y la constancia de la nota marginal, ya que dicho procedimiento únicamente puede ejercitarse sobre la base de los extremos contenidos en la inscripción registral, limitándose la calificación impugnada a exponer, conforme al art. 100 RH los obstáculos que surgen del registro para la utilización de dicho procedimiento, como es la ausencia del referido valor de tasación en relación a cada una de las fincas a las que pretende dirigirse la acción.

Comentario

Claro pronunciamiento que aplica no solo la normativa aplicable sino también, en su trasfondo, principios registrales de tanta trascendencia como los de determinación, especialidad, y carácter constitutivo de la hipoteca. Tanto el valor de tasación como el domicilio a efectos de notificaciones no son requisitos esenciales para inscribir una hipoteca, pero la consecuencia de su ausencia es que no puede utilizarse el procedimiento de ejecución directa, o el extrajudicial (R. DGRN 7-2-2001, 18-2-2014, 12-9-2014, 21-1-2015) sino acudir en su caso al procedimiento ordinario, en el que se deberá realizar la tasación oportuna y seguir los pasos previstos en la ley. En el presente caso, solo contaba el valor de tasación de la finca originaria, que posteriormente fue objeto de parcelación, pero no de las resultantes, cuya ejecución se pretendía iniciar. Es correcta, pues, la calificación registral que denegó la expedición de certificación de dominio y cargas y la práctica de la nota marginal. La propia DGRN resolvió un supuesto idéntico en la R. 14-6-2017: No cabe expedir la certificación de cargas y de dominio para el ejercicio de la ejecución hipotecaria directa o la venta extrajudicial ante notario si no constan en el asiento los pactos sobre tasación de la finca y un domicilio a efectos de notificaciones y requerimientos.

Juan Carlos Casas Rojo



NOTICIAS DE LA UNIÓN EUROPEA. *Por la Oficina de Bruselas del Colegio de Registradores.*

1. **INSTITUCIONAL**

• **Prioridades de la presidencia de Eslovenia**

El programa de la Presidencia presta especial atención a cuatro ámbitos:

1. La recuperación, la resiliencia y la autonomía estratégica de la UE;
2. La reflexión sobre el Futuro de Europa;
3. El modo de vida europeo, el Estado de Derecho y los valores europeos;
4. El aumento de la seguridad y estabilidad en los países de la vecindad europea.

La Presidencia eslovena del Consejo de la UE se esforzará por contribuir activamente a reforzar la resiliencia de la UE frente a las crisis sanitarias, económicas, energéticas, climáticas y cibernéticas. Trabajar juntos, apoyarse mutuamente y actuar solidariamente por el bien de todos y cada uno de los ciudadanos europeos será clave para reforzar la resiliencia de la UE.

[Programa completo \(EN\)](#)

- **La UE publica el informe sobre el Estado de Derecho en 2021**

La Comisión Europea ha publicado el segundo informe a escala de la UE sobre el Estado de Derecho. El informe de 2021 examina lo acontecido desde el pasado mes de septiembre, profundizando en la evaluación de los problemas detectados en el informe anterior y teniendo en cuenta el impacto de la pandemia de COVID-19. En general, el informe muestra muchos avances positivos en los Estados miembros, incluidos los ámbitos en los que se están abordando los retos señalados en el informe de 2020. Sin embargo, siguen existiendo preocupaciones, que en algunos Estados miembros han aumentado, por ejemplo, en lo que se refiere a la independencia del poder judicial y a la situación en los medios de comunicación. El informe también subraya la fortaleza de los sistemas nacionales durante la pandemia de COVID-19. Esta pandemia también puso de manifiesto la importancia de la capacidad de mantener un sistema de controles y equilibrios que respete el Estado de Derecho.

El informe resalta alguno de los principales retos a los que se enfrenta la justicia española.

En particular, persiste la falta de renovación del Consejo del Poder Judicial a falta de un acuerdo en el Parlamento para renovar una serie de órganos constitucionales. Un hecho positivo fue la retirada de una propuesta de reforma del sistema de selección de sus jueces-miembros que habría aumentado la percepción de que el Consejo es vulnerable a la politización. En este contexto, se pidió que se estableciera un sistema de elección de los jueces-miembros del Consejo por parte de sus pares en línea con las normas europeas. Es importante que se tengan en cuenta las normas europeas y que se consulte a todas las partes interesadas. También se ha planteado la preocupación por la competencia del Tribunal Supremo en materia de responsabilidad penal de los altos cargos, así como por el régimen de incompatibilidades de jueces y fiscales. Se han adoptado o están previstas varias medidas para mejorar la calidad de la justicia, como las revisiones del sistema de asistencia jurídica y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, así como tres proyectos de ley sobre eficiencia procesal, organizativa y digital.

La digitalización de la justicia avanza. Se han hecho esfuerzos para resolver los atrasos, como la creación de nuevos tribunales, pero el bajo número de jueces por habitante es un reto. Se han reiterado las preocupaciones en relación con la autonomía de la fiscalía respecto al Gobierno.

En cuanto a corrupción, España sigue mejorando el marco institucional y legal para prevenir y combatir la corrupción. Las medidas anticorrupción siguen una línea estratégica de actuación, pero no existe una estrategia anticorrupción específica que oriente las medidas preventivas y represivas para luchar contra la corrupción de manera integral.

• **Actualización de las recomendaciones de reforma para la regulación de los servicios profesionales de 2017**

El objetivo de las recomendaciones es incentivar a los Estados miembros a crear un entorno regulador que propicie el crecimiento, la creación de empleo, y elimine los obstáculos que aún existen en el mercado único de servicios.

Las recomendaciones se centran en siete servicios empresariales profesionales con un elevado potencial de crecimiento: arquitectos, ingenieros, abogados, contables, agentes de patentes, agentes inmobiliarios (real estate agents) y guías turísticos.

Las recomendaciones abordan las normas nacionales que regulan el acceso a estos servicios y su ejercicio, por ejemplo, reservando amplios ámbitos de actividad a profesionales con cualificaciones específicas o limitando los tipos de formas societarias y estructuras de propiedad permitidas. Estas prácticas pueden restringir la competencia, las economías de escala, la innovación y su acceso.

A tal fin, las recomendaciones proponen: i) supervisar los avances de la reforma; ii) aumentar la sensibilización sobre la regulación onerosa; y iii) identificar los ámbitos de reforma con mayor potencial económico.

La Comunicación analiza y evalúa el carácter restrictivo de los obstáculos impuestos a profesiones similares en distintos Estados miembros. Acompaña a las recomendaciones un documento de trabajo de los servicios de la Comisión con un análisis más detallado de las normas nacionales sobre servicios profesionales específicos.

En lo que concierne a los servicios jurídicos en España, la Comisión Europea no formula recomendaciones, pero menciona en su Comunicación lo siguiente:

- España está en proceso de aprobar una reforma sobre los procuradores que derogará tarifas fijas, permite la colaboración multidisciplinar entre abogados y procuradores y crear un único itinerario formativo para abogados y procuradores.
- Menciona que la representación ante un tribunal se divide entre abogados (defensa del cliente) y procuradores (representación técnica y de documentos).
- Indica asimismo la formación continua como voluntaria.

- Respecto a las sociedades profesionales, en España se permite la participación de socios no abogados hasta en un 49%, con una serie de condiciones.

Comunicado completo (EN)

2. DIGITALIZACIÓN

• **Cuadro de indicadores de la Justicia Europea**

La Comisión Europea publicó este mes de julio el cuadro de indicadores de la Justicia de la UE correspondiente a 2021 donde se ofrece datos comparativos sobre la eficiencia, la calidad y la independencia de los sistemas judiciales de todos los Estados miembros de la UE.

El cuadro de indicadores de este año se ha centrado en la digitalización de la justicia, que mantuvo el funcionamiento de los tribunales durante la pandemia del COVID-19 y, en general, hizo que los sistemas judiciales fueran más accesibles y eficientes.

- **Digitalización de los sistemas judiciales:**

Por primera vez, se recoge un balance de lo avanzadas que están las autoridades judiciales en la transformación digital, algo que ha cobrado mucha relevancia este año. Los resultados muestran que en casi todos los sistemas judiciales se utilizan sistemas de videoconferencia y que en la gran mayoría de los Estados miembros el personal puede trabajar a distancia de forma segura. En cuanto al uso de soluciones digitales, como la cadena de bloques o la inteligencia artificial, la mayoría de los Estados miembros ya las utilizan, sin embargo, en distintos grados y con un amplio margen de mejora.

- **La independencia judicial:**

En dos tercios de los Estados miembros, la percepción pública de la independencia judicial ha mejorado desde 2016. Sin embargo, en comparación con el año pasado, la percepción pública ha disminuido en aproximadamente dos quintos de todos los Estados miembros. La interferencia o

la presión del gobierno y los políticos fue la razón más ampliamente declarada para la percepción de la falta de independencia de los tribunales y los jueces.

- Independencia de los jueces del Tribunal Supremo nacional.

Hay dos nuevos indicadores en el cuadro de indicadores que muestran una visión general de los órganos y autoridades que participan en el nombramiento de los jueces del Tribunal Supremo. Los Tribunales Supremos, como tribunales de última instancia, son esenciales para garantizar la aplicación uniforme de la ley en los Estados miembros. Los Estados miembros deben organizar el procedimiento de nombramiento de manera que se garantice su independencia e imparcialidad. A este respecto, el Derecho europeo exige a los Estados miembros que garanticen que, una vez nombrados, los jueces estén libres de influencias o presiones de la autoridad nominadora en el desempeño de su función

Hay que recordar que este informe sobre el estado de la Justicia de la UE fue lanzado en 2013 y es utilizado por la Comisión europea para supervisar las reformas de la justicia en los Estados miembros.

En los resultados del cuadro de indicadores de 2021 se han tenido en cuenta la evaluación específica de cada país realizada en el marco del Semestre Europeo de 2021 y en la evaluación de los planes de resiliencia y recuperación de los Estados miembros, en la que se esbozan las medidas de inversión y reforma. Cada Estado miembro deberá dedicar un mínimo del 20% a la transición digital. Este informe también tiene un papel que desempeñar en la evaluación de la asignación de recursos en el contexto de la NextGenerationEU.

La mejora de la eficiencia, la calidad y la independencia de los sistemas judiciales nacionales sigue figurando entre las prioridades del Semestre Europeo. Unos sistemas de justicia que funcionen bien y sean plenamente independientes pueden repercutir positivamente en las decisiones de inversión y en la rapidez con la que todos los agentes inician los proyectos de inversión.

Texto del informe

3. PACTO VERDE EUROPEO

- **Pacto Verde Europeo: la Comisión propone transformar la economía y la sociedad de la UE para alcanzar los objetivos climáticos**

La Comisión Europea ha adoptado un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, uso del suelo, transporte y fiscalidad a fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990. La Comisión ha presentado los instrumentos legislativos para cumplir los objetivos consagrados en la Ley Europea del Clima y transformar nuestra economía y nuestra sociedad de cara a un futuro justo, ecológico y próspero. Algunos de ellos son:

- El régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) pone precio al carbono y reduce el límite máximo de emisiones de determinados sectores económicos cada año. En los dieciséis últimos años, se han conseguido reducir las emisiones de la generación de electricidad y de las industrias de gran consumo de energía en un 42,8 %. La Comisión propone hoy rebajar aún más el límite global de emisiones y aumentar su ritmo anual de reducción. La Comisión también propone eliminar gradualmente los derechos de emisión gratuitos para la aviación, ajustarse al Plan de Compensación y Reducción del Carbono para la Aviación Internacional (CORSIA), que es de ámbito mundial, e incluir por primera vez las emisiones del transporte marítimo en el RCDE UE
- Para complementar el gasto sustancial en materia de clima en el presupuesto de la UE, los Estados miembros deben gastar la totalidad de sus ingresos procedentes del comercio de derechos de emisión en proyectos relacionados con el clima y la energía.
- El Reglamento de reparto del esfuerzo asigna objetivos reforzados de reducción de emisiones a cada Estado miembro para los edificios, el transporte por carretera y marítimo nacional, la agricultura, los residuos y las pequeñas industrias. Estos objetivos, que tienen en cuenta las diferentes situaciones de

partida y capacidades de cada Estado miembro, se basan en su PIB per cápita, con ajustes para tener en cuenta la relación coste-eficacia.

- Los Estados miembros también comparten la responsabilidad de retirar carbono de la atmósfera, por lo que el Reglamento sobre el uso de la tierra, la silvicultura y la agricultura establece un objetivo global de la UE para la absorción de carbono por los sumideros naturales, equivalente a 310 millones de toneladas de emisiones de CO2 para 2030. Los objetivos nacionales exigirán a los Estados miembros que cuiden y amplíen sus sumideros de carbono para alcanzar este objetivo.

- Por último, un nuevo mecanismo de ajuste en frontera del carbono pondrá precio al carbono en las importaciones de una selección concreta de productos para velar por que la ambiciosa acción por el clima en Europa no se traduzca en una «fuga de carbono». De este modo, se velará por que las reducciones de emisiones europeas contribuyan a una disminución de las emisiones mundiales, en lugar de impulsar la producción intensiva de carbono fuera de Europa.

4. JURISPRUDENCIA

- **Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 8 de julio de 2021, en el asunto C 71/20 (VAS Shipping):**

Procedimiento prejudicial — Artículos 49 TFUE y 54 TFUE — Libertad de establecimiento — Normativa nacional que exige a los nacionales de terceros países empleados en un buque que enarbole pabellón de un Estado miembro estar en posesión de un permiso de trabajo en ese Estado miembro — Excepción relativa a los buques que no hagan escala en los puertos del Estado miembro más de 25 veces durante un período de un año — Restricción — Artículo 79 TFUE, apartado 5 — Normativa nacional que persigue establecer volúmenes de admisión en el territorio del Estado miembro en cuestión de nacionales de terceros países procedentes de terceros países con el fin de buscar trabajo por cuenta ajena o por cuenta propia.

Fallo del Tribunal:

"El artículo 49 TFUE, en relación con el artículo 79 TFUE, apartado 5, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a la normativa de un primer Estado miembro que establece que los miembros de la tripulación, nacionales de terceros países, de un buque que enarbole pabellón de dicho Estado miembro y que sea propiedad, directa o indirectamente, de una sociedad domiciliada en un segundo Estado miembro, deben disponer de un permiso de trabajo en ese primer Estado miembro, a menos que el buque de que se trate no haya efectuado en este más de 25 escalas a lo largo de un año."

Texto íntegro de la sentencia

• Conclusiones del abogado general M. Campos Sánchez-Bordona, presentadas el 8 de julio de 2021, en el asunto C 289/20 (IB):

[Petición de decisión prejudicial planteada por la cour d'appel de Paris (Tribunal de apelación de París, Francia)] Reenvío prejudicial — Espacio de libertad, seguridad y justicia — Competencia judicial internacional, reconocimiento y ejecución de decisiones en materia matrimonial — Reglamento (CE) n.º 2201/2003 — Noción de residencia habitual.

Nota: El AG propone al Tribunal que conteste las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

«El artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n.º 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1347/2000, debe interpretarse en el sentido de que, a efectos de la atribución de competencia, solo puede reconocerse una residencia habitual de cada cónyuge.

Cuando un cónyuge comparta su vida entre dos o más Estados miembros, de forma tal que no resulte posible, en modo alguno, identificar uno de ellos como el de su residencia habitual en el sentido del artículo 3, apartado 1, letra a), del Reglamento n.º 2201/2003, la competencia judicial internacional habrá de determinarse conforme a otros criterios de ese Reglamento, y en su caso, a los residuales en vigor en los Estados miembros.

En esa misma hipótesis, podrá atribuirse, excepcionalmente, competencia a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros de residencia no habitual de un cónyuge, cuando de la

aplicación del Reglamento n.º 2201/2003 y de los foros residuales no derive la competencia judicial internacional de ningún Estado miembro».

Texto íntegro de las conclusiones

• **Conclusiones del abogado general SR. Maciej Szpunar, presentadas el 8 de julio de 2021, en el asunto C 422/20 (RK):**

[Petición de decisión prejudicial planteada por el Oberlandesgericht Köln (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Colonia, Alemania)] Procedimiento prejudicial — Cooperación judicial en materia civil — Reconocimiento — Sucesión y certificado sucesorio europeo — Competencia en caso de elección de la ley — Inhibición del tribunal al que se ha sometido previamente un asunto.

Nota: El AG propone al Tribunal que conteste las cuestiones planteadas en el siguiente sentido:

"El artículo 6, letra a), y el artículo 7, letra a), del Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa y a la creación de un certificado sucesorio europeo, deben interpretarse en el sentido de que el tribunal del Estado miembro cuya competencia se supone derivada de la inhibición del tribunal al que se ha sometido previamente el asunto no está facultado para comprobar, en primer lugar, si el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto ha considerado fundadamente que se ha elegido o que se considera que se ha elegido la ley de este Estado miembro para regir la sucesión; en segundo lugar, si una de las partes del procedimiento ha presentado una solicitud con arreglo al artículo 6, letra a), de dicho Reglamento ante el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto y, en tercer lugar, si el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto ha considerado fundadamente que los tribunales de dicho Estado miembro están en mejor situación para pronunciarse sobre la sucesión, cuando estos tres requisitos hayan sido examinados por el tribunal al que se ha sometido previamente el asunto."

Texto íntegro de las conclusiones